

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"La evolución de la propiedad agraria en México,
como producto del proceso revolucionario"
(Ensayo - Socio Jurídico)**

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE FERMIN DEL CUETO PAULIN

México, D. F. 1967



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LA PRESENTE TESIS FUE
ELABORADA EN EL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
JURIDICA DE ESTA FACULTAD, BAJO LA ORIEN-
TACION DE SU DIRECTOR EL SEÑOR LICENCIADO
LEANDRO AZUARA.

A mis Padres.

A mis Directores.

A mis Amigos

**Al Sr. Lic. Gustavo del Castillo Negrete, Por las
valiosas orientaciones jurídicas que me brindó para
la realización de este trabajo.**

PROLOGO

EL HOMBRE Y LA TIERRA.

CAPITULO I

TRANSFORMACIONES DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN MEXICO EN LAS DIFERENTES EPOCAS.

- A).- EPOCA PRECOLOMBIANA.
- B).- EPOCA COLONIAL.
- C).- EPOCA INDEPENDIENTE.

CAPITULO II

- A).- CAUSAS GENERALES QUE ORIGINAN UNA REVOLUCION.
- B).- ¿ QUE ES UNA REVOLUCION ?
- C).- DIVERSOS CONCEPTOS DE REVOLUCION
- D).- SU SIGNIFICADO ACTUAL.

CAPITULO III

- A).- ¿ QUE ES UNA CONSTITUCION ?
- B).- SUS RELACIONES CON LA REVOLUCION
(SUS DIFERENTES ASPECTOS)
- C).- CONCEPTO ACTUAL DE CONSTITUCION.

CAPITULO IV

DIFERENTES IDEOLOGIAS CON RELACION A LA TENENCIA DE LA TIERRA.

- A).- CONSTITUYENTES DEL 57.
 - 1).- CASTILLO VELAZCO.
 - 2).- PONCIANO ARRIAGA .
 - 3).- ISIDORO OLVERA.

PROLOGO

EL HOMBRE Y LA TIERRA.

PROLOGO

EL HOMBRE Y LA TIERRA

"Hace cien mil años el hombre vivía una vida que estaba apenas un poco más elevada que la de los monos que se columpiaban de un árbol a otro sobre su cabeza. Sus instrumentos eran de piedra, si enfermaba moría".

"Después, en vez de vagar por las selvas y las llanuras buscando frutas y plantas silvestres, aprendió a cultivar una gramínea, una muy importante que ahora llamamos maíz; fué este un gran paso hacia adelante; se dió un alimento con el cual podía contar la mayor parte del año". (1)

¡ Todo lo que el hombre tiene procede de la tierra !

" Es esta una verdad que el hombre no debe olvidar un solo momento".

" El alimento del hombre puede hallarse únicamente en la tierra. Los peces que saca del mar existen solo porque las substancias químicas que enriquecen las aguas se han desprendido de la tierra"

(1) Guillermo Vogt. El Hombre y la Tierra. Editorial Sría. de Educación Pública. México 1944. pág. 21

" El agua que bebe el hombre proviene de la tierra ".

" La madera con la que construye, con la que cocina y se calienta viene de la tierra ". (2)

Así se expresa Guillermo Vogt y continúa diciéndonos que la vida del hombre sería imposible sin la tierra; nos dice que todo lo que proviene como satisfactor de las necesidades del hombre proviene de la tierra, aun que no sólo el hecho de tener la tierra resuelve el problema, ya que resta buscar y obtener satisfactores que la tierra da. No sólo eso, sino que necesita cuidarla en los recursos naturales, que son las substancias que el hombre saca de la tierra, ya que la vida depende de ello. Estos recursos naturales, son de dos clases distintas: una se llama recursos regenerables y otra recursos extractivos. Recursos regenerables son los de la vida silvestre; el agua, la energía, etc., es decir, se regeneran; los recursos extractivos, una vez que se usan se agotan, nada de lo que haga el hombre podrá reponerlos; por ello deberá cuidar su tierra, procurando utilizar todos los elementos técnicos que tenga a su alcance.

" Pues la tierra es como un rostro humano: su expresión puede ser amable o cruel. Puede indicar juventud y fuerza; o vejez y debilidad; puede decir " ven a mí, yo te alimentaré y te cuidaré ", puede decir " Vete, estoy —

(1) Guillermo Vogt. El Hombre y la Tierra. Editorial Sría. de Educación Pública. México 1944. pág. 22.

agotada y nada tengo para tí ". (3)

Nosotros hemos seguido las ideas de Guillermo Vogt, con el único fin de probar, que el hombre y la tierra están íntimamente ligados y que es en relación con la tierra COMO EL HOMBRE DESEMPEÑA SU FUNCION SOCIAL, y esta es la gran razón de la Revolución Mexicana haciendo nuestras estas palabras.

" La más elemental e innegable de las verdades de la moral universal es la que afirma que el artífice es el único dueño legítimo de su obra.

Y como los postulados consagrados por la Revolución Mexicana y por el pensamiento moderno dicen que en cada labrador hay un artífice de la tierra vegetal, fecunda madre de las sociedades civilizadas que extraen de su seno las sustancias propias para su alimentación intensiva y racional, lo mismo que las materias primas de sus diversas artes industriales, nuestra novísima constitución política promete, a cada cultivador, sostenerlo en la posesión y propiedad del terreno que pueda labrar y explotar eficazmente con la ayuda de su familia, a fin de librarlos de la indigencia reconociendo y creando así el bien familiar, la pequeña propiedad, o la unidad agraria inalienable: EL PARVIFUNDIO ". (4)

(3) Ibidem. Pág. 17.

(4) Ignacio Velázquez. Parvifundio o Pequeña Propiedad Inalienable de la Familia Mexicana. Editorial Liberia Universal México 1925. pág. 5.

CAPITULO I

TRANSFORMACIONES DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN MEXICO EN LAS DIFERENTES EPOCAS .

- A).- EPOCA PRECOLOMBIANA.
- B).- EPOCA COLONIAL.
- C).- EPOCA INDEPENDIENTE.

A). - EPOCA PRECOLOMBIANA.

I. - La tenencia de la tierra entre los pueblos aborígenes.

a). - Organización Social.

Cuando llegaron los Españoles a las costas de Veracruz encontraron un sistema de tenencia de la tierra basado en formas esclavistas.

La propiedad se encontraba concentrada en pocas manos, en una minoría formada por el Monarca y sus familiares, los Sacerdotes y los Guerreros.

En relación con esta época, el maestro Mendieta y Nuñez, nos dice: "La tierra se encontraba concentrada en unas cuantas manos era la base de la preminencia social, de la riqueza y de la influencia de un grupo de escogidos. El Rey, los nobles y los guerreros eran los grandes latifundistas de la época; sus latifundios se encontraban fuera del comercio, que mantenía la diferencia de clases y hacía punto menos que imposible el desenvolvimiento cultural y económico de las masas ". (5)

(5) Lucio Mendieta y Nuñez. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, S. A. México 1964. Pág. 14.

Estas diferencias de clases se reflejaban en la forma de distribución de la tierra; el Rey era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas, y la conquista el origen de su propiedad.

Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el Monarca vencedor se apropiaba de las mejores tierras, dejándose una parte para él, y el resto lo distribuía entre guerreros que se hubiesen distinguido en la batalla; lo demás era cedido a los nobles de la casa real; o bien lo destinaba para gastos del culto o gastos realizados en la guerra.

Esta forma de distribución, dió como resultado diferentes formas de propiedad, que podemos clasificar de la siguiente manera:

1o.- Propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros.

2o.- Propiedad de los pueblos.

3o.- Propiedad del ejército y de los Dioses.

Nos ocuparemos de cada uno de estos grupos:

La propiedad del Rey.- Correspondía solo al Monarca el atributo de gozar y disponer y abusar de una cosa, sin limitación alguna, es decir la plena in re potestas.

Podía transmitir en todo o en parte, por donación, enajenación,-

o bien darlas en usufructo a la persona que quisiera .

Los antiguos Mexicanos no tuvieron de la propiedad individual— el amplio concepto que tenían los romanos, es decir, el triple atributo, de usar, de gozar y de disponer de una cosa (uti, fruti, abuti); el único que tenía estas facultades era el Monarca .

La Propiedad de los Nobles.— Los nobles eran los miembros de— la familia real, el rey les daba la propiedad de sus tierras, con la condición de que tenían que transmitir las a sus hijos, formando por lo tanto verdaderos mayora— zgos; los nobles tenían la obligación de rendir vasallaje al Rey, le prestaban— servicios particulares, como cuidar sus jardines y sus palacios. Al extinguirse— la familia en línea recta, o bien al abandonar el servicio del Rey, volvían las— propiedades a la Corona para realizar un nuevo reparto; cuando el rey daba la— propiedad inmueble a un miembro de la nobleza, sin señalarle la condición de— transmitirla a sus descendientes, el noble podía enajenar o donar su propiedad;— su derecho de propiedad solo tenía un límite: la prohibición de transmitirlo a — los plebeyos, pues a estos no se les permitía adquirir la propiedad inmueble.

La Propiedad de los Guerreros.— Esta era otorgada en recom— pensa de sus hazañas, algunas veces sin condición, en otras solo con la condi— ción de que la propiedad fuera transmitida a los descendientes .

Debemos señalar, en relación con las propiedades de los nobles y guerreros, que no todas sus tierras eran fruto de la conquista; había gran parte de sus posesiones que se remontaban a la época en que fueron fundados los reinos.

Estas tierras eran labradas por peones del campo llamados macehuales, o bien, renteros que no tenían ningún derecho sobre las tierras que trabajaban.

La propiedad de los pueblos. - Los reinos de la triple alianza, o sean los pueblos Azteca, o Mexica, Tapaneca y Acolhua o Texcocano, fueron fundados por tribus, que vinieron del norte. Estas tribus estaban organizadas en pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo más anciano, al ocupar el territorio que habían elegido como residencia definitiva; los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones o barrios, sobre los que edificaron sus hogares y a continuación se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios se les llamó Chinancalli o Calpulli, que nos describe Alonso de Zorita diciendo: " La tercera manera de señores se llama y llamaban Calpullec o Chinancaltec en plural, y quiere decir, cabezas o parientes mayores que vienen de muy antiguos; porque Calpulli o Chinancalli, que es todo uno, quiere decir barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos que son de aquella cepa, barrio o linaje; y tales tierras, llaman calpulli que

quieren decir tierras de aquel barrio o linaje " .

" Estos Calpullec o linajes o barrios, son muchos en cada provincia, y también estas cabezas o Calpulli los que se daban a los segundos Señores, como se ha dicho de por vida. Las tierras que poseen fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomo cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes y términos, señalados para ellos y para sus descendientes, y así hasta hoy han poseído y tienen nombre de Calpulli; y estas tierras son en particular de cada uno del barrio, sino en común del Calpulli; y el que las posee no las puede enajenar, sino que goce de ellos por su vida, y las puede dejar a sus hijos y herederos.

Calpulli es singular y Colpullec es plural. De estos Calpullec o barrios o linajes, unos son mayores que otros, unos tienen más tierras que otros. Según los antiguos conquistadores y pobladores los repartieron entre sí a cada linaje, y son para sí y para sus descendientes; y si alguna cosa acaba, o acaban muriendo todos, quedan las tierras al común del Calpulli; y aquel señor o pariente mayor las da a quién las ha menester del mismo barrio, como se dirá adelante.

" Por manera que nunca jamás se daban ni dan las tierras a quien no sea natural del Calpulli o barrio, que es como los Israelitas que no podían ni

les era lícito enajenar las tierras o posesiones de una Tribu en otra; y esta, entre otras, es una de las causas y razones porque algunos se mueven a creer que los naturales de aquellas partes descenden de los del pueblo Israel; porque muchas de sus ceremonias, usos y costumbres conforman con las de aquellas gentes, y la lengua de Michoacán, que era gran reino, dicen que tiene muchos vocablos hebreos; y esta lengua y casi todas las demás son semejantes en la pronunciación a la hebrea "... continúa diciéndonos " y la que en la Nueva España llaman calpullec es la misma que entre los Israelitas llaman tribus ".

" Podíanse dar estas tierras a los de otro barrio o calpulli a renta, y era para las necesidades públicas y comunes del calpulli; a esta causa se permitían arrendarlas y no en otra manera; porque si es posible, por una vía ni por otra no se permitía ni permite que los de un calpulli labren las tierras de otro calpulli; por no dar lugar a que se mezclen unos con otros ni salgan de su linaje "... y además nos dice: " si acaso algún vecino de un calpulli o barrio se iba a vivir a otro, perdía las tierras que le estaban señaladas para que las labrase; porque esta era y es la costumbre antiquísima entre ellos, y jamás se quebrantaba y quedan al comun del calpulli cuyas son; y el pariente mayor las reparte entre los demás del barrio que no tienen tierras " ... " si alguno había o hay sin tierras, el pariente mayor con parecer de otros viejos, les daba y da las que han de menester, conforme a su calidad y posibilidades para labrarlas, y pa

saban y pasan a sus herederos en la forma que se ha dicho; y ninguna cosa hace-
este principal, que no sea con parecer de otros viejos del calpulli o barrio ".

" Si uno tenía tierras y las labraba, no podía entrar en ellas otro
ni el principal podía quitárselas ni darlas a otro; y si no eran buenas las podía -
dejar y buscar otras mejores, y pedir las al principal y si estaban VACAS y sin-
perjuicio se las daban en la forma que se ha dicho ".

" El que tenía algunas tierras de su calpulli, si no las labraba -
dos años por culpa o negligencia suya, y no habiendo causa justa, como por ser
menor huérfano, o muy viejo, o enfermo, que no podía trabajar le apercibían--
que las labrase a otro año, y si no que se las darían a otro, y así se hacía ". -

(6)

En relación con el Calpulli, Alfonso Caso en su obra "La Reli-
gión de los Aztecas" afirma: "Pero si la religión influía de un modo preponde-
rante en la organización política, era también preponderante en la organiza-
ción social y los calpullis, que los españoles tradujeron por barrios, no solo ---
eran divisiones territoriales, puesto que estaban bajo la advocación de un Dios-
particular y eran la continuación de las antiguas familias, unidas no por el lazo

(6) Alonso de Zorita. Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva Es-
paña. Editorial Imprenta Universitaria. México 1942. pag.(s) 31, 32 y 33.

de parentesco biológico sino por el del parentesco religioso que deriva de la comunidad de culto al Dios tutelar. (7)

El propio autor nos indica: " Las ideas de tierras y muerte están íntimamente asociadas en la mente azteca, no sólo porque la tierra es el lugar al que van los cuerpos de los hombres cuando mueren, sino porque también es el lugar en el que se ocultan los astros, es decir los Dioses, cuando caen por el Poniente y van al mundo de los muertos ". (8)

" Algunos estudiosos de las instituciones jurídicas entre los aztecas, piensan que cuando llegaron los Españoles a las costas de Veracruz, se iniciaba ya la evolución de un concepto un tanto indefinido de la propiedad de la tierra hacia la propiedad privada, por lo menos en algunas de sus modalidades - de su organización, con apoyo en que ya existía el derecho de herencia en --- cuanto a la posesión de ciertos terrenos ". (9)

En la época de Techotlala, y con el fin de destruir la unidad social de los calpulli, fundada en el parentesco o linaje y evitar que sus habitantes se unieran y provocaran un levantamiento, se mandó que cierto número de -

(7) Alfonso Caso. La Religión de los Aztecas. Editorial Imprenta Mundial. México 1936. Pág. 57.

(8) Ibidem., pág. 28.

(9) Jesús Silva Herzog. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria Exposición y crítica. Editorial Fond. de Cult. Ec. México 1959. pág. 15.

personas salieran de cada pueblo y fueran a vivir a otros pueblos, de manera de romper la unión entre el seno del Calpulli.

Así, debido a este cambio, la gente del Calpulli, dejó de ser de la misma cepa; y se convirtieron solo en simples vecinos del barrio; el concepto del calpulli pasó a ser simplemente etimológico. La nuda propiedad del Calpulli, pertenecía a este, pero el usufructo era de las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedras o de magueyes. El usufructo se consideraba transmisible de padres a hijos sin limitación ni término, pero estaba sujeto a dos condiciones:

a). - Cultivar la tierra; si la familia dejaba de cultivarla por -- dos años consecutivos, el jefe o señor principal de cada barrio-- la reconvenía si el segundo año no la cultivaba perdía el usu-- fructo.

b). - Permanecer en el barrio que le correspondía, pues si cambiaba perdía el usufructo.

Por lo tanto, como resultado de esta organización únicamente - quienes descendían de los habitantes del Calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal.

Cuando alguna tierra del Calpulli se consideraba libre, el jefe o señor principal, mediante un acuerdo de los ancianos, la repartía entre las familias que se habían formado; cada jefe de calpulli estaba obligado a llevar un-

plano, el cual servía para asentar al nuevo poseedor.

Según hemos afirmado que cada parcela estaba separada de otras por cercas de piedras o magueyes, lo que nos indica claramente que el goce y cultivo de cada uno eran privados y que, por el hecho de la sucesión, desde época inmemorial, llegaba a formarse una propiedad privada, con la limitación de no enajenarla, pues los derechos del barrio solamente se ejercitaban sobre las tierras que estaban vacantes o no eran cultivadas, además de estas tierras que formaban pequeñas propiedades agrícolas en explotación, existían otras llamadas altepetlalli, que eran de goce común a todos los habitantes, destinando una parte del producto a los gastos públicos y otros para el pago del tributo; estas tierras se asemejan a nuestros ejidos y a los propios que tenían los españoles.

La propiedad del Ejército y de los Dioses. - Estas tierras eran otorgadas en arrendamiento a los que los solicitasen, o bien eran labradas en forma colectiva; eran propiedad del ejército y de la clase sacerdotal; el usufructo era destinado para sufragar gastos del ejército y los gastos del culto. Algunas veces era otorgado el usufructo a distintos funcionarios, como jueces y magistrados, con objeto de que sostuviesen su cargo con dignidad y independencia.

(10).

(10) Lucio Mendieta y Nuñez. Obra citada. pág. 8.

Sobre este particular Silva Herzog nos dice:

" La propiedad de los Aztecas cuando llegaron las naves de Hernán Cortes a Veracruz, se hallaba dividida en la forma siguiente: Las tierras del Rey, las de los Nobles, las de los Guerreros, las de los Dioses y las de los pueblos.

Las tierras del Rey se denominaban Tlatocalli, las de los nobles-Pitalli, las de los guerreros Mitlchimalli, las de los Dioses Teotlalpan; las propiedades del rey y de los guerreros y de los nobles eran muy extensas, de igual manera que las de los dioses destinadas al sostenimiento de los templos y gastos originados por las ceremonias religiosas que tanta importancia tenían en la vida del pueblo Azteca. Estas tierras eran cultivadas por peones maseguales y en ocasiones por mayeques "

" Los pueblos como unidad social, tenían pequeñas parcelas. En primer lugar, el calpulli, parte del calpulli que significa barrio. La tierra del calpulli se daba al habitante del calpulli con la obligación de trabajarla, si durante dos años no lo hacía, se le quitaba para entregarla a quienes estuvieran dispuestos a realizar la tarea productiva. De modo que el calpulli tenía aspectos de propiedad en función social. El dueño del terreno no lo era en realidad del terreno mismo sino solamente del usufructo, también existía el altepetlalli-

porción de tierra en las afueras de los pueblos de disfrute comunal, por supuesto que ni el calpulli ni el altepetlalli eran susceptibles de comercio ni enajenables en forma alguna ". (11)

Más adelante el maestro nos señala que algunos estudiosos de las instituciones jurídicas de los Aztecas, piensan que desde entonces se iniciaba — ya la evolución hacia la propiedad privada, en algunas modalidades del concepto un tanto indefinido de la propiedad de la tierra, con apoyo en que ya existía el Derecho de herencia en cuanto a la posesión de ciertos terrenos.

Estas formas autóctonas de la propiedad, y en forma especial las de uso común, observan diversas modalidades desde su organización, su funcionamiento y sus diversos fines; son las que tienen mayor importancia, porque notwithstanding los impactos que sufrieron con la conquista no fué posible extinguirlas, llegando algunas de estas instituciones hasta el presente, ya que se encuentran algunos elementos característicos en nuestra propiedad ejidal: Como un ejemplo, podemos señalar el capítulo III Derechos Individuales, de nuestro Código Agrario vigente. El artículo 162, dice:

" El Ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, aunque no sean sus parientes, para tal efecto, al —

(11) J. Silva Herzog. Obra citada, pág. 13 y 14.

darse la posesión definitiva, el Ejidatario formulará una lista de las personas -- que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero quién no podrá -- ser persona que disfrute de derechos Agrarios " .

El artículo 169, dice: "El Ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona -- de urbanización, única y exclusivamente cuando durante dos años consecutivos-- o más, falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectiva-- mente " . (12)

Todo lo que hemos anotado se relaciona con los pueblos Azteca, Tacpaneca y Acolhua .

Pero es interesante el estudio de las formas de propiedad del pueblo Maya .

Los Mayas .- Este pueblo está situado en lo que hoy forman las Repúblicas Centroamericanas y principalmente la península Yucateca .

La forma de propiedad se determinó tomando como base la ferti-

(12) Código Agrario y Leyes Complementarias. Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1963. pág. (s) 62 y 63.

lidad de sus tierras, ya que son de composición calcárea. Las tierras solo podían ser cultivadas por períodos, es decir, después de una o dos siembras era necesario dejarlas descansar para que recobran su fertilidad; esto dió como resultado que las tierras fueran cultivadas por un período y después abandonadas por algún tiempo habiendo necesidad de buscar otras tierras.

Esto hacía que en realidad no hubiese propiedad privada, sino que los habitantes podían cultivar en cualquier parte que no estuviera ocupada, o sea que los terrenos eran comunes a todos.

Según nos afirma Sylvanus G. Morley en su obra "La Civilización Maya": "El sistema maya moderno de cultivar el maíz, es el mismo que se ha practicado durante los últimos tres mil años o más; un sencillo procedimiento de derribar los árboles, quemarlos junto con la maleza, sembrar el grano y cambiar el sitio de las milpas cada pocos años". (13)

Tomando como base el anterior estudio, creemos que el régimen de propiedad que existió en la época precolonial, en relación a la tenencia de la tierra, tiene un marcado carácter de régimen comunal, no obstante que, por lo que hace a las tierras que disfrutaban los pueblos o calpullis, donde los terrenos estaban delimitados unos de otros por cercas de piedras o magueyes, pensa-

(13) Sylvanus G. Morley. La Civilización Maya. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. pág. 162.

mos que esta delimitación se debía exclusivamente a fines administrativos, pero no encontramos ningún fundamento que nos indique que realmente dichas tierras pertenecían a sus habitantes.

Hemos visto que más bien que propiedad privada es propiedad comunal, ya que el único que tenía facultad de disponer era el soberano; el derecho de los nobles y guerreros estaba limitado por ciertas prohibiciones, lo que hacía que tuvieran realmente un derecho de propiedad precario, es decir incompleto.

B). - EPOCA COLONIAL.

II. - Transformaciones del concepto de propiedad en la Colonia y en la Independencia.

El 13 de Agosto de 1521, Hernán Cortés venció al poderoso pueblo Azteca; su primer acto de administración fué mandar construir la capital de lo que sería la Nueva España, sobre las ruinas de la que en un tiempo fué la -- Gran Tenochtitlán, el segundo, fué ampliar sus dominios y organizar la nación, imprimiéndole la cultura española.

Con relación a las transformaciones en el régimen de propiedad, substituyó el régimen comunal que tenían los nativos, por el régimen de propiedad privada individual. Así fué como salvo pequeñas restricciones que los Españoles tenían, realizaron el despojo de propiedades más despiadado, contra los

aborígenes y estos no comprendían la nueva forma de organización territorial, — eso motivó a que los iberos obtuvieran un mayor beneficio en la apropiación de los terrenos. (14)

Los colonizadores basaron su forma de administración en un régimen de esclavitud y de explotación, no obstante que la legislación expedida — por la Corona mandaba protección y cuidado en la vida y propiedad de los aborígenes.

En la realidad social, el grupo aborígen se encontró en la más crítica situación.

La organización social tuvo como fundamento la mala distribución de la tierra, pues se concentró en pocas manos. Ya no era de los Monarcas, de los Nobles de los sacerdotes y guerreros; ahora fueron los españoles — quienes tenían el poder en sus manos y las grandes extensiones territoriales que hubo en esa época. Sobre el particular, nos señala José Lorenzo Cossío: " En efecto, el 6 de Julio de 1529, se constituyó el marquesado del Valle de Oaxaca, por medio de la cédula real correspondiente. Dicho marquesado comprendía el valle de Oaxaca, el valle de Cuernavaca, el valle de Toluca y las jurisdicciones de los ríos de San Juan y de San Mateo."

(14) Toribio Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I.

dicciones de Coyoacán, Charo en Michoacán, Tuxtla y Jalapa; un total de 18-pueblos y villas con 23,000 vasallos, el Rey de España premiaba al gran capitán que servicios tan importantes le prestara no solo concediéndole inmensos territorios sino regalándole millares de hombres ". (15)

La colonia se caracteriza por la lucha que hubo entre los pequeños propietarios de fincas agrícolas y ganaderas en contra de los grandes terratenientes, que utilizando diversos medios fueron extendiendo sus dominios y disminuyendo la propiedad pequeña de los indígenas, y de algunos españoles.

Podemos asegurar que esta mala distribución de la tenencia de la tierra dió como resultado la creación de los grandes latifundios que nacieron en América.

Las primeras tierras fueron repartidas entre los soldados y las demás gentes que habían participado en la conquista como en las antiguas tradiciones aborígenes y este fué el influjo social de nuestros ancestros sobre sus conquistadores, quienes aceptaron el régimen territorial de nuestra legislación Azteca.

Pretendieron los Españoles buscar medios para revestir de legalidad los despojos realizados en el territorio de América y fué así como acudieron

(15) J. Silva Herzog. Obra citada. pág. 21.

al argumento supremo: La Bula de Alejandro VI, que era una especie de laudo-arbitral que sirvió para solucionar el conflicto entre España y Portugal, sobre la propiedad de las tierras descubiertas en el Nuevo Mundo.

" En la época de la conquista era aceptada como fuente de soberanía sobre el territorio y la población cuando se empleaba en contra de los -- pueblos infieles y también lo eran donaciones hechas por la Santa Sede de los - Soberanos Católicos, pues los papas fundaban su poder sobre todo el mundo, en las falsas decretales de Isidoro, tenidas como auténticas durante varios siglos ".
(16)

Dos son las bulas del pontífice: La Inter Caetare de fecha 3 de Mayo de 1493; y la Bula Hodie Siquiedem de fecha 4 de Mayo del mismo año.

Para resolver lo dispuesto en estos ordenamientos, España y Portugal, celebraron el convenio conocido por el nombre de Tratado de Tordesillas de fecha 7 de Junio de 1494.

En relación con este problema Angel Caso estima que la conquista del Nuevo Continente fué realizada por España, apoyándose en tres bases jurídicas, a saber:

(16) Lucio Mendieta y Núñez. Obra citada. pág. 23.

1.- Las Bulas Alejandrinas que significa " una carta apostólica con un sello de Plomo " .

2.- El Tratado de Tordesillas y su derecho público .

3.- La Ley 20, título XXVIII, Partida III, de las Siete Partidas, ordenamiento que funda el derecho de conquista en los términos siguientes: --
" Las cosas de los enemigos de la fe deben ser suyas; fuera en de villa o castillo ca maguer alguno ganase, en saluo fincaria el señorío de Ila al Rey señalada -- honrra, al que ganace " . (ya sea fuera de la villa o del castillo porque si algu no ganara no la ganaba para sí mismo sino para el Rey, sin embargo el Rey debe rá conceder la propiedad de las tierras al que la ganace). (17)

El propio autor opina, con base en la opinión de Vattel (uno de los fundadores del Derecho Internacional Público), que otro medio es apoyándo se en la Antigua Institución Romana llamada USUCAPION, criterio que cree-- mos bastante acertado. Tales son los ordenamientos e Instituciones que propone el Lic. Angel Caso para establecer en forma definitiva la legalidad originaria-- de la propiedad territorial Española sobre América .

La propiedad, tal cual ha llegado hasta nosotros, se formó du-- tante la época colonial y es extremadamente compleja. El principio absoluto--

(17) Angel Caso. Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S. A. México 1950. --- pág. 35.

de la autoridad del Rey, dueño de personas y de los bienes de los súbditos, dió a la propiedad sobre todos los bienes el carácter de precaria: todo podía ser de dichos súbditos; en tanto que la voluntad del Rey no dispusiera lo contrario. La necesidad de coordinar los intereses de los varios elementos constitutivos de las colonias, hizo que los reyes españoles dieran el principio supremo de su autoridad sobre todos los bienes raíces de las expresadas colonias.

La forma del derecho de propiedad privada.- El Rey era, en efecto, el dueño a título privado de los bienes y de las aguas, como cualquier particular puede disponer de los bienes de su patrimonio, pero dentro de ese derecho de disposición concedía a los pobladores ya existentes y a los nuevamente llegados, derechos de dominio, que tomaban todas las formas de derechos territoriales entonces en uso.

Los derechos de dominio concedidos a los españoles eran individuales o colectivos, pero en grandes extensiones y en forma de propiedad privada perfecta; los derechos de dominio concedidos a los indios eran alguna vez individuales y semejantes a los de los que tenían los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades o revestían la forma de una propiedad privada restringida, que se parecía mucho al dominio útil de los contratos censales de la Edad Media.

Aparte de los derechos concedidos a los Españoles y a los indíge

nas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios incapaces todavía de desarrollo evolutivo.

En relación con las formas de tenencia de la tierra, en la época de la Colonia, los Españoles trataron de abolir las antiguas instituciones aborígenes; para ello, implantaron una serie de propiedades con distintas modalidades que, siguiendo la clasificación del Licenciado Angel Caso, son las siguientes:

" Las Instituciones creadoras de la propiedad territorial, durante el coloniaje, pueden clasificarse para su estudio de la siguiente manera: La propiedad dividida en propiedad privada y propiedad pública; 1.- LA PROPIEDAD PRIVADA, subdividida en las siguientes Instituciones: Encomiendas, Mercedes Reales, Compensaciones, Confirmaciones y prescripciones. 2.- LA PROPIEDAD PUBLICA: dividida por 4 conceptos:

- a).- Del Estado: En realengos, montes, aguas y pastos.
- b).- De los Pueblos: En de uso comunal, ejidos y dehesas.
- c).- De uso individual: En terrenos de común repartimiento, parcialidades y suertes.
- d).- De los Municipios: En propios y de observaciones ". (18)

(18) Angel Caso, Obra citada, pág. 36 y 37.

Siguiendo el método propuesto, vamos a realizar un estudio de cada una de estas formas de propiedad:

La Propiedad Privada.

La Encomienda .- Se consideraba una figura dentro del régimen de propiedad privada, era una donación de grandes extensiones de terreno; en los que se incluía un número determinado de nativos, en beneficio de una persona que era favorito del soberano; tenía el derecho de cultivar la tierra y aprovecharse de sus productos naturales y de utilizar la fuerza física de los indios; solo tenía la obligación de convertir a los encomendados al cristianismo.

Merced Real .- Era la retribución que el conquistador recibía de parte del soberano, consistía en grandes extensiones de terreno, ya que la conquista se hacía para y en nombre del Rey. Cabe hacer notar, que la propiedad de esas tierras, solamente la adquirían después de una residencia efectiva de cuatro años, cumpliendo una serie de requisitos, tales como que debía tomar posesión de las tierras asignadas en un plazo de tres meses, so pena de perderlas, quedando el interesado obligado a construir en ellas, sembrar y aprovecharlas en el plazo señalado en la merced, en cuanto a la posibilidad de disponer de ellas, solo estaba limitada, en cuanto no podían venderla a eclesiásticos. Podemos observar que esta forma de propiedad privada para poder conservarla se re-

quería cumplir ciertas modalidades, que el Estado o sea en esa época el Rey imponía .

Composición .- Era un sistema, mediante el cual muchos colonos que se habían posesionado de tierras sin título las podían adquirir en propiedad. El maestro Angel Caso nos dice: " Era el sistema mediante el cual quien estaba en posesión de la tierra durante un período de 10 años o más, podía adquirir de la corona, mediante pago previo infome de testigos que acreditara esa posesión, siempre y cuando no hubiese en el otorgamiento un perjuicio para los indios ". (19)

Confirmación .- Esta sirvió para que las tierras que hubieran sido tituladas indebidamente, o bien que carecieran de títulos sobre ellas las personas que las poseyeron, pudieran, mediante la confirmación de este estado de hecho, que hiciera el Rey disfrutarlas jurídicamente, bastando este hecho para establecer el derecho del titular a su favor.

Prescripción .- Medio por el cual se adquiría la propiedad, similar a la Institución Romana llamada USUCAPION en un plazo de 10 a 40 años, atendiendo a la buena fe del poseedor; se podía adquirir la propiedad o bien perderla .

La Propiedad Pública.

Realengos.- Eran las tierras descubiertas y conquistadas, que no habían sido adjudicadas o adecuadas para algunas finalidades establecidas por otras clases de propiedades, y el Rey las reservaba para poder disponer de ellas.

Montes, aguas y pastos.- De acuerdo con la disposición 7a. de la Ley de Indias, los montes, aguas y pastos de los lugares contenidos en las mercedes, que fueran comunes tanto a los españoles como a los indios. Eran considerados como propiedad y de disfrute comunal.

Fundo Legal.- Terrenos exclusivamente para servir de casco de la población; deberían tener forma rectangular y estar divididos en manzanas, y estas, a su vez, subdivididas en solares, debiendo existir un espacio entre cada manzana para establecer las calles.

" El fundo legal debería entenderse como la mínima y no la máxima extensión que debería tener cada pueblo ". (20)

" Quedó establecido en 600 varas a partir de la Iglesia y a los cuatro vientos, lo que se ha llamado el fundo legal de los pueblos destinados por su origen, para que en él se levantaran los hogares de los in--

(20) Lucio Mendieta y Nuñez. Obra citada. pág. 59.

dios y por su origen también innegable se otorgó a la entidad pueblo y no a las personas particularmente designadas. (21)

Dehesas.- Establecida como una parte o porción de tierra-- acotada, destinada regularmente para pasto de ganado.

Lo Ejidos. Miguel de Toro y Gisbert, define al Ejido diciendo que es " campo común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con el que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las-- eras ". (22)

Como antecedente en relación con la extensión de los ejidos, la cédula de Don Felipe II de fecha 10. de Diciembre de 1573 dice: " Los -- sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de -- aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua-- de largo; donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con -- otros de Españoles ". (23)

Quedó consagrado este documento en la Recopilación de Le-- yes de Indias bajo el título III, Ley VIII; Libro VI.

(21) Ibidem, pag. 57.

(22) Miguel del Toro y Gisbert. Pequeño Larousse (ilustrado) Editorial Larou-- see. Buenos Aires, 1964. pág. 380.

(23) Lucio Mendieta y Nuñez. Obra citada. pág. 62.

Esta cédula transcrita, fué la que dió origen en la Nueva España a los ejidos, que ya existían en España como tierras de uso común, situada a la salida de las poblaciones. Los pueblos fundados por los antiguos aborígenes tenían, como hemos estudiado, unas tierras llamadas Altepetlalli o de uso común, similares a los Ejidos de España.

Montes, aguas y pastos.- Según la cédula expedida por Carlos V en el año de 1533 se consideraban comunes a Españoles y a Indios los montes, aguas y pastos. Sobre esta materia debemos hacer notar la liberalidad que existía en la legislación Española en relación con el uso de las aguas necesarias para el riego; señalamos una real cédula que formó después la Ley V, Título XVIII, Libro IV, de la Recopilación de Indias, que estableció " que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias, sea común a todos los vecinos de aquellas, que ahora son, y después fueren, para que los puedan gozar libremente ". (24)

Los Propios.- Desde la época aborígen era costumbre que cada barrio llamado calpulli tuviera parcelas, cuyos productos se destinaran a cubrir determinados gastos públicos; dichas parcelas eran cultivadas en forma colectiva por los trabajadores del barrio a que pertenecían. Así, durante la época colo-

(24) Ibidem., pág. 63.

nial, por disposición expresa del Rey los pueblos antiguos o los nuevos tenían la obligación de poseer ciertos terrenos, cuyos productos fueran destinados a los gastos públicos; pero en lugar de ser cultivados en forma colectiva los ayuntamientos, que eran los propietarios de los terrenos, los daban en arrendamiento, con el fin de que los frutos de las rentas se destinaran a los gastos públicos.

Arbitrios. - Eran bienes y terrenos, que con sus productos subvención a las necesidades del Municipio, que se arbitraba recursos de ellos y tal vez dejaría de existir si se le desposeía de dichos bienes o de esas rentas, que eran esas sumas importante auxiliar.

Suertes. - Eran terrenos de propiedad y disfrute individual; representaban la propiedad privada en América.

Reducciones. - Era la concentración que se hacía de los indígenas en sitios perfectamente determinados con fines religiosos, políticos y económicos.

Terrenos de común repartimiento. - Los pueblos de fundación indígena tenían tierras ya repartidas entre las familias que habitaban sus barrios. Por orden de la cédula de 19 de Febrero de 1560, se mandó que los Indios que a esas tierras fuesen a vivir, continuaran en el goce de las tierras y, además, las que se les dieron por medio de mercedes especiales fueron las llamadas tierras de

repartimiento, de parcialidades indígenas o de comunidad.

Los Españoles relativamente respetaron los usos indígenas en cuanto a distribución de la tierra, esas tierras de repartimiento se daban en usufructo a las familias que poblaban los pueblos; pero siempre con la obligación de utilizarlas, o más bien tener esas tierras en explotación.

Al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas quedaban vacantes y eran nuevamente repartidas a quienes las solicitaran.

Parcialidades.- Era un tipo de tenencia de la tierra semejante al calpulli, o sea los terrenos pertenecientes al calpulli, que constituían un barrio de población de aborígenes.

Cofradías.- Sociedades religiosas, que llegaron a poseer grandes extensiones territoriales, tanto urbanas como rurales, considerándose como un medio de concentración de la propiedad tanto mueble como inmueble, en la época de la colonia y con posterioridad a ella. No obstante que siempre ha existido la corriente de limitar el poder de estas sociedades religiosas (señalando como un ejemplo a España en las Cortes de Nájera de 1530), Don Alfonso VII prohibió la enajenación de bienes realengos a monasterios e iglesias, señalando el peligro social que constituía la concentración de la riqueza en las manos del clero.

En relación con la Nueva España, la prohibición se redujo en la cédula 27 de Octubre de 1535, que dice: " Repártanse las tierras sin exceso, — entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra, sean preferidos los más calificados y no las puedan vender a iglesias ni a monasterios, ni a otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y pierdan y puedan repartirse a otros ". (25)

Pero el espíritu religioso de esa época impedía que fueran efectivas esas prohibiciones; y fué así como el clero adquirió grandes propiedades territoriales y fomentó la creación de los latifundios.

Derecho de los Indios sobre sus propiedades.

El Indio, estaba considerado por las leyes españolas como incapaz, pues su falta de cultura, lo colocaba en una situación de inferioridad frente al español.

Con el objeto de protegerlo, los monarcas dictaron numerosas leyes; pero los españoles no cumplieron con las disposiciones legales, de tal modo obtuvieron de los indios poseedores de tierras de las comunidades o de los pueblos, lo cual originó grave perjuicio para ellos.

(25) Ibidem., pág. 50.

Entre las leyes más importantes que se dictaron con el fin de proteger la propiedad privada de los indios cabe hacer mención de la ley dictada — el 24 de Mayo de 1571, por Don Felipe II. Siendo la primera Ley que se expidió para proteger la propiedad privada de los indios, dice: " Cuando los indios vendieren sus bienes raíces y muebles, tráigase a Pregón (que significa publicación que se hace de una cosa en voz alta y en público). (26) En almoneda pública en presencia de la justicia, las raíces por término de treinta días y los muebles por nueve días; y los que de otra forma se remataren, sea de ningún valor ni efecto, y si pareciere al juez por causa justa abreviar el término en cuanto a los bienes muebles, lo podrá hacer y porque los bienes que los indios venden ordinariamente son de poco precio y si en todas las ventas hubiesen de proceder estas diligencias, sería causarles tantas cosas como importaría el principal; ordenamos que esta ley se guarde y ejecute en lo que excediere de treinta pesos oro común y en menor cantidad y porque en este caso bastará que el vendedor indio aparezca ante algún juez ordinario a pedir licencia para hacer la venta, constándole por alguna averiguación que es suyo lo que quiere vender y que no le es dañoso enajenarse de ella, le de licencia interponiendo su autoridad en la escritura que el comprador otorgare, siendo mayor y capaz para el efecto." — (27).

(26) Miguel de Toro y Gisbert. Obra citada. pág. 832.

(27) Por la Vda. de D. Joaquín Ibarra. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Tomo II, Consejo de la Hispanidad; Editorial Gráficas Ultra, — S.A. Madrid, 1943. pág. (s) 195 y 196.

Nos afirma el Lic. Mendieta y Nuñez que " El 23 de Febrero de 1781, el Virrey Don Martín de Mayorga, en vista del alarmante incremento que tomaron la venta de las tierras de indios, expidió una instrucción sobre ventas— y enajenaciones de tierras de indios, prohibiendo terminantemente que estas se hiciesen en contravención a lo dispuesto en la Ley transcrita, a lo que mandaban otras disposiciones y a lo que en la misma instrucción por él expedida se decía sobre el particular.

Vamos a señalar los puntos más importantes de este documento, — con el fin de presentar en forma panorámica la época que vivían nuestros indígenas a consecuencia de la pérdida de sus propiedades. Esta Instrucción tenía— como principal objeto dictar medidas para atajar el mal, ocasionado por la venta de las propiedades de nuestros indios.

Entre las medidas que contiene este documento tenemos en su — parte relativa - " Manda: que por ningún caso ni con pretexto alguno, se ejecuten ventas, préstamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enajenación de tierras de indios, no solo aquellas que por de comunidades se les repartan para el laudable y piadoso destino de su habitación, beneficio y cultivo, sino también aquellas que han adquirido y adquieran como propias por título de — herencia, donación y otras adquisiciones de sus antepasados entendiéndose dicha prohibición aun entre los mismos indios de los unos a los otros y con especia

lidad a los españoles mestizos, mulatos y cualesquiera otra casta - y continúa -
" sin que para las ventas, arrendamientos y cualesquiera otra clase de enajena-
ción intervenga licencia de mi superior gobierno, Juzgado general de naturales
o real audiencia, calificada la necesidad y utilidad y seguidos todos los trámi-
tes dispuestos - además, agrega una sanción de quinientos pesos, y privación de
sus oficios y la nulidad de los que así otorgaren perdiendo desde luego los com-
pradores o arrendatarios la importancia de las ventas y la pensión de los arrien-
dos en aquellas tierras de propio dominio de los indios, y en las de beneficio -
equitativo, como son las de repartimiento en que no tienen dominio directo di-
chos naturales, se condena a los vendedores, a los arrendadores y pignorantes y
a los compradores, arrendatarios y pignoratarios al perdimiento de las tierras y
aplicación de éstas a otros individuos necesitados y observantes de su conserva-
ción y uso " .

Otras de las medidas con el fin de dar a conocer este documento
es - " Se despachan por cordilleras a todas las justicias del Reyno, testimonio -
de ella para que inmediatamente que la reciban la hagan publicar por bando en
idioma castellano " .

Y por último, - " Se manda que con testimonio de la presente y
anteriores resoluciones se de cuenta a S.M. para si merecieren su real apro-
bación, o que su soberana justificación se digne aplicar las más aptas sabias pro

videncias que estime convenientes a tan importantes fines ". (28)

En los últimos años de la época Colonial, y como antecedente - en relación con las ideas agrarias en México, debemos hacer mención del Juicio de Abad y Queipo que se conoce con el título de: Representación a nombre de los Labradores y Comerciantes de Valladolid, Michoacán; en la que su autor definió los problemas sociales agrarios. Considerados de importancia para --- nuestro estudio, reproducimos a continuación algunos de sus conceptos:

" La Nueva España es agricultura solamente, con tan poca industria que no basta a vestir y calzar un tercio de sus habitantes, las tierras mal divididas desde el principio se acumularon en pocas manos tomando la propiedad de un particular (que debía ser la propiedad de un pueblo entero), cierta forma individual o puesta en gran manera a la división y que por lo tanto, siempre ha exigido y exige en el dueño facultades cuantiosas .

Ellas recayeron en los conquistadores y sus descendientes, en los empleados y en los comerciantes, que los cultivaban por sí con los brazos de los indígenas y de los esclavos de Africa; sin haberse atendido aquellos tiempos la policía de las poblaciones que se dejaron a la casualidad sin territorios compe--

(28) Francisco de la Mora. Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la -- República Mexicana. México 1893. pág. 42.

tentes; y lejos de desembrarse las haciendas, se han aumentado de mano en mano, aumentando por consiguiente la dificultad de sostener y perfeccionar su cultivo; y aumentando también la necesidad de recurrir para uno y otro objeto a los caudales piosos con que siempre se ha contado aun para las adquisiciones".

" Los pueblos quedaron sin propiedad y el interés mal entendido de los hacenderos no les permitió ni permite todavía algún equivalente por medio de arrendamientos siquiera de cinco a siete años. Los pocos arrendatarios que se toleran en las haciendas dependen del capricho de los señores o de los administradores, que ya los sufren, ya los lanzan, persiguen sus ganados e incendian sus chozas ". Y agrega, " La indivisibilidad de las haciendas, dificultad en su manejo y falta de propiedad en el pueblo, produjeron y aun producen efectos muy funestos a la agricultura misma, a la población y al Estado en general ". - (29)

También Abad y Queipo hizo un análisis profundo de la situación social y económica de la Nueva España; previó la Revolución e Independencia, y señaló la necesidad que se expidiera una ley agraria, por cuyo medio se realizara una mejor distribución de las tierras realengas entre los pueblos rurales necesitados y propuso entre otras muchas medidas de carácter político y económico

(29) Abad y Queipo. Representación de los Labradores y Comerciantes de Valladolid, Michoacán. citado por José María Luis Mora en sus obras sueltas. - Editorial Porrúa, S.A. México pág. 87.

co, tendientes a terminar con el abuso español sobre el proletariado indígena.

En relación con este problema, el Lic. Fernando González Roa nos dice: "Nadie hizo caso de los consejos del ilustre publicista, sus reformas no fueron tomadas en serio. El único medio de tener en paz a las poblaciones era la predicación y el consejo dado en el púlpito y el confesionario por los ministros de la iglesia, inmediatamente que este resorte se relajó, porque los miembros del clero comenzando por el Sr. Hidalgo, se pusieron al lado del pueblo, desapareció la obediencia de la autoridad y se desarrolló el gran movimiento anárquico de la guerra de Independencia ". (30)

Nosotros creemos que el problema agrario en nuestro País no se origina precisamente en la época Colonial; tiene sus orígenes en la injusta distribución de la tierra entre los pueblos precoloniales, entre los que existió una bien definida diferenciación de clases sociales; en relación con esto, Angel Caso, nos dice: " El latifundismo no es precisamente de origen Colonial; es de origen precolonial pero sostenido y difundido durante el Coloniaje " además, nos dice: "El reparto de las tierras, entre otras causas por haber mantenido la situación de la precolonia, produjo grandes concentraciones de terrenos ". (31)

(30) Fernando González Roa. El Aspecto Agrario de la Revolución Mexicana. Editorial Sría. de Hacienda. México 1917. pág. (s) 67 y 68.

(31) Angel Caso. Obra citada. pág. 61.

C).- EPOCA INDEPENDIENTE .

Dejamos establecido que los Indios fueron despojados de sus propiedades, lo que vino a culminar lo que fué el problema de la tierra uno de los principales motivos que originaron el movimiento independiente así como que esto tenía como principal fundamento devolver las tierras a los pueblos indígenas Años 1810 - 1821 - Así vemos que Don Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos pueden considerarse como precursores de la Reforma Agraria. -- Don Miguel Hidalgo, expidió un decreto el 5 de Diciembre de 1810, en la Ciudad de Guadalajara, que dice: " Por el presente mando a los jueces y justicias del Distrito de esta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que entregándolas en la caja nacional, se entreguen a los referidos naturales. Las tierras para su cultivo sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues mi voluntad es que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos ". (32)

Por otra parte, tenemos un antecedente del Generalísimo del Ejército Insurgente, Don José María Morelos, que se conoce con el nombre de " El Proyecto de confiscación de intereses de europeos y americanos adictos al-

(32) Lucio Mendieta y Núñez. Obra citada. pág. 161.

gobierno español " que en su parte conducente dice: " Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas, --- cuando mucho porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo. " (33)

Siguiendo el claro pensamiento de este ilustre personaje, podemos afirmar que el espíritu de su proyecto era destruir el latifundio y la creación de la PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA EN EXPLOTACION, es decir, en relación con las transformaciones del concepto de propiedad en la época, independiente, podemos decir que el gobierno español estudió la forma de buscar un remedio a las causas que originaban este movimiento, y para ello fueron expedidos numerosos decretos y reales órdenes que tendían a beneficiar a los indios; --- por considerarlo de importancia señalamos una de las medidas que las cortes expidieron en ausencia de Fernando VII, quién se hallaba cautivo. Expidieron --- una real orden que en sus puntos concernientes es como sigue: "Las cortes generales y extraordinarias, considerando que la reducción de los terrenos comunes a dominio particular es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura e industria y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio a las nece-

(33) Ibidem. p. 163.

sidades públicas, un premio a los beneméritos defensores de la patria y un socorro a los ciudadanos no propietarios, Decretan: Art. 1o. Todos los terrenos -- baldíos o realengos y de propios y arbitreos con arbolado o sin el, así en la península e islas adyacentes como en las provincias de ultramar, excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a Propiedad particular; cuidándose de que en los propios y arbitreos, se suplan sus rendimientos anuales por los medios más oportunos que a propuestas de las respectivas diputaciones provinciales, aprobaran las cortes. Art. 2. De cualquier modo que se distribuyesen esos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños -- puedan cercarlos sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente y destinarlos al uso y cultivo que más -- le acomode; pero no podrán jamás vincularlos ni pasarlos en ningún tiempo ni -- por título alguno a manos muertas ". (34)

Esta real orden fué publicada en la Nueva España, el 28 de --- Abril de 1813. Estas disposiciones expedidas durante la guerra de Independencia debido a la agitación del País, nunca llegaron a convertirse en una realidad social.

Años 1821 - 1857. - Consumada la Independencia, el primer --

(34) Ibidem., p. 85.

problema o sea la entrega a los indios de las tierras que les habían sido despojadas por los españoles, se encontraba sin resolución, por la existencia de poderosos intereses que se interponían; y además porque los nuevos gobiernos consideraron el problema agrario en dos aspectos:

- 1.- Defectuosa distribución de tierras.
- 2.- Defectuosa distribución de habitantes sobre el territorio.

Durante la guerra de Independencia se consideró el primer aspecto y consumada ésta los Gobiernos de México solo atendieron al segundo aspecto. Se creyó que el País lejos de necesitar un reparto equitativo de la tierra, lo que necesitaba era una mejor distribución de sus pobladores sobre el territorio y población europea que levantara el nivel cultural del Indio y que además estableciera nuevas industrias y explotara la riqueza natural del suelo y para ello se dictaron una serie de disposiciones legales tendientes a colonizar las tierras inhabitadas, estas disposiciones son a saber:

La primera disposición que se dictó en México Independiente, sobre colonización interior, fué la orden del 23 al 24 de Marzo de 1827 dictada por Agustín de Iturbide, concediendo a los militares que probasen que habían pertenecido al ejército de las tres garantías se les diera una fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o bien en el que hubiesen elegido para vivir.

Sobre la colonización extranjera, tanto el decreto del 4 de Enero de 1823 expedido por la Junta Nacional Instituyente cuyo objeto fué estimular la colonización con extranjeros, ofreciéndole tierras para que se establecieran en el país. En relación con este punto Mendieta y Nuñez nos dice: "A cada colono se le daba, según este decreto un sitio, medida cuadrangular de cinco mil varas; pero si dos años después no cultivaban esta extensión, se consideraba libre el terreno por renuncia del propietario ". (35)

El decreto de 14 de Octubre de 1823. Se refería a la creación de una nueva provincia que se llamaría Istmo y tendría por capital a Tehuantepec.

Es importante este decreto, porque se ordenaba que las tierras -- baldías se dividieran en tres partes:

- 1.- Debería repartirse entre militares y personas que hubieran prestado servicios a la patria; pensionistas y cesantes (esto nos recuerda la antigua forma de distribución de la tierra conquistada por los Aztecas).
- 2.- En beneficio de los capitalistas, nacionales o extranjeros, que se habían establecido en el país de acuerdo con las leyes de colonización.
- 3.- La más importante sería la repartida por las diputaciones -- provinciales en provecho de los habitantes que carecieran de propiedad.

(35) Ibidem., p. 92.

Por lo que podemos señalar que esta ley encierra gran interés, — porque señala claramente la orientación de los gobiernos independientes, en -- asuntos agrarios .

Las leyes de Colonización de fechas 18 de Agosto de 1824 y 26- de Abril de 1830, fueron expedidas con el propósito de combatir el latifundis-- mo, que habían sido considerados como los grandes males del país.

En dichas leyes, se estableció: Que se repartiesen los terrenos - baldíos, en forma gratuita prefiriendo a los Mexicanos, sin hacer entre ellos -- otra distinción que la de los méritos personales según fuesen los servicios presta_ dos a la patria, y en igualdad de circunstancias, tendrían preferencia a quie-- nes fuesen vecinos del lugar, prohibieron en forma absoluta, las traslaciones del dominio a favor del clero .

La segunda ley estableció no solo nuevos repartos de terrenos -- baldíos, sino que además, ordenó que tratándose de familias mexicanas se les - proveyera de medios económicos para su traslado a los lugares designados y dar- les manutención por un año y útiles de labranza .

El Reglamento de colonización de 4 de Diciembre de 1826, que fué expedido por Don José Mariano Salas, estableció que los repartos ya no de- berían hacerse a título gratuito, sino en subasta pública, tomándose como pre--

cio base el de cuatro reales por acre y dos reales en la Alta California.

La Ley de Colonización de 16 de Febrero de 1854 fué expedida por el Presidente Santa Ana; el contenido principal de esta ley fué fomentar la inmigración, para ello se nombró un agente en Europa a fin de que sus actividades fueran encaminadas a buscar un mayor incremento de pobladores extranjeros que vinieran a ocupar nuestros terrenos baldíos, y fué así como quedaron a cargo de la Secretaría de Fomento todos los asuntos relacionados con las tierras.

En relación con las leyes de Colonización, pensamos que teóricamente eran buenas, pues el objeto de las mismas fué buscar un equilibrio, provocando una corriente de inmigración, de los puntos en que hay exceso de pobladores a aquellos en que faltan; así fué como los legisladores pensaron en resolver el problema agrario. Pero en la realidad social, estas leyes fueron completamente ineficaces porque al dictarlas no se tomaron en cuenta las condiciones especiales que ese momento tenía el país, es decir el continuo cambio de gobiernos, la falta de vías de comunicación; además tomando en cuenta la poca cultura del indio que no dejaba su tierra por amor a ella.

La defectuosa distribución de la tierra, fué considerada como otro de los grandes males que se presentaron en el régimen independiente y para nosotros el principal.

La tierra se encontraba concentrada en pocas manos, la mayoría vivía en condiciones infrahumanas, por no tener un solo pedazo de tierra que le sirviera de sustento. La mayor parte de la riqueza mueble e inmueble se encontraba, en manos de la Iglesia que había alcanzado su poderío en la época colonial, no obstante de las constantes prohibiciones formuladas por la Corona Española.

Así fue creciendo en la conciencia del indio y de los hombres del gobierno de México que el principal mal que vivía la República fue la concentración de los bienes raíces en las manos del Clero, que originó graves perjuicios en la economía nacional porque, conforme al Derecho Canónico, la Iglesia no podía enajenar bienes; esto dió como resultado que el fisco no recibiría los impuestos por concepto de traslaciones de propiedades inmuebles. Por lo que de inmediato se dictaron medidas tendientes a resolver esta situación. Así fue como el Doctor Mora presentó un estudio sobre la clasificación y arreglo de los bienes del clero y a grandes rasgos podemos señalar que todos los bienes del clero alcanzaban hasta fines del año 1832 un valor de 179.754.000,00

Los distingue en productivos e improductivos y señala a los primeros como el capital 149.131.860.00 con renta de 7.456.593.00 y a los segundos Iglesias, alhajas, pinturas, etc. un valor de 30.031.894.00 según afirma Pallaes este ha sido el cálculo más apegado a la realidad de la fortuna que te-

nía el clero. (36)

Lorenzo de Zavala presentó un proyecto para la ocupación de los bienes del clero, en la sesión celebrada en la Cámara de Diputados el 7 de Noviembre de 1833, en el que abiertamente inició la ocupación de los bienes de la Iglesia; entre sus ideas estaba que para el arreglo de la deuda exterior se tomaran bienes eclesiásticos.

Siendo Presidente entonces Don Valentín Gómez Farías, propuso también la ocupación de los bienes del clero, proyecto que fué aprobado por la Cámara de Diputados después de una terrible discusión que duró del 7 de Enero y terminó el 10 de Enero de 1847. Pero como Don Antonio López de Santa Ana el 29 de Marzo de 1847 volvió al poder, e inmediatamente expidió un decreto de fecha 29 de Marzo de 1847, por medio del cual derogó la ocupación de los bienes del clero. Desde ese momento, la lucha entre el gobierno y la iglesia fué encarnizada. El clero utilizó para fomentar las luchas civiles las riquezas que habían puesto los fieles en sus manos, y así, el entonces presidente Don Ignacio Comonfort expidió un decreto de 31 de Marzo de 1856 en el que ordenaba que fuesen intervenidos los bienes del clero en la ciudad de Puebla, y fue hasta la Ley de Desamortización de Bienes del Clero de fecha 25 de Junio de 1856, en que se estableció que las tierras urbanas y rústicas que pertenecían a corpora

(36) Ibidem., p. 98

ciones civiles eclesiásticas, se debían adjudicar a los arrendatarios que las cultivaban con una doble finalidad y de acuerdo con la circular de 28 de Junio de 1856, dirigida por Don Miguel Lerdo de Tejada a los Gobernadores y autoridades del país.

Según nos afirma Mendieta y Nuñez: "Dos son los aspectos, se dice en este documento, bajo los cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha ley: El primero como resolución tendiente a movilizar la propiedad raíz y el segundo como medida fiscal con objeto de normalizar los impuestos ". (37)

El resultado esperado por el Gobierno era:

- 1.- El desarrollo del Comercio.
- 2.- El aumento de los ingresos públicos.
- 3.- El fraccionamiento de la propiedad.
- 4.- El progreso de la agricultura.

Pero otra fué la realidad; los arrendatarios no pudieron aprovecharse de los beneficios de la ley, porque: tenían que pagar 5% de la alcabala; una mitad en numerario y otra en bonos consolidados de deuda interior si la adjudicación se hacía dentro del primer mes; si se hacía dentro del segundo mes, el arrendatario debería de pagar dos terceras partes en numerario y una en bonos; si la adjudicación se llevaba a efecto dentro del tercero solo una cuarta

(37). *Ibidem*. p. 111.

parte en bonos y tres en numerario. Además, tenían temor los arrendatarios a la excomunión, pues el clero mexicano declaró excomulgados a los que compran bienes del clero.

Los únicos aprovechados fueron los ricos, ya que eran los únicos, como afirma Pallares, que tenían el dinero para el sistema de contentas que el clero había establecido y que significaba que con pequeñas cantidades de dinero los adjudicatarios de bienes eclesiásticos quedaban libres de toda responsabilidad religiosa y así solo los millonarios vivían en completa comunión con la Iglesia. Angel Caso nos dice: "Que la propiedad pasará de un sistema amortizador a un sistema concentrador, es decir, de un latifundio a otro". (38)

Intencionalmente hemos dejado para el final el comentario del artículo 8, de este ordenamiento, pues es interesante por el régimen que en él se apoya y por las excepciones que establece. Dice el artículo 8 de la Ley: "Solo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del Instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como en los conventos, palacios, episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia".

(38) Angel Caso. Obra citada. pág. 106.

Esta parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse, con excepción de una cosa que esté unida a ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos, y de los capellanes, de religiosas, de las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos; se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan". (39)

Por este artículo podemos ver que los Ejidos no quedan sujetos a la desamortización de acuerdo con los términos de la Ley que la regulaba; sinembargo, ya veremos en su oportunidad que la Constitución de 1857, a la que fueron incorporadas las leyes de Reforma, ya no hace la excepción con respecto a los ejidos, y a partir de entonces, estos entraron en la corriente desamortizadora. Para terminar el examen de la ley que comentamos, el artículo 21 dice: "La propiedad que por adjudicación o remate se adquiría, era absoluta, -- perfecta, es decir, libre de toda traba. Por lo tanto, el propietario podía disponer de ella con absoluta voluntad; quedando solo a las corporaciones que formaba parte, los derechos que conforme a las leyes le corresponden a los CENSUALISTAS, por el capital y los réditos".

El artículo 10, establecía " que si los inquilinos o arrendatarios no hacían uso del derecho que tenían, durante el transcurso de un lapso de tres

(39) Ibidem., p. 105.

meses, se subrogaba en su lugar con igual derecho al subarrendatario o bien -- cualquier otra persona que en su defecto presentara su denuncia ante la primera autoridad política del partido, siempre que la denuncia se hiciera dentro de -- los quince días siguientes, ya que en caso contrario, la autoridad haría que se adjudicara la finca en almoneda pública al mejor postor. (40)

Escribe Silva Herzog. " La disparatada distribución de la tierra, fue la causa real y verdadera de la sangrienta pugna entre insurgentes y realistas de 1810 a 1821 ". (41)

En los comienzos del siglo XIX, en una población alrededor de 6 millones y medio de habitantes, solo 30,000 personas sabían leer y escribir; solo los españoles nacidos en la península podían ocupar los puestos gubernamentales; el comercio y la industria estaba en manos de unos cuantos individuos y el clero tenía la mayor parte del dominio de la Nación. Durante la lucha de la Independencia, el Dr. Mora sostiene que el derecho de propiedad sufrió formidables ataques. Por el año de 1814, apareció un notable CLERIGO Jalisciense llamado Don Francisco Severo Maldonado; lo podemos clasificar como un socialista agrario, sobre todo por su opinión de que debe abolirse el derecho de propiedad territorial, perpetua y hereditaria. Por ello son notables en este -- punto sus ideas, así como que respecto a la organización de la propiedad y del-

(40) Ibidem., p. 106.

(41) Jesús Silva Herzog. Obra citada. pág. 38.

trabajo, tiene un particular interés transcribir el proyecto de su ley agraria - que dice:

"Artículo 1. Todas las tierras pertenecientes a la nación y todas aquellas de que pueda disponer sin perjuicio de tercero y que quedan especificadas en el cap. II del apéndice anterior, serán divididas en predios de un octavo de legua cuadrada o en porciones de cinco caballerías en que quepan treinta fanegas de sembradura de maíz.

"Artículo 2. El precio del arrendamiento anual de cada una de las referidas treinta fanegas de sembraduras de maíz, en las tierras más férciles y más ventajosamente situadas para el comercio, será de dos reales; en las de mediana calidad, de un peso; y en las de ínfima clase, de poco más de seis reales o lo que es lo mismo, los predios de primera clase se arrendarán por cuarenta y cinco pesos al año, y los de segunda por treinta y los de tercera por veinticinco.

"Artículo 3. Los Ciudadanos que arrendaran estos predios, los disfrutarán por todo el tiempo de su vida y serán árbitros a hacer en ellos todas las mejoras que quisieran, obligándose la nación a pagárselas por su justo precio el día en que fallecieren o quisieran renunciarlos, procediendo para el efecto, avalúo de peritos sorteados de entre los mismos labradores.

"Artículo 4. Para ser arrendatario de un predio nacional no- se necesita más que afianzar el pago de su arrendamiento y dos de estos mis- mos arrendatarios podrán ser fiadores de un tercero. En los archivos de los - congresos Municipales habrá un libro en el que se apuntarán todos los pre -- dios nacionales, que existan en cada jurisdicción; los nombres de los arren_ datarios y de sus fiadores que firmarán a continuación de los sujetos d que_ nes hubieren fiado.

"Artículo 5. Siempre que hubiere de arrendarse algún predio nacional, se pondrá en pública subasta y se rematará en el mejor postor.

"Artículo 6. Todas las leyes contrarias a la libre circula -- ción de las tierras quedan desde luego abolidas.

"Artículo 7. Todas las tierras pertenecientes a los indios, - tanto las que formaren el fundo legal de sus pueblos como las que se hubieren comprado con dinero de la comunidad, se dividirán en tantas porciones igua_ les, cuantas fueren las familias de los indios y a cada una se les dará en pro_ piedad lo que le toque para que haga de ella el uso que quisiere.

"Artículo 8. De todas las tierras pertenecientes a la nación y de todas las que fuere comprando con los fondos de su banco nacional, sólo- dejarán de dividirse en predios un sitio de ganado mayor cerca de las capita-

tales de la provincia, medio sitio cerca de las poblaciones de segundo orden y un cuarto de sitio, cerca de los pueblos más pequeños, quedando estas porciones de terreno destinadas para el uso del servicio público.

"Artículo 9. Las porciones de terreno mencionadas en el --- artículo anterior, serán cultivadas por la tropa del servicio de cada lugar, la cual recogerá en ellas todos los granos y forrajes necesarios para la mantención de sus caballos, y el sobrante se repartirá entre los mismos individuos de la tropa. En ellas se conservará un número suficiente de mulas de tiro para los carros de servicio público y aparejadas de lazo y reata, para poner un término a la balandronada execrable de despojar de sus mulas y caballos al arriero y trajinante para que sirvan de bagajes a los empleados y soldados. En ellas habrá potreros levantados por la tropa, para que pazcan (sic) los ganados destinados a abastecer las carnicerías de los lugares, pagando a los interesados una ligera pensión por cada cabeza. En ellas, en fin se practicarán los ensayos en grande de los nuevos métodos o nuevos ramos de la agricultura proyectados por los sabios agrónomos de la Nación . (42)

Además de la Ley Agraria que acabamos de transcribir, son muy importantes otros de sus conceptos que pasaremos a señalar en su parte conducente. Señala que mientras no se adaptare un sistema de reparto de tierras -- como el anteriormente expuesto, el país siempre estará viviendo una crisis eco

42.- Ibidem, p. 43

nómica y la tierra siempre estará acumulada en unas cuantas manos y además señala que para establecer una fuerte democracia sobre bases de justicia, es necesario por medios suaves y pausados abolir el derecho horrible de la propiedad perpetua, hereditaria y exclusiva, porque es tal su influencia en la libertad que la elimina u oprime; y es la base de la creación tan cuantiosa de la masa mercenaria y por lo tanto un poderoso acicate para la clase que carece de ella.

Como hemos visto, desde el Gobierno de Iturbide hasta el último Gobierno de Santa Ana, se expidieron varias leyes de colonización; leyes que no dieron los resultados esperados; bien porque no vinieron colonos europeos, o bien porque los indios no se enteraron de ellas por vivir lejos de los centros urbanos.

En consecuencia decimos que al iniciarse la Revolución de Ayutla, el 1o. de Marzo de 1854, el problema agrario no había quedado resuelto. Sabemos también que nuestro país sufrió una tremenda pérdida por parte del vecino país del Norte que, como señala el Maestro Justo Sierra, frente al Capitolio de Washington en 1895 "fue una tremenda injusticia que pueda perdonarse pero que nunca debemos olvidar". (43).

Carlos María de Bustamente propuso en el primer Congreso --

(43) Ibidem., p. 45

Constituyente que se poblaran las costas y se diera tierra a los indios. Además se pronunció contra los mayorazgos; dijo que antes de vender los bienes de los Jesuítas como lo ordenó el Congreso, era necesario disponer de los bienes de los Duques de Terranova y Veragua, ya que estos bienes tenían su origen de la Conquista, es decir, en el despojo basado en el uso y la violencia.

En los años siguientes a la Independencia se sostuvo la tesis de que era la legítima la expropiación de las tierras a los descendientes de quienes las adquirieron por medio del despojo y la guerra injusta para entregarlas a los indios y mestizos que eran herederos de las víctimas de los conquistadores.

En el período inmediatamente posterior a la Independencia, encontramos a un hombre que tuvo la visión clara de los problemas vitales de México, este fué Lorenzo de Zavala. Se dió cabal cuenta de que México para poder desarrollarse, tenía necesidad, como punto fundamental, de elevar el nivel de vida de las mayorías indígenas y mestizas, además, era necesario resolver el problema de la propiedad territorial. Su pensamiento central radicaba en la idea de que el progreso del País estaba en el fomento de la agricultura, en oposición a las ideas sostenidas por Lucas Alamán y Esteban Antuñano, quienes afirmaban que el progreso de México estaba en la

Industrialización. Nosotros nos inclinamos por la tesis de Zavala. Su pensamiento no quedó estipulado en los libros solamente, sino que fué una realidad y así lo demuestra el hecho de que en el año 1827, cuando ocupaba el cargo de Gobernador del Estado de México, en el Valle de Toluca distribuyó tierras entre más de 40 pueblos indígenas; claro está, provocando una pelea sangrienta entre los indígenas y los hacendados. Una de sus brillantes ideas fue que, con la Independencia de México había recobrado el derecho de gobernarse a si mismo; pero que no había asegurado una de las consecuencias de esa Independencia o sea el derecho de disponer de sus propiedades, señaló que la idea de abolir el derecho del mayorazgo tenía que terminar con el latifundio. (44)

Estas parcelas deberían de ser entregadas a los campesinos pobres quienes tenían la obligación de pagar una renta anual equivalente al 5% del valor del pedazo de tierra entregado en propiedad; el producto debería de emplearse en construcción de carreteras, acueductos y canales.

Este derecho de propiedad tenía sus limitaciones,

1.- Ni los empleados, ni familias de los funcionarios del Estado, podían adquirir la propiedad en estas posesiones;

2.- Las parcelas que permaneciesen sin cultivar durante un período de tres años a cuyo poseedor dejara de cubrir sus rentas durante el mismo período entonces las tierras regresarían al Estado, para ser nuevamente designa-

(44) Ibidem., p. 45

das a otra gente que la necesitara.

El problema de acabar con el latifundio fué para Zavala su mayor punto crítico; y así fué como en el año de 1832 al regresar al Gobierno del Estado de México, expidió un decreto en el que se ordenó la ocupación de las propiedades del Duque de Monteleone y Terranova, lejano descendiente y heredero de Hernán Cortés. Tanto fue su interés de acabar con el ausentismo (pues el famoso Duque no radicaba en México solo recibía rentas caudalosas), que -- Zavala logró el 30 de Abril de 1833 que la legislatura del Estado Nacionalizara los terrenos de este noble personaje pero el mayor paso dado por él fue la -- ley de 29 de Marzo de 1833 que nacionalizó las extensas propiedades de las misiones de Filipinas, ordenando la división de las mismas en partes suficientes -- para mantener a una familia.

La ley que se ha hecho referencia es considerada como una de las leyes que no han podido ser aventajadas, según nos dice Silva Herzog. Señala la razón diciendo que fué dictada gracias a que la Nación estaba gobernada por un grupo de hombres progresistas teniendo al frente a Don Valentín Gómez Farías que era el Vicepresidente; y un escogido grupo de colaboradores; -- desgraciadamente duró poco este progreso ya que subió a la Presidencia López-de Santa Ana, quién se encontraba gozando de una licencia.

Otro de los precursores de la Reforma Agraria que debemos señalar por su importancia es el autor de una obra llamada "México, considerado como una Nación Independiente y libre", el ilustre economista Tadeo Ortiz que realizó sus estudios en Europa.

Son de tal manera importantes los conceptos de Ortiz, que algunos de ellos, han llegado hasta nosotros sobre todo en el campo de la agricultura, propone una serie de medidas como son: la necesidad de otorgar créditos -- modernizar los métodos de cultivo; perforar pozos artesianos que sustituyan a -- los algibes, que según decía era la causa de las enfermedades de los trabajadores y del ganado; propone el empleo de la maquinaria; el establecimiento de molinos de viento; la creación de escuelas rurales con el fin de elevar el nivel -- cultural de los campesinos.

Los puntos principales de su programa son preocupación de toda persona que sabe que en el incremento de la producción agrícola sobre la base de un mayor rendimiento por hectárea cultivada y de una mayor productividad -- por ahora, descansa el desarrollo económico de México.

En relación con la tenencia de la tierra; su idea era distribuir -- los terrenos baldíos y el otorgamiento de crédito; y las tierras que no cultivaran los hacendados, darlos en carácter de enfiteusis a largo plazo.

Para una mejor comprensión de los medios para mejorar la triste-situación de los pobres arrendatarios, señalamos algunos de los conceptos que expresa en su obra citada. El primero de los medios es ofrecerles terrenos en propiedad en los baldíos más inmediatos de las fronteras, libres en su cultivo y además una habilitación para su transporte, y precisos primeros trabajos y con la --obligación de dar un abono; con el producto de sus cosechas, no con el fin de --lucrar, sino de estimularlos al cultivo. -

El segundo. Expedir una ley general; para el caso de que los --propietarios no cultiven cualquiera que sea el motivo y parte a lo menos de las--tierras de pan llevar; se obliguen a arrendar a los colonos habitantes de los dis--tritos más poblados en enfiteusis pero por un precio módico y en un período dilatado como por ejemplo, un siglo y con el, libertad de poder trasmitir o vender--a terceros este derecho, con el objeto de arraigar al arrendador y casi consti--tuírlo como dijéramos propietario, lo cual dará como resultado que se estimula--rá y podrá prestar mejor los servicios. Silva Herzog apunta. " Ortiz estuvo --también equivocado al creer en la panacea de la Colonización Extranjera." (45)

Otro de los hombres ilustres que ha tenido México es Don José--María Luis Mora, nació en el año de 1794 en una población que se llama Co--monfort y murió en Paris en el año de 1850. Sirvió al Gobierno de Gómez Fa--

(45) Ibidem., p. 53.

rías. Su pensamiento fué con apego a la realidad social, en relación -- con la tenencia de la tierra; apunta que fundamentalmente el problema de la distribución de la tierra está en íntima relación con el desarrollo de una nación, decía que para que una nación progresara era necesario que las -- tierras se dividieran en pequeñas porciones y que la propiedad pudiera --- transmitirse con mucha facilidad. Es partidario de la pequeña propiedad, y de que ésta sea trabajada por el propietario, sostiene: "Que la propiedad de la tierra adhiere al dueño a su patria con más fuerza y tenacidad que -- cualquiera otra, puesto que excluye la facilidad que tienen los que subsis_ ten de la industria para salir de su país; llevándose su caudal en una car_ tera". Además pudo agregar Mora " que la tierra despierta amor en -- quien la fecunda con el sudor de su cuerpo".(46)

Durante los primeros años después de la Independencia, los bie_ nes del clero tomaron un incremento cuantioso; se presentaron varios proyec-- tos, sobre la cuantía de los bienes del Clero, en los comienzos de la cuarta déca_ da del siglo XIX, llegando a la conclusión, según Mora, que ascendían a algo -- más de 170 millones de pesos, otros proyectos fueron de Lucas Alamán, quién decía que eran los bienes en cuestión de unos 250 a 300 millones; Lerdo de Tejada se

(46) Ibidem., p. 54.

ñalaba la misma cifra.

La riqueza del Clero permanecía estancada; y claro está que riqueza que no circula es riqueza muerta; como decía Mora, " secar en su origen las fuentes de la riqueza nacional y derrocar las bases de la prosperidad pública ". (47)

Por considerarlo de mucha importancia, transcribimos algunos -- conceptos del Doctor Mora, que sacamos del libro citado por Jesús Silva Herzog y que se titula Disertación sobre la Naturaleza y aplicación de las ventas y bienes eclesiásticos y sobre la autoridad a que se hallan sujetos en cuanto a su creación aumento, subsistencia o su presión, y en la parte conducente dice: " pues como los bienes sociales son limitados, si uno solo se los absorbe, los demás --- quedan sin ellos, pero este mal gravísimo tiene un término natural en el particular que necesariamente ha de morir algún día y no reconoce ninguno en un cuerpo o comunidad que es esencialmente inmortal, y agrega " un particular, por muchos que sean los bienes que haya acumulado antes de cien años, el mayor término a que puede llegar su vida, debe necesariamente repartirlo entre sus herederos, y con esto queda destruída una fortuna que jamás puede ser colosal, -- una comunidad al contrario; como que nunca muere, si le es permitido adquirir sin límites indefinidamente, puede ir sucesivamente acumulando bienes hasta --

(47) Silva Herzog. Obra citada. pág. 54.

llegar al caso de absorverlos todos o una parte tan considerable que cause la misera pública, y agrega "La autoridad civil ha procedido pues, legal y justamente cuando ha fijado límites a las adquisiciones hechas por cuerpos o comunidades, legalmente porque siendo ella la que las ha creado y concedido el derecho de propiedad, puede ampliarlo o limitarlo, según lo tenga por conveniente, fijando mas acá o más allá los límites de la concesión". Agrega, " cuando el territorio está repartido entre muchos propietarios particulares, recibe todo el cultivo de que es susceptible. Entonces los plantíos de arboles, los acopios de agua, la cría de ganados, derraman la alegría y la vida por todos los puntos de la campiña, aumentan los productos de la agricultura y con ella brota por todas partes la población, que es la base del poder de las naciones y de las riquezas públicas. Al contrario sucede cuando el territorio está repartido entre pocos y poderosos propietarios, entonces se ven los terrenos erizos y sin cultivo, los habitantes son muy escasos, como lo es la población misma. ". (48)

El punto crucial de su proyecto consistía principalmente en demostrar que los bienes llamados eclesiásticos eran y habían sido de esencia temporal antes y después de haber pasado al dominio de la Iglesia, y que ésta considerada como un cuerpo místico; no tenía derecho de pedirlos, ni mucho menos de exigirlos de los Gobiernos Civiles, que siendo una comunidad política tenía

(48) Ibidem., p. 55.

derecho de adquirir, tener y conservar bienes temporales pero solo dentro del --
derecho civil; y que por virtud de ese derecho la autoridad civil sin concurso --
de la eclesiástica, ha podido y puede dictar leyes sobre adquisición, adminis--
tración de bienes eclesiásticos.

Mariano Otero publicó por el año de 1842 un breve ensayo con --
el título de Ensayo sobre el verdadero Estado de la Cuestión Social y Política --
que se agita en la República Mexicana, (citado por Silva Herzog), murió en --
el año 1850, a la edad de 33 años. En su breve ensayo, con relación a la te--
nencia de la tierra, considerada que la forma de distribución de la tierra, es --
fundamental en la historia de todas las sociedades que llamamos civilizaciones, --
todos los demás hechos le parecen secundarios.

Otero sostiene en su tesis que la propiedad mal repartida, produ-
ce las más funestas consecuencias y evita que la agricultura se desarrolle y ade-
más toda la economía del país.

Para él, una propiedad estará mal distribuída si se encuentra es-
tancada y si pertenece a pocas personas, en relación con el resto de la pobla--
ción de un determinado país, además señala que la causa de males que aquejan-
a un país está en las causas históricas y se debe al atraso de la agricultura.

Otero desea que se establezca en México la igualdad en los pri-

vilegios, la libertad, sustituya a la servidumbre y la voluntad de todos a la violencia, a su juicio las leyes deben tener como fin principal garantizar a cada individuo el ejercicio de todas sus facultades y que el poder público o sea el Estado debe garantizar los derechos humanos y fijar las normas que regulen las relaciones sociales.

Otero propugna un mejoramiento en las condiciones materiales de los individuos; el deseo de buscar una mejor condición al campesino lo lleva a señalar que un pueblo debe estar bien alimentado, con habitaciones apropiadas, para que pueda disfrutar de los bienes superiores del espíritu. En el ramo de la agricultura dice que " progresando la agricultura que ministra las materias primas que la industria modifica en la manera necesaria para satisfacer las necesidades del hombre, esta industria se naturalizaría indispensable entre nosotros; de esta manera iríamos libertando de la necesidad de ocurrir al extranjero ". (49)

(49) Ibidem., pag. 61.

CAPITULO II

- A).- CAUSAS GENERALES QUE ORIGINAN UNA REVOLUCION.
- B).- SIGNIFICADO DE LA PALABRA REVOLUCION DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO.
- C).- ¿ QUE ES UNA REVOLUCION ?
- D).- DIVERSAS OPINIONES DEL CONCEPTO REVOLUCION.
- E).- OPINION ACEPTADA DEL CONCEPTO DE REVOLUCION.

A).- CAUSAS GENERALES QUE ORIGINAN UNA REVOLUCION.

Para estudiar cuáles son las causas generales que originan -- las revoluciones, vamos a precisar que, aun cuando las causas sean dife-- rentes en el fondo, el fin primordial es encontrar un ordenamiento justo de las relaciones humanas; esto es, lo que sirve de fuerza impulsiva a los hom-- bres para consumir la llamada revolución. (1)

Radbruch, citado por G. Rubio afirma que la hegemonía del -- derecho tropieza en la historia con límites impuestos por diversas soberanías, -- sin que hasta ahora se levante por encima de ellas un derecho universal; por lo tanto, en casos de guerra y por la usual imposibilidad de hacer surgir nuevas-- constituciones de las antiguas siguiendo la vía legal, surge la necesidad de -- que estallen las revoluciones.

(1) Véase la obra de Ignacio González Rubio "La Revolución como fuente de-- Derecho". Editorial Librería Manuel Porrúa. México 1952. Pág. 50.

Podemos afirmar que son los Pueblos quienes hacen una revolución y esta da origen a un ordenamiento jurídico. Por ello, el estudio de las revoluciones interesa desde el punto de vista sociológico jurídico.

B).- SIGNIFICADO DE LA PALABRA REVOLUCION DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO.

Entendemos por el concepto de Revolución, según la opinión de Fairechild Pratt: "Revolución. Cambio súbito, arrollador, en la estructura societal o en algún rasgo importante de ella. Forma de cambio social que se distingue por su alcance y velocidad. Puede ir o no acompañado de la violencia y desorganización temporal. Cuando se verifican cambios de igual magnitud en forma gradual y sin lucha o violencia excepcionales, ello es de ordinario, una expresión de la evolución social. Lo esencial en la revolución es el cambio brusco, no el levantamiento violento que con frecuencia lo acompaña. En efecto, existe justificación plena de la teoría que sostiene que la verdadera revolución, como fenómeno social, se inicia mucho antes de que aparezcan sus manifestaciones y que prácticamente queda realizada antes de que se produzcan tales manifestaciones.

La violencia es, simplemente, la prueba manifiesta de que el-

cambio ha ocurrido" (2).

En esta definición, encontramos la tendencia de desvirtuar el verdadero carácter de la revolución, por sustentar el criterio norteamericano de que no es necesaria la violencia, tendencia que es general en las opiniones sociológicas de los autores que corresponden al criterio reformista de la burguesía, en contra de la teoría revolucionaria violenta que propugnan los países de ideología socialista.

C).- ¿ QUE ES UNA REVOLUCION ?.

Las revoluciones son rebeliones que logran triunfar; si fracasan, sus autores son ejecutados por traición, salvo raras excepciones. El poder constituyente tiene estrecha relación con la constitución, pues puede afirmarse que todos los grupos constituyentes son obra de la revolución y no que las revoluciones son obra de un grupo constituyente, como suponían Locke y Rousseau.

En realidad, el grupo constituyente tiene el poder por intermedio del cual intenta establecer una constitución. En nuestros días, hemos

(2) Henry Pratt Fairchild, Editor. Diccionario de Sociología. Traducción de T. Muñoz J. Medina Echevarría. Edición 1o. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1949. pág. 259.

sido testigos de una serie de rebeliones que han tratado de destruir una constitución y no de establecerla.

Se habrá producido una revolución, cada vez que llegue a tener actividad el grupo constituyente.

En la época de Cromwell, al existir la supresión de la libertad de palabra y de reunión, originó que el grupo constituyente no pudiera operar. Así también los revolucionarios nacional-socialistas y facistas están unidos en su oposición a la libertad de palabra, por lo que en los países gobernados por esos grupos no se ha establecido ninguna constitución; pero como existe la necesidad de que la aprobación sea de carácter popular, la constitución es substituída por el Referendum o Plebiscito, o sea la aclamación popular, que tratan de buscar por medio de la agitación. Es importante hacer mención del Instrumento Government Cronwelliano del año de 1653 que señala en su obra Friedrich y precisamente el art. XII, donde nos dice: "Que los oficiales que vigilasen las elecciones parlamentarias bajo este instrumento deberían obtener de los electores una declaración escrita - reconociendo que las personas elegidas no tendrán el poder de alterar el gobierno tal como aquí se establece en una sola persona y en un Parlamento"(3).

(3) Friederich J. Carl. Teoría y Realidad de la Organización Constitucional. Democrática. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1946. pág. 135.

Esta disposición contiene la noción de un consentimiento implícito del Cuerpo electoral y un artificio característico para eludir la necesidad de un grupo constituyente efectivo.

D).- DIVERSAS OPINIONES DEL CONCEPTO REVOLUCION.

OPINION DE BRINTONE GRANE. "Revolución. Es una de las palabras más ambiguas: La gran Revolución Francesa, la revolución americana, la revolución Industrial, una revolución en Honduras, una revolución social, una revolución en nuestro pensamiento, en el vestuario femenino o en la industria del automóvil ... la lista es casi inacabable. Claro que, en uno de los extremos del espectro de sus significados, el término revolución ha invadido el uso común para apenas constituir más que un enfático sinónimo de cambio, quizás con un matiz brusco o repentino pero incluso esto en todos los casos".

" Para designar un diverso conjunto de cambios ya sea, que usemos el sustantivo revolución o el adjetivo revolucionario, conservaremos una idea fija enterrada en nuestro pensamiento; pensaremos en las grandes mutaciones acaecidas en sociedades políticas y socialmente estables en el pasado, podremos pensar también en terror, violencias, guillotinas y no obstante esto, nuestro foco estará siempre centrado en la sustitución drástica y re--

pentina del grupo rector de un territorio político, por otro grupo distinto".

"Revolución - significa la sustitución drástica y repentina del grupo rector de un territorio político, por otro grupo distinto".

"El científico trabaja con un esquema de conceptos sin este -- esquema no podrá trabajar".

"El esquema supone más que simples hechos, algo que trabaja; por ejemplo, la inteligencia". (4)

OPINION. Eugen Rosentock Hussy (de origen italiano), ha desarrollado la tesis brillante de que cada una de las grandes revoluciones de nuestra civilización ha sido hecha por una de las grandes naciones de Europa, la cual ha encontrado en el curso de su revolución su forma básica y propia de vida. Esto quiere decir que por medio de las grandes revoluciones los grandes países han encontrado su estabilidad societal. Dice: también que - esa opinión puede aplicarse a las revoluciones que han tenido como fin principal buscar la justicia social o bien un ordenamiento jurídico económico y político.

(4) Clarence Brintone Grane. Anatomía de la Revolución
Editorial Aguilar. Madrid 1958. pág. 23

Señala Friederich, con mucha razón, que es difícil aplicar — esta parte de su teoría en la Revolución Inglesa, ya que los Ingleses pueden modificar la constitución aplicando su método llamado "Resolver cuestiones — según se van presentando". Por último, se señala el caso de que el número de líderes políticos activos ha ido aumentando, desde un papa en el caso — de la Revolución Papal, hasta al millón o más de proletarios de los Soviets-rusos, pasando por los cien príncipes de la Reforma; los 2,000 a 5,000 cabaleros de la Revolución Inglesa y los 9,000 miembros de la Burguesía Francesa.

La ampliación de miembros en cada grupo revolucionario está relacionada con la cambiante estructura de las clases sociales; además esta revolución grande, como la llama Hussy, estaba dirigida contra la revolución inmediata anterior porque esta se había hecho por la clase cuyo gobierno se proponía derrocar en ese momento.

Hussy, admite que la síntesis de elementos marxistas, Comtianos y además Hegelianos es muy brillante; pero el término "buscar una vida de grupo autónoma", no es una teoría política de la Revolución, si se toma la palabra Revolución como un cambio de Gobierno. (5).

(5) Friederich J. Carl. Obra citada. pág. 149.

LA PAUTA DE LAS GRANDES REVOLUCIONES.

Por lo que se refiere a los signos que se presentan cuando -- aparece una revolución, no son lo suficiente claros, dice Mr. Friederich, -- "Parecen ser en gran parte una intensificación de las tensiones que se encuentran siempre en la sociedad Moderna "; tampoco puede decirse nada de finido respecto de la obra de las revoluciones; dejan, dice: cambiada la -- sociedad; "pero no parece haber una pauta distintiva de este cambio", aparte de un cierto agotamiento, se presenta una sucesión definida de estadios -- en cada una de las conmociones revolucionarias.

En el primer estadio, los revolucionarios, llenos del nuevo espíritu, se lanzan con el fin de obtener un perfeccionamiento revolucionario, -- pero, como dice Mr. Friederich, "esta luna de miel no dura mucho".

Nace el segundo estadio, en el que es necesario poner en --- práctica estas nuevas disposiciones gubernamentales y de paso señalamos una opinión. Brinton presenta pruebas en relación con los revolucionarios y dice: " hacer una revolución requiere tantas clases de hombres y mujeres como ha -- cer un mundo "; sigue diciendo " el conflicto que surge entre los radicales -- y moderados, termina con el fracaso de los moderados y el poder se concentra en manos de los extremistas .

El tercer estadio o sea la etapa del terror, consiste en llevar -- en forma práctica, por la fuerza y usando de la violencia, los fines revolucionarios. Usa un término arrancado de la Revolución Francesa, "termidor", llega a las sociedades en revolución de modo tan natural como el reflujó, -- como la calma llega después de la tormenta, como la convalecencia después de la fiebre o como la vuelta de una banda elástica después de estirada, termidor trae consigo a un hombre que habla el idioma revolucionario y que su única finalidad es establecer el orden y organizar la administración.

"Posteriormente y aunque restringidos por la dictadura, reaprecen los antiguos hábitos de la vida cotidiana a medida que pasa el tiempo, los antiguos símbolos revolucionarios van perdiendo su valor espiritual, es -- cuando surge el poder dictatorial con más vigor y vuelve a surgir la pauta -- revolucionaria . (6).

Nosotros podemos observar que el llamado termidor es una -- forma de esquema convertida en realidad con el auxilio del Dictador; que se presenta como una forma de Gobierno de tipo Dictatorial en la que el dominio está en el poder de una sola persona, y como señala Friederich, esto motiva el nacimiento de una nueva pauta, o mejor dicho, una nueva revolución.

(6) Friederich J. Carl. Obra citada. pág. 150.

OPINION DE WILLIAM GODWIN. Una cuestión de mucha -

importancia es según Mr. Godwin "Hasta que punto debemos realmente ser - amigos de la Revolución", o mejor dicho, es necesario saber si se justifica - que un hombre sea enemigo del Régimen que gobierna su País. Mr. Godwin - dice: "Vivimos, se dice, bajo la protección de ese régimen" y agrega, -- " la protección es un beneficio recibido por nosotros, ¿ podemos decir que - como una reciprocidad estamos obligados a sostener ese Régimen"? (7).

Vamos a seguir las ideas de Mr. Godwin con el fin de demostrar si estamos obligados a otorgar una reciprocidad al Estado, por la protección que nos brinda. Para ello, tomaremos lo que nos dice Mr. Godwin; -- "Podemos responder que esa protección es de índole sumamente equívoca y - hasta que no se demuestre que los males de cuyos efectos nos protege el régimen no son en su mayor parte fruto del mismo, jamás comprenderemos que - porción de beneficio positivo nos depare aquella protección", es decir, que - es necesario demostrar que los males de cuyos efectos nos protege el régimen, no son causados por el propio régimen.

Sigue diciendo Mr. Godwin:

(7) William Godwin. Investigación acerca de la Justicia y la dicha Gene -- rales. Editorial Americalee. Buenos Aires. 1945. pág. 121.

"Por otra parte, como ya se ha demostrado, la gratitud lejos de ser una virtud, es un vicio" (se ha demostrado en el libro # 11, Cp. 11 - de la citada obra) y dice: "por gratitud, entiendo un sentimiento que me -- llevaría a preferir un hombre por otro, por alguna otra consideración que -- la de superior utilidad o valor; es decir, que haría algo verdadero para mí -- que no puede ser verdadero para otro hombre y no es verdadero en sí. Todo -- hombre o todo grupo de hombres deben ser tratados en relación con sus méri -- tos y cualidades intrínsecas y no según una regla que no tiene significación -- en relación con nosotros mismos.

Cabe comentar que la gratitud a la que nos referimos en este caso, es particularmente de carácter dudoso. Sigue diciendo Mr. Godwin. -- "La gratitud hacia un régimen o una constitución, hacia algo abstracto e -- imaginario es cosa completamente ininteligible. En cuanto al amor a mis -- conciudadanos, será probado con más eficacia, mediante mis esfuerzos desti -- nados a procurarles un beneficio substancial, que mediante mi apoyo a un -- sistema que considero pletórico de consecuencias funestas para todos".

"El que me exhorta a sostener la constitución vigente, debe fundar su requisitoria en uno de estos principios: o bien porque cree que esa constitución es excelente o por el hecho de ser británica".

"En cuanto al primer motivo, nada hay que objetar todo lo -- que corresponde hacer, es probar la bondad alegada ".

" Pero quizás se arguiente que, aún cuando la constitución - no sea enteramente satisfactoria, hay que tener en cuenta que, de la tentativa de derribarla resultara males mayores que los que provienen del estado de cosas existente, parcialmente justo y parcialmente injusto si esto se probara con evidencia, indudablemente tendríamos que sometemos ".

" No podemos, sin embargo, juzgar respecto a la índole de - los males aludidos sin realizar una investigación previa ".

Continúa Godwin, " para algunos, los males de la revolución parecerán mayores, para otros serán menores. Unos opinarán que los vicios - que contiene la constitución inglesa son múltiples y graves mientras otros -- considerarán insignificantes ".

"El que desea una revolución por la revolución misma, merece ser considerado como demente ".

"El que propugna por hallarse, por convencido de su necesidad y utilidad colectiva es acreedor a nuestra estimación y a nuestro respeto".

"En cuanto a la demanda de sostener la constitución Inglesa por el mero hecho de que sea inglesa, constituye una apelación muy poco -- convincente".

En relación con este motivo, Godwin nos dice: "Es de igual valor que el hecho de ser cristiano por haber nacido en Inglaterra o Mahometano por haber visto la luz en Turquía. En lugar de significar una expresión de respeto constituye el mayor desprecio de todas las formas de Gobierno, de religión y de virtud y de todo cuanto es sagrado para los hombres".(8)

MODOS DE REALIZAR REVOLUCIONES

Un filántropo prestaría su cooperación sobre todo en las revoluciones, que consisten principalmente en un cambio completo de sentimientos y disposiciones de los habitantes de un País, tomando como instrumentos principales: 1o. Los argumentos y la persuasión, es decir, la discusión y frente a ella la verdad saldrá siempre victoriosa. Estos son los argumentos principales que determinarán un cambio en las opiniones de los hombres.

Si queremos mejorar el estado social en el que vivimos debemos argumentar, escribir, discutir, es decir, todos los recursos de la inteligencia deberán ser utilizados con el fin de como dice Mr. Godwin, "Abrir de par en
(8) William Godwin. Obra citada. pág. 122.

par las puertas del templo de la ciencia y de la investigación, a fin de permitir la entrada a todos los seres humanos". Sigue diciéndonos: "La falange de la razón es invencible; sus avances son lentos pero incontenibles; nada puede resistirla; pero cuando dejamos de lado los argumentos y llevamos mano a la espada, la situación cambia por completo. En medio del bárbaro fragor de la guerra, del clamoroso estrépito de las luchas civiles, ¿Quién podrá predecir si el desenlace será miserable o venturoso? (9).

Por lo tanto, es necesario distinguir entre la acción de instruir al pueblo y la de excitarlo. Por lo tanto, la indignación, el furor y el odio deberán ser siempre desplazados; debemos tener siempre un pensamiento sereno, para entablar una discusión intrépida: según nos señala Mr. Godwin y en forma bastante justificada que: Existen, pues dos principios que debe siempre llevar en su mente todo aquel que desee ardientemente la regeneración de la especie humana.

Por un lado, es preciso asignar importancia a la labor de cada hora, en la grande y permanente tarea de descubrir y difundir la verdad; y por el otro, admitir con plena conciencia el lapso indefinido de tiempo (SIC) que se requiere antes de llevar la teoría a la realidad. Es probable sin embargo, que a pesar de toda prudente precaución la multitud se anticipe

(9) William Godwin. Obra citada, pág. 124

al lento progreso del espíritu, sin que por eso debemos condenar las revoluciones que se produzcan algún tiempo antes de su perfecta madurez, pero es indudable que se evitarán muchas tentativas prematuras y se evitará mucha violencia inútil, si se cumple debidamente la tarea de preparación previa de las conciencias. (10).

ORIGEN DE LAS REVOLUCIONES.

En relación con este punto, vamos a exponer lo que nos indica Godwin. En primer término, nos dice: "Las revoluciones se originan menos en las fuerzas del conjunto del pueblo y en la concepción de los hombres dotados de cierto grado de conocimiento y reflexión", y agrega "Hablo expresamente del origen, pues es indudable, por otra parte, que las revoluciones son determinadas finalmente por la voluntad de la gran mayoría de la Nación. Es propio de la verdad la difusión de sus principios." Pero nos indica, la dificultad consiste en distinguirlos en su fase primitiva y en presentarlos luego en esa forma clara e inequívoca que obliga al consenso universal. Esta tarea corresponde necesariamente a un reducido núcleo de personas.

" Tal como existe actualmente la sociedad, los hombres se dividen en dos clases: los que disponen el ocio necesario para el estudio y los -

(10) William Godwin. Obra citada. pág. 124

que sufren el apremio de las necesidades que los obligan a un constante trabajo material. Es sin duda deseable que esta última participe en ese sentido de los privilegios de la anterior".

Y agrega, "Pero en tanto que prestamos nuestro ferviente apoyo a las más generosas demandas de igualdad, debemos cuidarnos mucho de provocar males mayores que los que deseamos eliminar. Guardémonos mucho de propagar el odio ciego, en lugar de la justicia, pues las consecuencias de ese error son siempre terribles " y agrega, "Sólo los hombres reflexivos y estudiosos pueden avizorar los futuros acontecimientos ". (11).

Por lo tanto, sólo gentes con amplios conocimientos del problema actual podrán buscar las formas tendientes a modificar una determinada sociedad, buscando mayores beneficios para la colectividad.

Una vez logrado esto, es necesario difundir estos principios - que son fundamentales por medio de libros, conversaciones que tengan como último fin demostrar la verdad, así como apunta Mr. Godwin. "El que comienza con ardientes exhortaciones al Pueblo, demuestra conocer muy poco acerca del progreso del espíritu humano. La brusquedad puede favorecer un propósito siniestro, pero la verdadera sabiduría se adapta mejor a un lento pero in-

(11) William Godwin. Obra citada. pág. 125.

cesante avance ". (12).

ASOCIACIONES POLITICAS

Surge la cuestión relativa a la conveniencia de asociaciones populares, cuyo objeto consiste en efectuar un cambio en las instituciones -- Políticas. Refiriéndonos en este caso a las llamadas asociaciones voluntarias formadas por ciertos miembros de la Comunidad, además de que son conduc-- tos para dar a conocer las diferentes opiniones que sustentan sus miembros, - ejercen una gran influencia en la conciencia de los grupos humanos, influen- cia que los individuos aislados no podían tener.

Por otra parte, es necesario que la creación de estas asocia- ciones se realice con extremo cuidado pues de lo contrario da origen a tumul- tos que pueden traer fatales consecuencias como justificadamente afirma --- Mr. Godwin.

"Nada más bárbaro, más sanguinario y cruel que un populacho desenfrenado ".

En cambio nos dice: "El pensamiento sereno prepara siempre -- el camino a la aceptación pública de la verdad ".

(12) William Godwin. Obra citada. pág. 125

"El que quiera ser fundador de una república debe ser insensible, como Bruto a las más imperiosas pasiones humanas". (13).

Cabe hacer notar una distinción en lo relativo a la creación de asociaciones.

Los que se hallan descontentos con el Gobierno de su País -- pueden tender, bien a la corrección de antiguas injusticias o a la oposición de nuevos abusos.

Los dos sujetos son legítimos, afirma Godwin y nos dice: ---

"Las personas sabias y virtuosas deben contemplar las cosas tales como son y juzgar las instituciones de su patria con la misma franqueza e imparcialidad que si se tratase de una remota página de la Historia " (14).

Pues bien, cada uno de estos motivos de oposición debe ser -- objeto de distinta forma de acción.

En el primer caso, se ha de proceder con suavidad y lentitud.

En el segundo, requiere una actividad más intensa "Es propio de la verdad confiar en la eficacia de su virtud intrínseca, oponiendo a la -

(13) William Godwin. Obra citada. pág. 126

(14) William Godwin. Obra citada. pág. 126

violencia la fuerza de la convicción antes que el poder de las armas" (15).

Esto significa, que es necesario usar la persuasión antes de llegar a la obtención de lo deseado por medio de la fuerza.

Por lo que se podrá alegar, que la asociación es el único recurso posible para armar el sentimiento de una nación contra los artificios de sus opresores entonces para que armarlo ?, nos dice Godwin.

¿ Para qué provocar una conmoción general que puede llevar a las más desastrosas consecuencias? ¿Para qué cargar a la verdad con un peso que no le corresponde, un peso que necesariamente ha de producir cierta desviación, un odio ciego e ignorante celo? y, continúa diciéndonos -- "Si tratamos de imponer prematuramente el triunfo de la verdad, nos exponemos a un alumbramiento abortivo y monstruoso ".

"Si poseemos, en cambio, el tesón y la paciencia necesarios para secundar el progreso natural y paulatino de la verdad, sin emplear otros argumentos que los que sean dignos de ella, el resultado será tan espléndido como seguro". (16).

(15) William Godwin. Obra citada. pág. 126.

(16) William Godwin. Obra citada. pág. 127.

Aplicando este alegato en relación a la necesidad de asociaciones para expresar la opinión del pueblo, debemos dejar madurar la opinión del pueblo; si no la expresa hoy, será mañana, porque nada ganaremos con atribuirle ideas que no son realmente las suyas.

Por lo demás, pretender ocultar el verdadero sentir del pueblo, sería tan insensato como querer ocultar, como dice Godwin " a todos los habitantes de Inglaterra, extender un manto sobre sus ciudades y aldeas y hacer pasar el país por un desierto ". (17)

Por lo tanto, podemos afirmar que para Godwin el alumbramiento de la verdad debe ser expuesta en forma clara y precisa y con toda la fuerza necesaria, pero si intentamos algo distinto a la difusión de la verdad, demostraremos que no hemos descubierto su real significado.

Tales serán nuestros razonamientos en relación con las asociaciones en general.

Afirma Mr. Godwin que las revoluciones tienen su origen en un grupo de hombres dotados de un cierto grado de conocimiento y reflexión, y por otra parte nos dice que las revoluciones son determinadas finalmente por la voluntad de la gran mayoría de la Nación.

(17) William Godwin. Obra citada. pág. 127.

Nosotros creemos que, si bien es cierto que nuestras revoluciones se originan en el seno de un grupo de hombres dotados de ciertas facultades de conocimiento capaces para crear una agitación, también es verdad que no sólo ese grupo puede por si solo producir una revolución; es el pueblo, - o mejor son las fuerzas del pueblo, las que hacen de una teoría una realidad; es decir, la verdad difundida por aquellas personas no es suficiente para cambiar la forma constitucional de una determinada entidad. Por ello, - nosotros afirmamos que es necesaria la fuerza del pueblo manifestada por medio de la violencia la única capaz para producir ese cambio constitucional.

E).- OPINION ACEPTADA DEL CONCEPTO DE REVOLUCION.

Para formular un concepto en relación con el problema ¿ Qué es una revolución ? debemos considerar que se encuentran íntimamente ligados los elementos comunes, como son la libertad, la justicia y en la época moderna el concepto de soberanía. (18)

(18) Entendemos por soberanía aquella personalidad que tiene un Estado -- frente a los demás Estados en igualdad para la política exterior y la facultad de Gobierno, dentro de la política interior.

Por Libertad. Aquella actividad que el ser humano tiene dentro de su esfera de intereses y limitado por los derechos actividad e intereses de los demás.

Por Justicia. Un concepto relativo que se funda en la igualdad entre seres humanos que, desde su origen, tienen las mismas oportunidades - ante la vida.

En todas las épocas el hombre ha luchado al sentir sus derechos ultrajados, ha buscado la fórmula más apta para lograr librarse de la tiranía de la opresión; primero se llamó resistencia, en la época moderna se llama Revolución. Por lo que considero que la Revolución es un derecho y por tanto un fenómeno social; considero que la revolución es un derecho subjetivo, un derecho que cada uno de nosotros tenemos para defender nuestros intereses, nuestros ideales, cuando se ven presionados por un gobierno dictatorial; derecho que se transforma en objetivo cuando sus principios revolucionarios son manifestados dentro de una realidad social. Por lo tanto, la Revolución se justifica y legitima en tanto sea aprobada por la mayoría del pueblo que ve realizadas sus aspiraciones de libertad y justicia. Con base en lo anterior, considero que la Revolución es un derecho subjetivo que se transforma en objetivo en el momento en que el principio de libertad, justicia y soberanía se hacen una realidad en una sociedad determinada.

CAPITULO III

- A).- ¿QUE ES UNA CONSTITUCION?
- B).- CONCEPTO ACTUAL DE CONSTITUCION.
- C).- LAS RELACIONES ENTRE LA CONSTITUCION Y REVOLUCION (DIFERENTES ASPECTOS).

A).- ¿QUE ES UNA CONSTITUCION?.

Pienso que es necesario señalar, que no es la finalidad de esta tesis desarrollar una teoría del derecho constitucional, ni un tratado sobre la constitución. Sin embargo, estimo indispensable el apuntamiento de algunas ideas, con la finalidad de probar que existe una ligazón jurídica constitucional con el concepto sociológico de la función de la tierra, enfocada dentro de los temas de nuestra Carta Magna.

¿ Que es una constitución ? . Nosotros respondemos que cada grupo social que se establece en forma permanente necesita de un estatuto en que la voluntad colectiva se forme y revele. Tal estatuto tendrá por objeto de terminar los límites de la esfera de acción del grupo, regular la situación de los miembros en el seno del grupo y frente al grupo mismo. Pues bien, ese estatuto se llama " constitución " .

En relación con este punto, Francesco Consentini apunta: "Cualquier estado, aún el regido por el despotismo más absoluto, debe tener una constitución"; además, agrega " Basta que exista un poder de hecho que mantenga-

la unidad del Estado, para realizar el mínimum de constitución que necesita un Estado para existir".

"Entre los pueblos civilizados, la constitución expresa un orden reconocido jurídicamente y fundamentado en ciertos principios jurídicos".

"Se puede considerar a la constitución como el ordenamiento del poder, o mas propiamente como el ordenamiento de los órganos fundamentales del Estado y de las garantías para su funcionamiento jurídico". (1)

En los períodos de más imperfecto desarrollo, el Estado aparece como un poder despótico, libre de límites jurídicos, aunque tales límites puedan existir de facto, pero con el transcurso del tiempo esos límites tienden a determinarse, se fijan y asumen una forma jurídica y hacen posible el nacimiento de un derecho público.

Por ello, difícilmente puede encontrarse entre el vocabulario jurídico un concepto con tantos significados como el concepto "Constitución". Pues bien, en analizar sus aspectos, en precisar su significado, en examinar su contenido derivando de él sistemas medulares de derecho, y en crear toda una gama de formas de vida política, ha sido parte del acervo especulativo de

(1) Francesco Consentini. "Filosofía del Derecho".
Editorial Cultura. México 1930. pág. 362.

nuestra doctrina jurídica para saber que es una constitución, para descubrir — cual es el papel que desempeña en la ciencia política y en el campo jurídico, así como en las disciplinas sociológicas.

Eso es precisamente el objeto que trataremos de investigar.

Por lo tanto, lo primero es distinguir desde el punto de vista gramatical la palabra constitución en su acepción sustantiva y el vocablo "constituir" en su función activa de verbo.

Como sustantivo lato sensu "constitución" significa el modo de que una cosa está hecha.

Como verbo "constituir", en su acepción como una función activa, tiene por objeto fijar, precisar las calidades esenciales de una cosa, de terminando sus características diferenciales. Claro está que esta acepción es importante y por ello señalamos lo que nos apunta Don Joaquín Escriche: constituir el censo, es un acto por el cual se recibe un capital sobre hipotecas de terminadas, pactando pagar el rédito anual permitido por las leyes ordinarias. Otro ejemplo: constituir la renta vitalicia, que es una operación jurídica por medio del cual se efectúa la enajenación de una cantidad a favor de un tercero, o bien a favor de determinadas instituciones de crédito especial, como bancos de fondo vitalicios, o también un fondo perdido bajo la paga de créditos-

que se estipula durante la vida de la persona en cuya cabeza se constituye la renta. (2)

Pero no es esta acepción activa la que nos interesa; es en su acepción sustantiva sobre la cual haremos nuestra investigación.

El concepto constitución, como señalaremos, ha variado profundamente desde la Nación Romana hasta la de nuestros días. Por lo tanto, podemos decir que fué constitución el nombre primitivo que se dió a todas las constituciones, leyes, *latu-sensu* de los principes temporales, señalando como característica de variación dentro de sus constituciones el contenido sobre el que versaban. Así teníamos, nos indica Octavio A. Hernández en su obra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llamábanse Rescriptos, cédulas, decretos, privilegios, epístolas, las disposiciones emanadas del Papa, como principio y cabeza de la Iglesia Católica que, como forma générica, tomaban el nombre de constituciones y como forma específica rescriptos, cédulas etc., tenemos como ejemplo las disposiciones llamadas las Clementinas, de Clemente V; las extravagantes de Juan XXII; y las extravagantes comunes, así denominadas por tener como contenido decretos pontifi-

(2) Don Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edición Nueva. Editorial Librería de Ch. Bouret. México 1888. pág. 500.

cios posteriores. (3)

En el sentido moderno, Adolfo Posada nos dice: "La palabra - constitución es usada la primera vez por la Cámara de los Comunes Inglesa, en la deliberación sostenida el 28 de Enero de 1688-89. La fecha no es exacta - al hablarse de que el Rey Jacobo II había intentado cambiar la constitución del Reyno". (4)

El Lic. Octavio A. Hernández nos apunta: "constitución, aludiendo a toda forma o sistema de gobierno adoptado por un Estado, o al acto o decreto fundamental en el que están determinados los derechos políticos de una nación, derechos conforme a los cuales ésta se gobierna y organiza los poderes públicos con que cuenta". (5)

En su función sustantiva, también significa su aspecto físico.

El término constitución es una serie de leyes y condiciones que originan el orden y regulan la acción y la vida de un organismo; pero lo que a nosotros nos

(3) Octavio A. Hernández. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Genesis, Exegesis Hermenéutica, crítica y proyecciones, parte doctrinaria. Tomo I, Editorial Cultura, México 1946. pág. 78.

(4) Adolfo Posada. Derecho Político. Tomo II. Editorial Sucs. de Rivadeneira. Madrid 1935. pág. 161.

(5) Octavio A. Hernández. Obra citada. pág. 79.

interesa es no el aspecto físico puramente, sino la distinción entre el concepto formal y el concepto sustancial, es decir, qué se entiende por constitución en su sentido político.

Para precisar este punto, abordaremos el pensamiento de Ferrnando Lassalle que nos dice en su conferencia sustentada en 1863: "¿Que es una Constitución? Lassalle considera a la constitución como la ley fundamental del País, superior a todos los demás ordenamientos jurídicos: pero para que a una ley se le pueda atribuir el carácter de ley fundamental, es necesario que la ley fundamental sea una ley que ahonde más que las leyes corrientes, además que constituya, es decir, que sea realmente creadora, engendradora de las demás leyes ordinarias; es necesario que ella sea el reflejo de las fuerzas vivas o factores reales operantes en el país que la constitución va a regir. A su vez, estos factores reales son caracterizados como elementos vitales de una colectividad, que contribuyen políticamente a determinar el sentido en que se ha de desenvolver una norma jurídica a la cual quedará jurídicamente sujeta la colectividad.

Lassalle nos apunta qué debemos entender por factores reales de poder, como aquellos que rigen en el seno de cada sociedad y son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal

y como son. (6)

Ahora bien, considero que la raíz de las constituciones radica principalmente en poner un límite al despotismo y a la arbitrariedad que ha existido a través de toda la historia de la humanidad. Por ello, como justamente señala Rasmini - Servati, hablando de la misión del Estado dice:

"Los derechos esenciales e inalienables existen en la persona humana: la familia existe también con esos derechos, igualmente esenciales e inalienables, que ejerce en su seno la persona humana elevada al cumplimiento de su dignidad. El Estado no tiene necesidad de proclamar esos derechos anteriores a él; ni está autorizada para negarlos ni para disminuirlos; se reduce su misión a protegerlos, y esa misión se refiere al modo no a la sustancia; es decir, disponer la mejor manera de ejercitar esos derechos recíprocos, a fin de que no se perjudiquen los unos a los otros en su místico desarrollo". (7)

(6) Lassalle Fernando. ¿Que es una constitución?. Ediciones Siglo Veinte. Buenos Aires. pág. 53.

(7) Rasmini - Servati. citado por el Lic. Gonzalo Espinoza en su obra. Principios de Derecho Constitucional; Tomo I (garantías individuales) Editorial. José de Rivero. Sucesor Victoria II. México 1905. pág. 7.

"Pues bien, ese límite ha dado como origen el establecimiento de un ordenamiento jurídico, que tenga como fin primordial, como nos señala Burgess, la creación de una constitución. Consta de tres partes fundamentales, la primera es la organización del Estado, para realizar las modificaciones constitucionales futuras" - "es la parte más importante de las constituciones" - "una constitución imperfecta y errónea en sus partes fácilmente puede completarse y corregirse, con solo que el Estado se halle organizado acertadamente en el Código fundamental; pero si no es así se acumularán los errores hasta que la vida del Estado no pueda salvarse más que con la revolución. La segunda parte fundamental es la que se titula constitución de la libertad y la tercera la constitución del Gobierno". (8)

Burgess nos dice: "Una constitución rara vez se forma con arreglo a los procedimientos legales existentes; fuerzas históricas y revolucionarias son los factores más importantes de la obra y estos no se presentan a ser tratados por métodos jurídicos; si se intentara, se llegaría a conclusiones erróneas y a veces peligrosas".

Stimer nos dice: "La Revolución ordena instituir, instaurar; La insurrección quiere que uno se subleve o se alce. La elección de una cons

(8) Gonzalo Espinoza. Obra citada. pág. 8.

titución, tal era el problema que preocupaba a los cerebros Revolucionarios; --
toda la historia política de la Revolución está llena por luchas y cuestiones --
constitucionales". (9)

CONCEPTO ACTUAL DE LA CONSTITUCION.

Con base en el análisis precedente, podemos desprender, según
nuestro criterio, un concepto de constitución.

Una constitución tiene un contenido que no solo abarca los --
preceptos jurídicos, sino también los problemas históricos, sociales y económi_
cos de una nación. Sirve como medio para la realización de fines comunes --
que estructuran la fisonomía de una sociedad y señala su trayectoria.

La constitución tiene como función principal limitar el poder -
y los derechos individuales del grupo, dictar leyes, establecer la seguridad. -
Tiene además la misión de glorificar la dignidad humana; guía al pueblo o na_
ción para alcanzar la realización de la Justicia Social.

DEFINICION ACEPTADA.

La Constitución es La norma fundamental positiva y racional -
con un contenido de organización política económica y social, que define --

(9) Ibidem. p. 9.

el derecho de un Estado conforme al principio de legalidad, prescribiendo un régimen de hombres libres orientando a un orden justo y al bien común.

Análisis de la definición. Será positiva porque toda constitución en una época y país determinado exige la necesidad de su observancia para que pueda existir.

Racional, porque comprende sus fines relacionados con las costumbres de determinadas conductas.

Contenido. Debe abarcar toda clase de normas agrarias, económicas, de trabajo, familiares, de cooperativas, inquilinarias, etc., siempre con el fin de regular las relaciones de los ricos frente a los pobres dentro de un campo democrático.

Principio de legalidad. Las autoridades, solo con base en la constitución, pueden ejecutar actos que lesionen los intereses de los individuos.

La noción de hombres libres. Tiene su base en la democracia.

El concepto de orden. Es de carácter teleológico, es decir, no hay norma que no conduzca a la realización de un determinado fin.

El bien común. Significa respetar los derechos y libertades de todos los miembros de la Sociedad.

Ahora bien, con base en lo anterior, procedamos a probar que tanto la Revolución como la constitución se encuentran en una perfecta correlación.

LAS RELACIONES ENTRE LA CONSTITUCION Y LA REVOLUCION. (Diferentes aspectos).

Para poder entender cuales son las relaciones entre una Revolución y la Constitución, consideramos necesario apuntar el concepto que tiene de revolución el Maestro Tena Ramírez, que nos dice:

"Entendemos por revolución la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un Estado", y agrega, "Excluimos, por lo tanto, del concepto de revolución las rebeliones, motines o cuartelazos, tan frecuentes otrora en México, que tienen por origen querellas de personas o de facciones y por objeto el apoderamiento del mando, sin mudar el régimen jurídico existente, antes bien invocando como pretexto el respeto debido al mismo".

"Desde la Revolución de Ayutla, que mereció ese nombre por haber creado un nuevo orden constitucional", solo ha habido, nos afirma Tena:

"En México otra revolución, la constitucionalista de 1913, que como aquella (se refiere a la de Ayutla) varió en forma violenta los fundamentos constitucionales del Estado Mexicano, por más que al iniciarse tomó como bandera la restauración del orden constitucional anterior". (10)

Una vez expuesto el concepto de Revolución, de acuerdo con el pensamiento del Maestro Tena Ramírez, es necesario resolver dos cuestiones, a saber:

1.- ¿Existe el derecho a la Revolución? o mejor ¿Reconoce nuestra Constitución al pueblo mexicano el derecho de modificar en forma violenta las normas constitucionales del Estado Mexicano? y,

2.- ¿Puede emanar de una revolución un derecho positivo?

Nosotros vamos a estudiar la forma de resolver estas dos cuestiones, siguiendo el pensamiento del autor citado. Nos indica que, en torno a estos problemas, la doctrina ha elaborado numerosas soluciones; sin embargo, únicamente procuraremos utilizar las que tengan aplicación en nuestro derecho: En relación con la primera cuestión, la doctrina nos indica que: El -

(10) Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. 53 Ed. Editorial Porrúa, S. A. México 1961. pág. 58.

Derecho a la Revolución puede tener una fundamentación moral, pero no jurídica; moralmente el derecho a la revolución tiene su fundamento cuando se confunde con el derecho de resistencia del pueblo contra el poder político; esto es, hay quienes admiten el referido derecho cuando el poder político desconoce y vulnera los principios fundamentales del derecho natural.

Por tanto, un derecho a la revolución puede justificarse Historica y moralmente, pero nunca jurídicamente, porque esto equivaldría a afirmar que un derecho es violado por otro derecho, lo cual resulta imposible.

En el Estado de Derecho Constitucional no puede ser reconocido un derecho del pueblo a la Revolución. Nos preguntamos ¿por qué?. Pues por que allí donde existen medios jurídicos que ofrecen la posibilidad de modificar en forma legal el orden político existente de acuerdo con las necesidades jurídicas del momento, está asegurada la justicia. En nuestro sistema jurídico Constitucional, la reforma a nuestra Constitución se hace por conducto del constituyente permanente. Esta tesis esta consagrada en el artículo 136, que dice: "Esta constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier transtorno publico se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella, y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que

hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión como los que hubie--
ren cooperado a esta". (11)

Con base en este artículo, nosotros pensamos que la tesis consa--
grada en el capítulo noveno que tiene como título la inviolabilidad de la cons--
titución, no es más que el principio de que la Ley suprema no está al alcance de
una o varias revoluciones. Si bien esta es la teoría, en la realidad social casi--
todos nuestros régimenes constitucionales han tenido su origen en el desconoci--
miento de una constitución anterior, por medio de la violencia.

En relación con este punto, Miguel Lanz Duret, afirma: "En los
casos en que el pueblo, o los elementos más vigorosos del pueblo, derrocan el or--
den jurídico existente e imponen por la Revolución un nuevo estado de cosas que
primero por la fuerza y después por el transcurso del tiempo y el consentimiento
tácito de los Gobernadores, viene a constituir un nuevo orden jurídico, en esos
casos la nueva Constitución que se establece llega a ser Ley Suprema de la Na--
ción y la única que puede en adelante crear órganos políticos dotados de facul--
tades y fijar los derechos de los Gobernados: en una palabra, establecer el or--
den constitucional"....."y esta tesis esta comprobada por la historia de todos--
los tiempos y todos los países: La Constitución Americana es una consecuencia --

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Cámara de Diputados. México 1963. pág. 118

de una revolución que después de derrocar el régimen colonial y obtener la independencia de los Estados particulares creó la Federación de los Estados Unidos. Todas las constituciones Francesas hasta la actual, han provenido de la Revolución, o del golpe de Estado; o como resultado de guerras extranjeras"; pero afirma "Ninguna ha surgido en período de paz y normalidad ni por medio de reformas según procedimientos constitucionales previamente establecidos"... "y lo mismo debe decirse de las constituciones actuales de Alemania, Rusia, Polonia y en otros países así como de la que ha sido promulgada últimamente en España, pues en todas ellas el poder constituyente se ha reunido a deliberar después del triunfo de las armas o del derrocamiento del Gobierno anterior". (12)

En relación con la segunda cuestión, es decir, a la pregunta ¿puede emanar de una revolución un derecho positivo? y en ese caso ¿cuáles son las reglas para reconocer la existencia del derecho a la revolución?, he ahí el segundo problema que nos toca resolver.

En torno a este problema, decimos que se justifica la creación de un nuevo derecho emanado de la revolución sólo cuando las formalidades legales sirven exclusivamente como base para legitimar una situación originalmente inmorral y antisocial. Solo en ese caso se puede violar el derecho positivo en función

(12) Miguel Lanaz Duret. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial L.D.L.A. México 1947. pág. 70.

de la moral y trae como consecuencia la creación de un nuevo derecho, emanado de la revolución.

En este punto podemos aplicar el pensamiento de Ihering, citado por Tena Ramírez, que dice:

"Sobre el derecho está la vida, y cuando la situación es en realidad tal como aquí lo presumimos es decir, un estado de necesidad, política, - la disyuntiva entre el derecho y la vida se agudiza y la decisión entonces es du dosa: el poder sacrifica el Derecho y salva la vida". (13)

Nosotros, claro está, nos adherimos al pensamiento de nuestro autor citado, ya que precisamente nuestra revolución tuvo su justificación en el triunfo obtenido.

Miguel Lanz Duret, refiriéndose a esta cuestión apunta: "La revolución constitucionalista de 1913, que al triunfar por medio de las armas en 1914 se transformó en gobierno revolucionario, consideró que era menester convocar un congreso constituyente para organizar de nuevo al país social y políticamente, y si no apeló a los procedimientos constitucionales previstos en la Car

(13) Ihering, citado por Felipe Tena Ramírez.
Obra citada. pág. 62.

ta de 57 para su reforma, fué porque tal medida no era indispensable después de una conmoción tan grande y de consecuencias tan vastas como la que acababa de sacudir y transformar al país. Por lo tanto era necesario realizar la reforma más que por medios legales por procedimientos revolucionarios, para hacer viables las aspiraciones y las tendencias de los grupos rebeldes, creando un nuevo orden jurídico cristalizado, por decirlo así, dentro de una nueva constitución, que sancionara las reformas económicas y sociales que eran indispensables para la prosperidad del pueblo mexicano". (14)

A guisa de ejemplo, podemos hacer mención de los acontecimientos en relación con el derrocamiento del Gobierno del Dictador Victoriano Huerta, y en forma especial las primeras proclamas de los caudillos de la revolución constitucionalista donde se pedía la destitución del Gobierno del dictador Huerta y el restablecimiento del orden constitucional, bajo el imperio de la misma constitución del 57. Más tarde y después del triunfo de la revolución, se comenzó a hablar de un gobierno para poder implantar las proclamas que se tenían proyectadas y no encontrar estorbos y retardos en los procedimientos constitucionales reglamentados con antelación en la constitución del 57.

(14) Miguel Lanz Duret. Obra citada. pág. 70.

Siguiendo este estado de cosas, se resolvió proclamar una nueva constitución, y esa fué discutida y votada, como sabemos, por el Congreso Constituyente reunido en la Ciudad de Querétaro, allá por los años 1916 y 1917 y así fué como la revolución organizada en gobierno proponía al pueblo mexicano la sumisión a la Ley que había creado. Ahora bien, si el pueblo aceptaba el estatuto formulado en Querétaro, llegaría a ser una ley auténtica y por lo tanto alcanzaría las características del derecho positivo, quedarían fijadas las reglas para reconocer la existencia del derecho de la revolución: es decir, la creación del nuevo derecho emanado de la revolución quedaría sujeto a una condición, que sería la aceptación expresa o tácita, realizada por el pueblo, como justificadamente nos indica Tena Ramírez: "Una constitución es legítima, esto es, reconocida, no solo como situación de hecho, sino también como ordenación jurídica, cuando la fuerza y autoridad del poder constituyente en que descansa su decisión es reconocida". (15)

Tal es el caso que presenta nuestra constitución de 17, si bien es cierto que en un principio el modo normal de comprobar la aceptación de una constitución emanada de una revolución consiste en apelar al pueblo por medio -

(15) Gierke, citado por Felipe Tena Ramírez.
Obra citada. pág. 64.

del llamado "ad referendum", la constitución que fuese admitida quedaría de ese modo ratificada; las condiciones que imperaban en ese momento, no eran propicias para aplicar ese procedimiento democrático; ya que la revolución triunfante estaba dividida en varias facciones; una de ellas, la Carrancista, era la que se encontraba en una situación por decir precaria, respecto de las demás, y al lograr la victoria por medio de las armas jamás pensó en jugársela, por decirlo así, en los comicios por temor de perder la votación. Las ideas emanadas de la constitución de 17, en un principio, solo eran apoyadas por una minoría; por lo que decimos que era una constitución que en sus orígenes fué impuesta, pero más tarde, de acuerdo con esa constitución, surgió una organización política, jurídica, social y económica; es decir, la constitución impuesta en un principio ha sido reconocida y ratificada en forma tácita y expresa por el pueblo mexicano y respetada por los países extranjeros.

Luego entonces, afirmamos que cuando el poder logra mantenerse, es estimado como derecho; es decir, es aceptado tácita o expresamente por la mayoría, y muere paulatinamente si el Derecho no se consolida y no vuelve a producir la unidad.

Por lo tanto, llegamos a la conclusión: 1.- El derecho a la Revolución no puede ser reconocido a priori en la ley positiva, porque sería reco-

nocer que un derecho viola el derecho que ha creado, lo cual es imposible; pero sí podemos afirmar que el derecho de la revolución solo puede ser reconocido a posteriori; es decir, después del triunfo alcanzado por ella; solo así se convierte en derecho positivo, cuando es reconocido como tal, por el pueblo, expresa o tácitamente. 2.- Que toda revolución, para que se justifique, tiene que producir una constitución. 3.- Que tanto la Revolución como la constitución, están en una estrecha relación; porque la revolución trae la anarquía en un principio, que por razón lógica no puede subsistir, porque se perdería la solidaridad social. Luego entonces, es necesario que el grupo triunfante tenga que buscar su organización, es decir, quedar estar sujeto a un conjunto de disposiciones que limiten su poder. Para ello es necesario hacer una realidad de ese conjunto de proclamas, que habiendo servido en un principio como un determinado símbolo, poco tiempo después son elevadas a la categoría de leyes y una vez consagradas en un texto alcanzan la categoría de leyes constitucionales, o sean leyes supremas. Es decir, la revolución en un principio no es ningún derecho; se convierte en derecho positivo una vez que al momento de constituirse, establece una constitución.

CAPITULO IV

DIFERENTES IDEOLOGIAS CON RELACION A LA TENENCIA DE LA TIERRA.

A).- CONSTITUYENTES DEL 57.

1).- CASTILLO VELAZCO

2).- PONCIANO ARRIAGA.

3).- ISIDORO OLVERA.

B).- LA REALIDAD JURIDICA EN EL ART. 27 DE LA CONSTITUCION DEL 57, RESPECTO A LA -- TIERRA.

C).- ALGUNAS NOTAS EN LA EPOCA DEL PRINCIPE MAXIMILIANO DE AUSTRIA; EN EL PROBLEMA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.

D).- EPOCA DEL PORFIRIATO.

DIFERENTES IDEOLOGIAS CON RELACION A LA TENENCIA DE LA TIERRA.

Para poder penetrar en la ideología de los constituyentes, nada mejor que realizar una síntesis del pensamiento social de los tres principales personajes que han tratado con mayor atención el problema que nos ocupa.

Pues bien, siguiendo un orden cronológico en nuestra exposición, presentamos en primer lugar al constituyente Castillo Velazco, que presentó su proyecto de Ley Orgánica ante el Congreso el 16 de Junio de 1856;-- en segundo lugar, el voto particular de Don Ponciano Arriaga en fecha 23 de Junio de 1856, y en tercer lugar, el voto de Don Isidoro Olvera, de fecha 7 de Agosto de 1856.

Consideramos necesario señalar que hemos preferido realizar un estudio de los votos particulares, en especial forma los de estos tres constituyentes, porque su ideología tiene un marcado sentido socialista; estimamos que el pensamiento de los constituyentes del 57 estaba impregnado de un marcado sentido de Justicia Social.

1.- VOTO DE JOSE MARIA CASTILLO VELAZCO.

El Señor Velazco, presentó ante el Congreso su voto particular que tiene el contenido siguiente:

Presenta un proyecto de Constitución, donde establece como principio incontrovertible la SOBERANIA DEL PUEBLO y pide al Congreso que la proclame. De este principio se concluye que la LIBERTAD reconocida para su administración interna a los Estados deberá también reconocerse en sus partes constitutivas o sean los municipios, " porque los ciudadanos deben tener la facultad, la posibilidad de proveer al bienestar y al desarrollo del Estado" - " pero de nada serviría reconocer esta facultad, y más bien sería una burla para muchos pueblos si han de continuar como hasta ahora, sin terrenos para el uso común ".

" Si han de continuar agobiados por la miseria, si sus desgracias habitantes no han de tener un palmo de tierra en que ejecutar las obras que pudieren convenírles ".

¿ Quién de vosotros, Señores Diputados, no ha visto establecido a la falda de un monte rico en maderas, a un puñado de habitantes reducidos a la indigencia por usurpadores propietarios que los obliguen a conquistar por la fuerza o a adquirir humillándose, con las precauciones que toma -

un ladrón, algunos haces de leña con que preparar los alimentos necesarios a la vida, o encender fuego que reanime los entumecidos miembros de sus pequeños hijos ? - ¿ no es vergonzoso para nuestro país que haya en él, pueblos cuyos habitantes no tengan un espacio de terreno en que establecer un edificio público o una sementera ? - - " Cuando el territorio nacional puede mantener muchos millones más de habitantes de los que ahora cuenta " - - " La constitución que remedie estos males, el código fundamental que haga sentir sus benéficos efectos, allí en esas poblaciones desgraciadas en que el hombre no es dueño ni de su propio hogar; esa constitución vivirá, señores Diputados, no lo dudeis " .

Al referirse al indio, nos indica: "Hombres desgraciados que - se creen felices cuando pueden convertirse en bestias de carga, a trueque de liberarse del yugo de sus señores de esa criminal TLAPISQUERA, de esa humillante picota, de ese despotismo en el comercio, de tanta vejación, en fin como han sufrido y sufren " .

Y nos indica que estos hombres, a pesar de tanta miseria, son los que cultivan nuestros campos y forman nuestras filas. Pide que por gratitud saquen a los indígenas del estado en que viven y que les proporcionen mejores medios de subsistencia.

Para cortar estos males, nos afirma: " no hay en mi humilde -
juicio más que un medio y es el de dar propiedad a los indígenas, ennobleci-
dos con el trabajo y alentarlos con el fruto de él" --"No puede ser justo que-
se prive a ningún hombre DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD y-
que tiene por su misma organización moral ". Nos indica, que por más que -
se tema a las cuestiones de propiedad, es preciso confesar que en ella se en-
cuentra la resolución de casi todos nuestros problemas sociales y es preciso --
también confesar que los pueblos nos han enviado aquí, no a asustarnos con -
la gravedad de las cuestiones, sino a resolverlas para el bien de ellos.

Para terminar, el Señor Velazco pide al Congreso que acepte -
las adiciones que a continuación pasaremos a estudiar:

Adición 1a. Se refiere a las municipalidades, señalando que
cada municipalidad, con acuerdo del Colegio Electoral, puede decretar las -
obras y dictar las medidas que crea convenientes al municipio, etc.

Adición 2a. Todo pueblo en la República debe tener terrenos-
suficientes para el uso común de los vecinos.

Los Estados de la Federación los comprarán, si es necesario, -
reconociendo el valor de ellos sobre las rentas públicas.

Adición 3a. Todo Ciudadano que carezca de trabajo, tiene derecho a adquirir un pedazo de tierra cuyo cultivo le proporcione la subsistencia, y por el cual pagará, mientras no pueda redimir el capital, una pensión que no exceda del tres por ciento anual sobre el valor del terreno; los Estados emplearán para este efecto los terrenos baldíos que haya en su territorio y las tierras de cofradías, comprando, si es necesario a los particulares, y reconociendo el valor de las tierras de cofradías y de particulares sobre las rentas públicas, que pagarán su rédito mientras no se pueda redimir el capital. (1)

En relación con el problema que nos ocupa, apunta González - Roa que en el Congreso Constituyente fué votado enseguida el art. 27, quitando la capacidad legal a las corporaciones civiles para poseer bienes raíces. - En este Congreso, dijo el Señor Castillo Velazco: " Por más que se tema a -- las cuestiones de propiedad es preciso confesar que en ellos se encuentra la -- resolución de casi todos los problemas sociales. De nada serviría reconocer -- esa libertad en la administración (Municipal) y más bien sería una burla para muchos pueblos, si han de continuar como hasta ahora, sin terrenos para el -- uso común y han de continuar agobiados por la miseria y sus desgracias, los -- habitantes no han de tener un palmo de tierra en que ejecutar los obras que -

(1) Cfr. Francisco Zarco. Historia del Congreso Constituyente de 1856 - 1857, Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1956 pág.(s) 512 a 517.

podieran convenirles . (2)

Nos afirma González Roa, que entre los constituyentes que figuraron en el Congreso de 1857, se encuentra Don Ponciano Arriaga, a quien no bastó limitarse a la desamortización de los bienes eclesiásticos, sino que -- propuso en toda forma la expedición de una Ley Agraria que pasaremos a transcribirla, pero antes reproduciremos algunas de las palabras que pronunció en su discurso de 23 de Junio de 1856 :

"... uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país, y que debiera merecer una atención exclusiva de sus legisladores cuando se trata de un Código Fundamental, consiste en la monstruosa división de la propiedad territorial " ... " mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, SIN PROPIEDAD, SIN HOGAR, SIN INDUSTRIAS, SIN TRABAJO .

" Poseedores de tierra hay en la República Mexicana, que en fincas de campo o haciendas rústicas ocupan (si se puede llamar ocupación a

(2) Fernández González Roa. El Aspecto Agrario de la Revolución Mexicana Poder Ejecutivo Federal. México 1919. pág. 71

lo que es inmaterial y puramente imaginario) una superficie de tierra mayor - que la que tienen nuestros Estados soberanos y aún más dilatada que la que alcanzan alguna o algunas naciones de Europa ".

" En esta grande extensión territorial, mucha parte de la cual - ociosa y abandonada reclamando los brazos y el trabajo del hombre, se ven di- seminados cuatro o cinco millones de mexicanos " .. "Viven bajo el yugo mo - nopolista que los encadena a la miseria, o les impone condiciones exhorbi - tantes " .

" El principio, pues, del despotismo ha sido el de la explota - ción absoluta, debiendo ser su fundamento lógico el de la ignorancia de las - masas, y su base material la apropiación del suelo ". (3)

2.- VOTO PARTICULAR DE DON PONCIANO ARRIAGA.

El día 23 de Junio de 1856, el Diputado Don Ponciano Arriaga, en su calidad de miembros de la Comisión de Constitución, presentó un voto - particular acerca del derecho de PROPIEDAD, que está revestido de capital -- importancia para explicamos los fenómenos sociales que imperaban en esa -- época y del México Contemporaneo. Nos dice Alberto Morales Jiménez ---

(3) Fernando González Roa. El aspecto agrario de la Revolución Mexicana. pág. 72.

"Como sencillo testimonio de admiración al ilustre sociólogo Potosino, se transcriben enseguida las resoluciones del interesantísimo voto particular a que se hace referencia".

" 1.- El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona, sino por medio del trabajo y la producción ".

" La acumulación en poder de una o pocas personas, de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, cultivo, ni producción, perjudica el bien común y es contraria a la índole del Gobierno Republicano y Democrático " .

2a.- Los poseedores de fincas rústicas que tengan una extensión mayor de quince leguas cuadradas de terreno, para ser reconocidas ante las leyes del país como perfectos propietarios, deberán deslindar y cultivar sus territorios acortándolos y cercándolos por aquellos rumbos que estén en contacto con propiedades ajenas o con caminos públicos. Sin estos requisitos no tendrán derecho a quejarse de daños causados por los vecinos o transeúntes, o por caballerías o ganados que se apacienten en la comarca, ni a cobrar cosa alguna por pastos, montes, aguas o cualesquiera otros frutos naturales del campo " .

3a.- Si después del término de un año permanecieron sin cercado, incultos u ociosos algunos de los terrenos de que habla el artículo precedente, causarán en favor del Erario Federal la contribución de veinticinco al millar, - sobre su valor verificado por peritos que nombre el Gobierno ".

" En caso de no pagarse con puntualidad esta contribución, se irá capitalizando sobre el mismo terreno hasta que se extinga su justo precio, - en este caso el causante estará obligado a otorgar escritura de adjudicación - en favor de la hacienda federal ".

4a. Los terrenos de fincas rústicas o haciendas que tengan más de quince leguas cuadradas de extensión, y dentro del término de dos años no estuvieren a juicio de los Tribunales de la Federación, cultivados deslindados y cercados, se tendrán por baldíos y serán renunciables y vendibles por cuenta de la Hacienda Federal, y rematándolos al mejor postor.

" El nuevo propietario no podrá comprar más de quince leguas cuadradas de tierra, tendrá la obligación de cercarla y cultivarla dentro del término de un año; so pena de perder todos sus derechos ".

" 5a.- Las ventas y demás contratos que recaigan en terrenos de una extensión menor de quince leguas cuadradas, serán libres de todo derecho fiscal. Los escribanos públicos autorizarán estos contratos haciendo --

cargo de los gastos de escritura a la hacienda Federal que pagará de los -- fondos producidos por la venta de las tierras ".

" 6a.- El propietario que por cualquier contrato o causa quiere acumular mayor extensión que la de quince leguas cuadradas de terreno, pagará por una vez al Erario de la Federación un derecho de 25% sobre el -- valor de la adquisición que exceda de aquella base. El derecho de retracto a tanteo queda limitado a solo aquellos que no sean propietarios de terrenos, o a los que siéndolo tengan menor cantidad que la fijada en los artículos anteriores ".

" 7a.- Quedan abolidas las vinculaciones de toda especie, -- las mejoras de tercio y quinto, los legados testamentarios y las substituciones, que consistan en bienes territoriales, excediendo de la base fijada, se hagan en favor de una persona. Quedan prohibidas las adjudicaciones de terrenos a las corporaciones religiosas, cofradías o manos muertas. La ley fijará las penas que deban imponerse a los contraventores ".

" 8a.- Siempre que en la vecindad o cercanía de cualquiera -- finca rústica, existiesen rancherías, congregaciones o pueblos que, a juicio de la administración Federal, carezcan de terrenos suficientes para pastos, -- montes o cultivos, la administración tendrá el deber de proporcionar los suficientes indemnizando previamente al anterior o legítimo propietario y repar-

tir entre los vecinos o familias de la congregación o pueblo, solares o suertes de tierra a censo enfiteútico o de manera más propia para que el erario recobre el justo importe de la indemnización " .

" 9a.- Cuando dentro del territorio o cualquiera finca rústica estuviere abandonada alguna explotación de riqueza conocida, o se descubriere o denunciare cualquier otra extraordinaria, los tribunales de la Federación podrán adjudicar el derecho de explotarla y hacerla suya a los descubridores y denunciantes y fijar lo que la Hacienda Federal deba pagar al propietario por justa indemnización de su terreno .

Quedan extinguidos los monopolios para el paso de los puentes, ríos, calzadas, y no hay obligación de pagar sino contribuciones establecidas por las leyes del país.

El comercio y la honesta industria no pueden ser coartados por los propietarios de fincas rústicas dentro del territorio .

" 10a.- Los habitantes del campo que no tengan un terreno - cuyo valor exceda de cincuenta pesos, quedan libres y exentos, por el espacio de diez años, de toda contribución forsoza, del uso del papel sellado en sus contratos o negocios; de las costas procesales en sus litigios, de trabajos en obras públicas, aún en el caso de sentencia judicial; de todo derecho de-

ESTOLA y obvenciones parroquiales, tengan la denominación que tuvieren; - y de todo servicio o faena personal, contrarios a su voluntad, exceptuándose - la ejecutiva aprehensión de los malhechores. El salario de los peones y jornaleros no se considera legalmente pagado ni satisfecho, sino cuando lo sea - en dinero efectivo, para dirimir todas las contiendas es indispensable siempre un juicio en la forma legal, y ningún particular puede ejercer por sí mismo -- coacción o violencia para recobrar su derecho, ni para castigar una falta o - delito " (4).

Alberto Morales Jiménez, en relación con este punto nos apunta: " Los Constituyentes del 57 tuvieron muy especial empeño en reconocer y respetar la existencia de un derecho natural: el derecho de propiedad. Cuando el interés público se sobrepone al interés particular, el Estado debe asignar una indemnización previa y justa para proceder a la expropiación" , y - agrega " Razones de orden histórico y Político determinaron que las corporaciones civiles y eclesiásticas tuvieron facultades para adquirir en propiedad - o administrar por sí bienes raíces. Particularmente las corporaciones religiosas detentaban enormes predios rústicos y urbanos, por lo que se llegó a la - nacionalización posteriormente (5).

(4) Sala de Comisiones del Soberano Congreso Constituyente. México 23 de Junio de 1856. Ponciano Arriaga, citado por Alberto Morales Jiménez. - La Constitución de 1857. pág. 177

(5) Alberto Morales Jiménez. Obra citada. pág. 106

3.- VOTO DE ISIDORO OLVERA.

El Señor Olvera presentó su voto particular cuyo contenido es el siguiente:

" La tierra debe pertenecer a todos los hombres como un BIEN PATRIMONIAL reconocido universalmente por LEGITIMO en los primeros siglos después de la creación, ¿Cómo algunos llegaron a perderlos? He aquí la historia de la POBREZA ". "La mala fé y el dolor inventaron, para poder legitimar la usurpación, ciertas fórmulas violentas que, una vez reunidas, -- llegaron a formar parte de lo que hoy se llama DERECHO CIVIL Y DERECHO DE GENTES". Se llama derecho de conquista cuando una nación, utilizando la fuerza, se hace dueña de un determinado territorio. Las frases que usan los particulares cuando tratan de justificar sus títulos de posesión o de propiedad, prescripción de derecho, pacífica posesión y otras, han llegado a ser verdaderos principios de jurisprudencia que han servido para condenar a generaciones enteras. La violencia autorizada ha sido uno de los primeros títulos de propiedad; la desigualdad personal proviene de la misma naturaleza; la miseria, la desnudez en que vivían unos, dió por causa que estos pidieran auxilio a los Ricos; pero ellos, en lugar de oír los gritos angustiosos pidiendo ayuda para resolver las necesidades más apremiantes, impregnados de avaricia y egoísmo, despojaron a los necesitados, y para apropiarse el trabajo del indio fijaron como cambio otorgarles ropa y vestido. Así, pues, la pro--

piedad y la esclavitud también reconocen por título primitivo la inhumanidad. La usura, perfidia, el frío cálculo, vinieron por último a completar los títulos de propiedad y la esclavitud " .

"Conforme a la religión, no hay propiedad legítima de terreno si es mayor que el QUE PUEDA CULTIVAR PERSONALMENTE UNA FAMILIA, porque la tierra debía ser para la especie humana una vinculación inalterable, como lo son ciertos mayorazgos creados por algunos ricos que se horrorizan de la posibilidad de la miseria en aquellos de sus descendientes a quienes encargan transmitir a la posteridad su nombre títulos y honores " .

"De estos principios, que no pueden desconocerse sin negar -- verdades fundamentales de toda religión, se deduce que la legítima, que la verdadera propiedad enajenable, no debía ser otra, en el estado social, que la que se adquiriera inmediatamente por el trabajo de la persona y consistiría -- en bienes mobiliarios y otros productos directamente de la industria, pues son los únicos de cuya posesión, en vez de resultar la necesidad a la miseria de algunos hombres, deben por lo contrario, causarle goces, porque siendo los -- bienes de esta clase, por su misma naturaleza circulantes, son fuentes vivas de riqueza pública " .

Sus convicciones en asunto de propiedad no le impiden conocer que la propiedad, como el mundo, tiene sus cataclismos lentos, que aunque --

produzcan males en el orden de la naturaleza no pueden remediarse sino por esta misma, por otro nuevo cataclismo, lento también, que vuelva las cosas a su primitiva colocación.

Justifica su pensamiento cuando nos afirma que sería necesario una convención universal, porque si ese dogma de la unidad de la especie es el único Instituto Legítimo para una repartición igual ¿ quién podría sostener - que la parte de tierra que tocase a uno de nuestros ciudadanos por una Ley - particular de la República, era la que justamente le correspondiera como habitante del Globo ?.

" Y el mismo Jesucristo, que es el comunista por Excelencia, - ¿ qué fué lo que ordenó ? ¿ mandó acaso al pobre a que despojara al rico ? . No, sino que se conformó con enseñar a este que no le era lícito guardar lo -- exhuberante porque ello pertenece al necesitado " .

" Las clases acomodadas de la República, equivocándose siempre sobre sus verdaderos intereses, han estorbado todo adelanto material y normal, por correr tras sistemas tan rancios como impracticables en nuestro suelo. ...porque un pueblo que ya quiere regenerarse y ser libre, que tiene un territorio vastísimo en que con sólo correr puede asolar a las legiones de la tiranía y mil Termópilas donde esperarlas y vencerlas, ese pueblo, digo, no puede ser

esclavo ".

"Si pues, es un hecho que la crisis terrible que se va aproximando por esas mismas clases, no es simplemente un capricho de la fortuna, o un castigo inexplicable de la providencia, sino una de aquellas, que aquí como en todo el mundo, en los tiempos antiguos y modernos, ha sido preparado muy de antemano para la opresión, por el orgullo de los fuertes y de los felices, y por la inhumanidad, el desenlace es incontestable, y cumple a la sociedad representada en su Gobierno, dirigirlo para que no cause la ruina completa del demandado, ni la desmoralización de los que reclaman Justicia ".

Pide, por último, que sean los Gobiernos los encargados de resolver estos problemas y dice : "Vuestra soberanía y el Gobierno mediten seriamente sobre los peligros y la necesidad de conjurarlos, y los ricos meditando también sobre sus verdaderos intereses y sobre la parte de justicia que hay en sus riesgos, ayuden al Poder Público a la salvación de la Patria, a la mejora de la clase pobre y con resolver definitivamente una cuestión social que va tomando proporciones tan gigantescas como amenazantes ", y a continuación indica el proyecto de su ley, que pasamos a estudiar en sus puntos más relacionados con nuestro tema (6).

(6) Rosilda Blanco Martínez. El pensamiento agrario en la Constitución de 1857. Editorial Botas, México 1957. pág (s) 113 a 120

LEY ORGANICA QUE ARREGLA LA PROPIEDAD TERRITORIAL DE
TODA LA REPUBLICA

Principia con una serie de considerandos donde indica que, teniendo por causa de una posible alteración de la tranquilidad de la República, el hecho de que una inmensa extensión de terreno se haya estancado en manos que, descuidando su cultivo y la explotación de sus riquezas naturales, perjudica gravemente la industria, la agricultura, y el comercio, y con tal motivo se priva de esos medios de subsistencia a la clase trabajadora y se detiene el progreso del país; que es notoria la usurpación que han sufrido los pueblos, bien por algunos propietarios, bien por la fuerza o por otros medios legales, que los derechos conculcados a los pueblos son causa de litigios que producen su ruina y la de los propietarios, que quitan el tiempo a los tribunales y desacreditan a la administración de justicia; que estos males reclaman un medio eficaz para resolverlo y que es el legislador el encargado de esta función, se decreta la ley arriba mencionada que, en los artículos relativos al tema de esta tesis, dice:

Art. 1o. En lo sucesivo ningún propietario que posea más de diez leguas cuadradas de terreno de labor o veinte de dehesa, podrá hacer nueva adquisición en el Estado o territorio en el que esté ubicada la antigua "

Art. 2o. "Los que en la gran meseta central de la República posean más de diez leguas cuadradas pagarán anualmente sobre la contribución que están causando un dos por ciento sobre el valor del exceso. En los Estados despoblados las Legislaturas propondrán al Congreso general el máximo y el mínimo que por el exceso deban pagar los propietarios ".

Art. 3o " Los propietarios de aguas, aunque posean con títulos legítimos, no podrán negar a los pueblos colindantes o muy inmediatos -- que carezcan de ellas, la cantidad que, a juicio de peritos, sea necesaria para el uso potable de las poblaciones; pero los acueductos y cañerías serán a cuenta de éstas, lo mismo que su conservación y reposición ".

Art. 4o. "Los propietarios de montes tampoco podrán negar leña, para sólo el uso culinario, a las poblaciones que carezcan de ella, o no puedan comprarla en un lugar cercano. A juicio también de peritos, se fijará la cantidad que necesita cada población y la indemnización módica que deba dársele al propietario ".

Art. 5o. "Los bienes cuya posesión no estribe en títulos primitivos, pertenecen a la nación en los términos que dispone esta Ley ".

Art. 6o. " Para el reconocimiento de estos títulos de propie-dad, se establece, en cada cabecera de distrito, un jurado compuesto de nue

ve individuos y un letrado, que servirá de asesor, nombrados por la Legislatura del Estado respectivo. El asesor instruirá al Jurado sobre los puntos legales que consulte; no tendrá voto y será responsable de sus informes del modo que reglamenten las legislaturas. Estas señalarán también la indemnización que deban disfrutar los jurados ".

Art. 7o. "Ante el del Distrito respectivo los ayuntamientos de él, o autoridades municipales, presentarán en el término de seis meses, contados desde la instalación del Gran Jurado, y con el visto bueno de la autoridad política del Distrito, lista de los asuntos contenciosos que SOBRE TIERRAS, aguas o montes, tengan pendientes, y a los propietarios los títulos primitivos de propiedad del terreno, agua o monte en litigio si no obraren en los expedientes durante el mismo período de seis meses, el jurado puede recibir demandas de los pueblos, autorizados por el Jefe Político del Distrito, y por la autoridad municipal del pueblo que demanda; pero estos funcionarios son responsables de las demandas que el jurado distrital o de apelación del que se hablará después, calificaren de temerarias".

Art. 8o. "El Jurado y el Prefecto del Distrito son estrechamente responsables de la conservación y seguridad de los expedientes ".

Art. 9o. "Son títulos legítimos primordiales para el caso de esta ley: 1.- La concesión del Soberano, 2.- La compra de los municipios au-

torizada competentemente, 3.- La cesión también autorizada en pago legítimo, y 4.- El cambio también fundado en autorización " " Se tendrán, sin embargo, como legítimos estos mismos títulos cuando se trate de terrenos que pertenecían al fundo legal, los cuales se devolverán inmediatamente a los pueblos"

Art. 10. "El jurado será el encargado de resolver las cuestiones de legitimidad de títulos, en el término de 18 meses ".

Art. 11. "El jurado, conforme vaya despachando los expedientes sobre que recaiga sentencia condenatoria, los remitirá al Gobernador del Estado, quien mandará hacer el avalúo de los terrenos de legal posesión para los efectos del art. 16. Los otros expedientes sobre los que haya recaído sentencia absolutoria se devolverán al propietario con testimonio Jurídico de la sentencia, y así unas como otras, se publicarán por los periódicos con el extracto del expediente ".

Art. 12. "En las capitales del Estado y en el Distrito Federal -- habrá un jurado de apelación organizado de la misma manera que los distritales. "

"Este jurado sólo en el caso de apelación revisará el fallo del Jurado de Distrito, sujetándose en el procedimiento y para la sentencia, a las mismas bases y fórmulas que el distrital. En el caso de apelación notoriamente infundada, el apelante sufrirá una multa equivalente a la décima parte --

del valor de la cosa en litigio".

Art. 13. " Las legislaturas reglamentarán los procedimientos de este y de los otros jurados, de manera que sin hacer lenta la acción de ellos, -- tengan las partes las suficientes garantías ".

Art. 14. " Los jueces que admitan en lo sucesivo demanda alguna o instancia sobre asuntos fenecidos ante los Jurados creados por esta ley, perderán en el acto su empleo y no podrán obtener ningún otro de confianza ".

Art. 15. " Si pasados los dieciocho meses señalados por esta ley, quedaren en poder de los jurados algunos expedientes, las legislaturas podrán prorogar la duración por otros tres meses perentorios después de los cuales se disolverán, haciendo entrega formal de su archivo; si aun quedare sin despacho, conocerán de él los tribunales ordinarios, quienes se sujetarán a las bases de esta --- ley ".

Art. 16. " Los terrenos ilegalmente poseídos quedarán, sin embargo, en poder del poseedor, a censo enfitéutico de un seis por ciento anual, que entrará a las arcas municipales del pueblo a quien el terreno corresponde, y el proprietario tiene la obligación de deslindar, cultivar o adhesar su terreno dentro de un año sin cuyo requisito se tendrá por Baldío y perteneciente al Estado, y podrá adjudicarlo al mejor postor ".

Art. 17. " Los caudales que por este origen ingresen a las tesorerías municipales, tendrán la siguiente distribución: la tercera parte se remitirá a la tesorería del Estado para los fines que adelante se expresan, y las otras dos - las invertirá el ayuntamiento con acuerdo del colegio electoral y conocimiento del Jefe Político en la Industria Primaria, Policía, reposición o apertura de caminos y calzadas, formación de puentes, establecimiento de beneficencias públicas y salario del ministro o ministros, quedando desde luego libre de derechos y obvenciones parroquiales " .

"El Gobierno del Estado vigilará la buena inversión mandando visitar a los ayuntamientos por lo menos una vez al año " .

Art. 18. " Con la parte, que de estos caudales ingresare en la tesorería del Estado, se formará un fondo especial que se invertirá en los objetos siguientes:

a. - Un grande Instituto gratuito que abrace las siguientes ramas: Escuela de artes y oficios, enseñanza de agricultura, educación secundaria; b. - Auxilios para huérfanos, decrépitos y otros establecimientos que puedan sostenerse .

Art. 19. " Se refiere a la reglamentación con relación a los --- alumnos que ingresaron al Instituto mencionado. Dice que solo una quinta parte

se podrá dedicar a la medicina y jurisprudencia y los otros cuatro quintos se podrán dedicar a otras artes o beneficios. La teoría solo se enseñará en colegios-conciliares.

Art. 20. " Señala una sanción, para el caso que estos fondos no se destinen para los fines previstos; la sanción consiste en la confiscación de bienes de los que resultan responsables. (7)

(7) Rosilda Blanco Martínez. El Pensamiento Agrario en la Constitución de 1857. cita la cfr. Isidoro Montiel y Duarte. pág. 121 a 125.

Analizando los términos en que quedó redactado el artículo - 27 constitucional y que corresponde al constituyente de 1857, se llega a la conclusión de que ninguno de los tres votos que hemos relatado, logró imponer su criterio en la redacción final. Los tres votos se encuentran profundamente impregnados de nobleza, sentido humanista y orientación socialista revolucionaria, pero nada lograron sino pasar a la posteridad, como documentos de alto valor moral en favor de cada uno de los diputados proponentes. La razón que estimamos como más real y efectiva para impedir que este precepto de la Carta Magna tuviese su hondo sentido revolucionario, consistió en la corriente filosófica individualista y de liberalismo económico vigente en aquella época, que se sobrepuso al sentido colectivista de los tres diputados que hemos mencionado. Pero, además, parece posible encontrar la fuerte influencia del clero que veía un gravísimo peligro en el caso de que se impregnara de ideas socialistas a la Constitución, prefiriendo que triunfara un individualismo, por que al fin y al cabo la Iglesia había tenido y podía seguir teniendo una gran influencia en la voluntad de las personas. Por otra parte, también la doctrina liberal triunfante destruía la posibilidad de la propiedad comunal y de los pueblos indígenas respecto de la tierra, situación que también favorecía grandemente al clero, porque la propiedad comunal no podía ser objeto de transacción, venta, enajenación o cesión, por su mismo carácter de propiedad indivisa; en cambio, el derecho individual sobre la --

tierra no tenía más limitación que la de el interés público, pero los individuos en particular podían libremente disponer de sus bienes territoriales y — así la Iglesia llegó a obtener enormes extensiones de tierra por interpósitas— de personas, tal como había ocurrido antes de la vigencia de las Leyes de — Reforma y de la Constitución del 57.

Por las razones antes dichas, el constituyente del 57, resol— vió lo siguiente, respecto al artículo 27.

B.- LA REALIDAD JURIDICA EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DEL 57, RESPECTO A LA TIERRA.

El Art. 27 de la Constitución de 57, dice:

Art. 27. "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemniza— ción.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropia— ción y requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación ci— vil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación y objeto, — tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediatamente y—

directamente al servicio y objeto de la Institución". (8)

Posteriormente este artículo fué reformado en fecha 14 de Ma
yo de 1901 y quedó como sigue:

Art. 27. "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, y las civiles cuando estén ba
jo el Patronato, dirección o administración de aquellas, o de ministros de --
algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o admi--
nistrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediatamente y --
directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones.

Tampoco tendrán capacidad para adquirir o administrar capita--
les impuestos sobre bienes raíces".

"Las corporaciones e instituciones civiles que no se encuentren

(8) Francisco Zarco. Historia del Congreso Constituyente de 1857. Edición -
acordada en Veracruz por el C. Venustiano Carranza. Primer Jefe del Ejérci-
to Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión. Editorial -
Imprenta I. Escalante, S.A. México 1916. pág. 63.

en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la Ley Federal que al efecto expida el Congreso de la Unión". (9)

A continuación pasaremos a transcribir la discusión que hubo entre el Sr. Fuente, que fué diputado propietario por el Estado de Coahuila, el Sr. Ponciano Arriaga, que fungió como Presidente del Congreso Constituyente en fecha 14 de Febrero de 1856, al 28 del mismo y el Sr. Guillermo Prieto que fué diputado propietario por México en el Congreso mencionado.

Esta discusión se llevó a cabo en la sesión de fecha 14 de Agosto de 1856 y el Constituyente Francisco Zarco, apunta:

"Sesión de 14 de Agosto de 1856. Se pone en discusión el art. 23 (corresponde al art. 27 de la constitución). (10)

El Señor Fuente dice: que debe manifestarse que quien puede ocupar la propiedad es el Gobierno.

"El Señor Arriaga replica que no hay necesidad, porque ya se sabe que quien puede ocupar la propiedad es el representante del interés pú

(9).- Ibidem., p. 263

(10).-Ibidem., p. 263

blico."

"El Señor Fuente dice: que se han dado casos de expropiación por algunos alcaldes o municipios".

El Señor Arriaga contesta, que para que no se den estos casos se consigna el artículo Constitucional.

"El Señor Prieto dice: que, según el Señor Arriaga, los alcaldes o municipios podrán expropiar".

"El Señor Arriaga, replica que sí, cuando representen la causa pública".

Afirma Zarco, que: después de este vivo y sostenido diálogo, el artículo es aprobado por unanimidad de 81 votos. (11)

En la Sesión de 27 de Noviembre de 1856; la comisión de constitución presentó varias de las adiciones a artículos ya aprobados del proyecto.

Así, tenemos que el artículo 23 declara inviolable la propiedad que sólo puede ser ocupada por causa de utilidad pública, y previa indemnización. Entre las varias adiciones, existe una que propone que la Ley, determine que autoridad ha de hacer la expropiación, y en que términos se ha de verificar.

(11) Ibidem., p. 264.

Esta adición, es aprobada por 73 votos contra 6.

En la sesión de 24 de Enero de 1857; la Comisión de Constitución presentó un artículo declarando que ninguna corporación civil o eclesiástica, tiene capacidad para adquirir ni administrar bienes raíces, excepto los edificios destinados directamente al objeto de la institución.

Nos afirma Zarco que: "El Señor Mata lo funda brevemente - recordando que este gran principio social, conquistado por la Ley de Desamortización, ha sido plena y solamente aceptado por el Congreso, cuando - por una considerable mayoría aprobó dicha Ley. Añade que la Comisión ha creído conveniente elevar este principio a precepto constitucional.

El artículo fué aprobado por 76 votos contra 3". (12)

Con lo anterior, triunfó la corriente sociológico-política del individualismo, puesto que la propiedad de la tierra se constituía en inviolable derecho del individuo y en la práctica se eliminaba la posibilidad de aplicar la facultad expropiatoria. Esto, claro está, no se refiere al sector eclesiástico, sino a la gran masa de propietarios individualmente considerados, pues respecto al Clero se desprende una libre facultad de expropiación - porque se encuentra expresa la prohibición de tener propiedades.

(12) Ibidem., p. 265.

C).- ALGUNAS NOTAS EN LA EPOCA DEL PRINCIPE MAXIMILIANO DE AUSTRIA EN RELACION CON LA TENENCIA DE LA TIERRA.

En el año de 1858, el Partido Conservador Mexicano realizó numerosas gestiones ante el Principe Maximiliano de Austria y le ofrecieron la Corona de lo que ellos llamaron el Imperio Mexicano. Durante los siete años que duró su Gobierno, expidió una Ley sobre salarios y protección a los obreros, y habló de mejorar las condiciones de hambre y miseria en que vivían nuestros campesinos.

"En un opúsculo escrito por uno de los intelectuales que acompañaban a Maximiliano, nos afirma Portes Gil, -leemos lo siguiente:

"El Imperio puede contar con mexicanos que los apoyen, por que éstos no sienten ningún cariño por una patria que los trata mal", y agrega; "en México, donde la palabra Patria carece de significación es preciso hacer de los peones propietarios rurales, si se pretende formarlos como ciudadanos" o, por lo que podemos ver, el Conde de Keratry que fué el autor de este opúsculo y acompañante del Emperador, se dió cuenta exacta de que el problema fundamental era de la repartición de la tierra. (13)

Desde luego, los defensores del llamado Imperio Mexicano ba

(13) Emilio Portes Gil. Evolución Histórica de la Propiedad Territorial de México, conferencia pronunciada en el Paraninfo de la Universidad de Santo Domingo 4 de Marzo 1944. México. Editorial La Impresora. Turanzas del Valle. pág. 12.

jo el Gobierno de Maximiliano de Austria, afirman que este representante - de la invasión extranjera en México no tuvo tiempo de aplicar sus reformas sociales, tanto en relación con los trabajadores de ciudad, como en los del campo. No hay datos de que las opiniones del Conde de "Queratry" ha-- yan tenido aplicaciones concretas mediante la Constitución de propietarios - rurales en favor de los campesinos. En cambio, puede, afirmarse que, en - ningún caso, los gobiernos invasores han buscado, efectivamente, el Mejora_ miento del pueblo sojuzgado, pues siempre se les ha sometido a graves explo_ taciones, como premio en favor de los conquistadores. En todo caso, la - historia demuestra que una potencia mayor se lanza sobre pueblos débiles, - con el fin de obtener el mayor provecho para el victorioso con sacrificio - de los vencidos. Por tanto, estimamos que las leyes publicadas por Maximi_ liano sólo perseguían el fin político de atraerse el apoyo del pueblo y debi_ litar al bando Republicano que representaba el Presidente Don Benito Juárez.

D).- EPOCA DEL PORFIRIATO.

El General Don. Porfirio Díaz entró a la Presidencia de la Re_ pública, en el año de 1876.

En 1880 entregó el puesto al General Manuel González elec_ to Presidente; nuevas elecciones dieron el triunfo en el año de 1884, al Ge_ neral Díaz.

El Gobierno de este ilustre personaje se caracterizó porque - a través de él se logró una perfecta Centralización; pero como el poder lo había alcanzado con base en el principio de la Libertad y de la República - conservó la forma electoral y ordenó que solamente los empleados de la administración y los muy adictos a él representasen la comedia. Los Gobernadores de los Estados, como intermediarios, y los jefes políticos como ejecutores, secundaban hábilmente el plan, y era perfecta la forma de desempeñar su papel de comediantes. (14)

Por medio de este mecanismo, el General Díaz, se reeligió - cinco veces consecutivas, pero no haremos un estudio detenido de la vida política de Don Porfirio, porque no es este el objeto de nuestra tesis.

Lo importante de su período, es el estudio en relación con - la forma de distribución de la tierra.

Tenencia de la tierra.

Durante esta época, México siguió siendo un país predominantemente de carácter rural; la agricultura, no obstante tener un notorio retraso técnico, se consideró como una de las ramas más importantes del país.

Los mayores problemas nacionales eran los agrarios, unos es--

(14) Pascual Ortíz Rubio. La revolución de 1910, apuntes Históricos. 2a Edición Editorial Botas. México 1937. pág. 351.

trictamente de carácter económico y otros afectaban en forma directa la vida social. Entre estos, seis eran los principales, 1) el deslinde de los baldíos; 2) la desamortización de las tierras de los pueblos indígenas; 3) El latifundismo; 4) El sistema de trabajo dentro de las haciendas; 5) las rebeliones indígenas; 6) y los motines agrarios. Todos estos problemas eran conocidos anteriormente; podemos apuntar que los más recientes surgieron con la Reforma. Entre ellos señalamos el deslinde de los baldíos y la desamortización de los terrenos de las comunidades indígenas.

En la época de Don Porfirio Díaz, se aplicaron medidas para resolver estos problemas, que hicieron surgir una nueva casta: los latifundistas. Pero antes vayamos al estudio del problema relacionado con el deslinde de terrenos baldíos. Como dejamos indicado anteriormente, fué en el año de 1863, el 20 de Julio, cuando don Benito Juárez promulgó una ley que trataba lo relacionado con la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, en la que se autorizó que dicho deslinde fuera efectuado por las llamadas compañías deslindadoras; el Gobierno les ofrecía como compensación por los gastos erogados hasta una tercera parte de los terrenos en poder del Gobierno mientras no lo comprara, sea un particular o bien una compañía.

En relación con este punto Don Isidro Fabela nos indica que, durante el período del Gobierno del Señor Manuel González, fué dictada --

una ley sobre terrenos baldíos que en el artículo 2o. dice: "Las fracciones no excederán en ningún caso a dos mil quinientos hectáreas, siendo ésta la mayor extensión que podrá adjudicarse". (15)

Ahora bien, con apoyo en esta ley, se inicia en gran escala el deslinde de los terrenos baldíos.

En relación con el punto que tratamos, Daniel Cosío Villegas, afirma "en nueve años se deslindaron 38.249,373 hectáreas; poco más de doce millones quedaron en poder del Gobierno y el resto se lo apropiaron -- compañías y particulares a bajo costo y sin sujeción estricta a la Ley" continúa diciéndonos que "un señor llamado Luis Muller se hizo de -- -- 5.673,974 hectáreas, o sea la tercera parte de la Baja California, más importantes porciones en diversos estados; Pablo Macedo adquirió 1.208,225;-- Conrado Flores 1.500.000 y Adolfo Bulle sólo 702,268, los tres en la península Californiana".

"Ignacio G. del Campo y Jesús Valenzuela adquirieron más de 4.000,000 de hectáreas cada uno en el Estado de Chihuahua", y otros, -- nos dice... "sin alcanzar esos extremos fabulosos, sobrepasaron con mucho --

(15) Manuel Fabila. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Tomo I, -- (1493-1910); Editorial Talleres de Industrial Gráficos, S.A. México 1941. pág. 183.

los límites fijados por la Ley". (16)

Las Compañías deslindadoras, cometieron verdaderos despojos con el pretexto del deslinde, ya que exigían la presentación de los títulos de propiedad a los propietarios y si no lo hacían, o bien presentaban uno que la compañía estimaba imperfecto, declaraban dichos terrenos como baldíos, es decir, sin dueño y sujetos a la ley que estamos comentando. Claro está que estas medidas dieron como resultado la violencia, como ocurrió en el año de 1889, en Pihuamo, Jalisco y en Sonora la rebelión de los Mayos y Yaquis. En este mismo año, el peligro de los deslindes amenazó al Estado de México con los anunciados deslindes en lugares en que no había terrenos baldíos. Era de temerse que, si las haciendas del Estado perfeccionaban sus títulos de propiedad, llegarían a apoderarse de las tierras en los pueblos colindantes como Chalco, Texcoco, Tlalnepantla y Zumpango. También era de temerse que la hacienda llamada "La Gavia" pretendía apoderarse de tierras de siete u ocho pueblos, por los años de 1885 y 1890.

Algunas Autoridades, como el Ministro Carlos Pacheco, dictaron medidas tendientes a contener los excesos en los deslindes y así fué como envió a un comisionado a la Baja California para vigilar la obligación -

(16) Daniel Cosío Villegas, Historia Moderna de México el Porfiriato La Vida Social, por Moisés González Navarro. Editorial Hemes. México. Buenos Aires. 1957. pág. 182.

de mantener, por lo menos durante 10 años, un habitante por cada 200 hectáreas deslindadas.

Por el año de 1893, y no obstante que la mayor parte del territorio nacional había sido considerado como terreno baldío, un grupo de los llamados científicos, entre ellos los diputados Federales Pablo Macedo, Justo Sierra, Rosendo Pineda, Julián Montiel y Duarte, Francisco Bulnes y otros presentaron un proyecto en diciembre de 1893, con el fin de reformar la ley de terrenos baldíos.

Entre las modificaciones estaban las siguientes:

1).- Hacer ilimitada la extensión de tierra adjudicable; 2).- Suprimir el deber de colonizarla y, 3).- Que para acelerar el reparto de ejidos, terrenos y montes comunales, se concediese personalidad jurídica a los ayuntamientos para que pudieran representar a los pueblos; 4).- El Ejecutivo Federal se reservaría a los baldíos necesarios para colonizar, conservar los bosques y reducir a los indios nómadas.

Una semana después, la comisión dictaminó que el proyecto era de carácter liberal y equitativo y que, además de garantizar para siempre la propiedad de la República, eliminaba los obstáculos que tenían los propietarios; y así fué como una vez más el partido científico, ayudado por

la cámara aprobó el proyecto con dispensa de trámites.

Pablo Macedo, fué el nombrado por sus colegas para defender el proyecto ante el Senado, aduciendo que el límite de 2,500 hectáreas era inútil, porque era burlado utilizando el nombre de parientes o amigos y además, resultaba inconveniente, pues no se podía constituir la propiedad de un país tan inmenso como México con pequeñas fracciones y concluía sosteniendo que lo único que se debía perseguir, era la consolidación efectiva, absoluta y eterna, de la propiedad territorial que ya sin ella era imposible colonizar. Claro está, que la elocuencia de Macedo convenció a los senadores quienes muy pronto aprobaron la ley. (17)

El Secretario de Fomento, que a la sazón era el señor Manuel Fernández Leal, aplaudió esta nueva ley, ya que también consideraba perjudicial la obligación de cultivar y poblar las tierras deslindadas. (18)

En Octubre de 1896, fué aprobada la Ley que se concedió al Ejecutivo la facultad de ceder a los indios tierras baldías o nacionales que poseyeran legalmente de antemano, con base en que eran poseedores de buena fe y sólo por ignorancia habían dejado de legitimar la totalidad de dichas tierras.

(17) Ibidem., p. 190

(18) Ibidem., p. 191

Así fué como teniendo base en el sentido de la equidad, según nos afirma Cosío citando al Secretario de Fomento Don Manuel Fernando Leal, dicha ley autorizada dar a los labradores pobres la propiedad de las tierras que estuvieran en su poder y a los pueblos el lugar donde se asentaban. El reglamento de esta ley consideraba como labradores pobres a los que tenían terrenos baldíos o nacionales cuyo valor fiscal fuera de 200 pesos; los solicitantes tenían que cumplir con ciertos requisitos, como probar una posesión mínima de 10 años, o por más de un año y un día anteriores a la promulgación de la Ley los que poseyeran con título traslativo de dominio.

Se entendió por tierras de servicios públicos las destinadas a paseos, rastros y panteones.

La aplicación de esta ley hubiera resuelto si no todos, si uno de los grandes problemas rurales, pero desgraciadamente los encargados de facilitar su cumplimiento, fueron los primeros en desobedecerla.

Se dictaron medidas viendo los peligros que existían por la política que había seguido el Gobierno de Díaz; se pensó en un cambio de política oficial, y así fué como el Señor Ministro de Fomento, Leandro Fernández presentó, en Noviembre de 1902, un proyecto de ley para derogar la clasificación de tierras establecidas por la ley de 1894; y también desau

torizar el deslinde realizado por las compañías; prohibir el pago de subvenciones con baldíos y facultar al Ejecutivo Federal para reservar partes de estos con destino a usos públicos colonias y bosques. Esta ley fué aprobada y a partir de 1901 aminoraron los deslindes, pero no obstante estas medidas se cometieron abusos, nos dice Cosío, citando un artículo de la Revista Mérida del año 1907 "treinta indios del pueblo de Tixcancal fueron acusados por conspiradores por no dejarse arrebatar sus tierras. A cuarenta familias del pueblo de Koncabachen del partido de Maxcanú, se les despojó de sus tierras en 1907 con el pretexto de que eran baldías". (19)

Se dictaron otras medidas para contener los abusos cometidos por las leyes de baldíos, como la dictada el 9 de Noviembre de 1909 por la Secretaría de Fomento, consistente en una iniciativa de ley ante la Cámara de Diputados, que tenía como contenido suspender el denuncia de baldíos en tanto se reformaba la legislación basada en el decreto del 30 de Diciembre de 1902, quedarían suspendidos los deslindes hasta en tanto se nombraran comisiones encargadas de rectificarlos oficialmente. Dichas comisiones estarían capacitadas para deslindar las tierras baldías y nacionales; estarían preferentemente destinadas a la colonización usos públicos y bosques y se prohibiría la enajenación mayor de 5,000 hectáreas a una sola persona, debiendo ante todo preferirse al poseedor o al que durante diez años o más-

(19) Ibidem., p. 193.

tuviera acotado el terreno e imponiéndose al comprador del terreno la obligación de cultivarlo diez años, sin poder arrendarlo, enajenarlo o embargarlo durante ese tiempo. La política seguida por las comisiones de fomento de la Cámara dictaminaron que el fin de la política de baldíos había sido para favorecer a los labradores pobres y en particular a los indios.

La iniciativa presentada por la Secretaría de Fomento estaba inspirada en obligar a los indígenas beneficiados con el fraccionamiento de los ejidos, a no arrendarlos, ni venderlos cultivándolos durante diez años so pena de perderlos.

Conclusión sobre la política de baldíos.

Winstano Luis Orozco, citado por Cosío, aseguró que "a cambio de malbaratar grandes extensiones de terrenos, sólo se consiguió amortizar algunos bonos de la deuda pública" "los trámites de los juicios sucesorios obligaban a repartos extralegales, de tal modo que los títulos de propiedad eran deficientes; y así los pequeños y medianos propietarios se vieron, entre la espada de la compañía deslindadora, que les quitaba sus terrenos arguyendo que eran baldíos, y la pared del abogado que se los quitaba también de todos modos diciendo que no eran baldíos". (20)

(20) *Ibidem.*, p. 197.

"Según Lorenzo Cosío, las Compañías Deslindadoras eran peores que las huestes cortesianas porque despojaban a los nacionales para enriquecer a los extranjeros". (21)

El monopolio territorial al que se enfrentó la Revolución noera el antiguo colonial, sino el creado por el despojo que los deslindadores hicieron de los antiguos hacendados con el pretexto de los baldíos. De paso Cosío denunció las concesiones obtenidas por Pearson en Campeche, Chiapas, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz, entre los años 1904-06 para apoderarse de todo el petróleo nacional.

Francisco Bulnes citado por Cosío, afirmó: "Que durante el - Porfiriato se derrocharon 200 millones de hectáreas, de las cuales eran cultivables 200,000 en Chiapas; también, que jamás se negaron a los pobres, - quienes podían haber adquirido 5 hectáreas por 1.20". No dice Cosío que "buen cuidado tuvo Bulnes en no señalar fecha de esta aseveración, pues si es cierto que en los primeros años del porfiriato podía haber ocurrido semejante cosa en regiones apartadas, no así después cuando subió el valor de - la tierra. " (22)

(21) Ibidem., p. 198.
(22) Ibidem., p. 199.

2.- La desamortización de las tierras de los pueblos indígenas.

Como sabemos, fué con la ley del 25 de Julio de 1856 (que tuvo por objeto la desamortización de los bienes comunales indígenas adjudicando a los arrendatarios tanto las fincas civiles como eclesiásticas), cuando las fincas pasaban a ser propiedad de los arrendatarios por el valor correspondiente a la renta que pagaban, calculada como rédito del 6% anual.

Hemos visto también que entre las corporaciones afectadas se incluyó a los ayuntamientos, pero exceptuó a los ejidos y a los terrenos reservados exclusivamente para servicio público. Sin embargo, el art. 27 de la Constitución de 1857, incluyó también a los ejidos y por tal motivo abrió la puerta a la confusión, pues llegó a adjudicarse el fundo legal de algunos pueblos.

En el año de 1880, Don Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, recordó una disposición que había sido dictada en 1867 que señalaba como fundo legal un cuadrado de 1,105 metros, y ordenaba distribuir el resto entre los habitantes del pueblo siempre y cuando no excediere de cuatro leguas cuadradas.

Siendo Don Carlos Pacheco, Secretario de Fomento ordenó en el año de 1889, que los jefes de Hacienda promovieran el reparto de los ejidos y otras tierras en forma proporcionada y equitativa, entre los poseedores.

En el año de 1893 el Secretario de Gobernación ordenó a los Gobernadores de los Estados que se realizara el reparto equitativo de los ejidos y de los terrenos de común repartimiento entre los vecinos de los pueblos. Finalmente podemos decir que se cierra este ciclo de disposiciones legales con el artículo 69 de la Ley del 26 de Marzo de 1894, que concedió personalidad jurídica a los ayuntamientos para que así pudieran defender los ejidos y gestionar su reparto.

Daniel Cosío nos dice que: "Era general la decidida oposición de los indios a la empresa desamortizadora; oposición que las autoridades atribuyeron a ignorancia y apatía, deseo de no dar cabida a los blancos e intrigas de los tinterillos".

Sin embargo, Martín González, Gobernador de Oaxaca, era de otra opinión: "Los indios se oponían al reparto de sus tierras debido a su falta de individualismo. Según éstos y conforme la idea de Maqueo Castellanos, lo primero que debía intentarse era el desarrollo del espíritu individual entre los indios a fin de que desapareciera el socialismo imperfecto y absurdo de las propiedades comunales". (23)

Los indios manifestaban su total inconformidad con el nuevo -

(23) Ibidem., p. 202.

régimen, se llegó al punto de que un grupo de indios Huicholes rogó a -- Lumholtz que pidiera al Presidente Díaz, autorización para que pudieran -- poseer sus tierras en común".

En muchos lugares no había podido realizarse la repartición -- de tierras de las comunidades indígenas, debido a la causa de resistencia -- presentada por las tribus indígenas.

Así fué, como Ignacio L. Vallarta que era a la sazón Presi-- dente de la Suprema Corte expresó en relación con este punto: "Que en -- vista de la resistencia indígena a la desamortización propuso que el Erario -- pagara abogados que procedieran de oficio estas cuestiones" ... además, ex presó: "Supuesto que el interés público está comprometido en la desamortiza-- ción, no solo tendrían siempre defensores ante los tribunales los bienes de -- las comunidades indígenas" "Sino también que pondrían a los indígenas en posesión de lo que les pertenece y previniendo un grave mal social, que más de una vez se ha exacerbado ya con grave perjuicio de la paz pública".

(24)

Hubo varias tesis en relación con este punto, como la de -- Winstano Orozco, que defendió la tesis de que ninguna ley federal, al desa--

(24) Ibidem., p. 202

mortizar las comunidades indígenas, las privó de personalidad jurídica; y - por otro lado, a Emilio Rabasa quien sostuvo la tesis de que los pueblos de indígenas siguieron siendo representados por sus ayuntamientos en estos litigios.

Gracias a sutilezas jurídicas el mismo Gobierno aceptó la libre venta que los indios hicieron de sus bienes, pero se le llamó despojo y expoliadores a quienes los compraron.

Don Jacinto Pallares, fué sujeto de algunas consultas hechas por los indios y les manifestó que deberían crear cooperativas y continuar manejando sus tierras comunales.

La Ley del 17 de Junio de 1889, tuvo como fin explicar la naturaleza de estas propiedades, con el objeto de evitar cualquier confusión al respecto, diciendo: por fundo legal se entiende el terreno donde se asentan las calles y plazas de las poblaciones.

Por ejidos, las tierras destinadas para el uso común del Vecindario, es decir aquellas que se destinaban para pastos, maderas, aguas, pie-dras, etc.

Tierras comunales; eran aquellas tierras inalienables de las co-

comunidades indígenas cuyo usufructo correspondía a los comuneros; y propios- eran los inmuebles que los ayuntamientos arrendaban para aplicar sus produc- tos a los gastos municipales.

Esta ley dispuso que los Ayuntamientos fueran representantes - legítimos de los fundos, ejidos y propios; claro está, debiendo adjudicarlos - con preferencia a favor de los terratenientes.

Por último, podemos afirmar que las leyes de desamortización- únicamente sirvieron para beneficiar a algunos empleados del Gobierno y a unos agiotistas. Esto lo comprobamos tomando como base la fórmula, que ha sido casi la misma en todas partes, sobre todo durante los últimos años. Esta fórmula, nos dice Cosío, hace creer al indio dueño del terreno que se le va a despojar y a enviarlo al contingente, porque hace muchos años no paga contribución:

"El indio ignora que no debe pagar y acude al leguleyo del- pueblo. El leguleyo está de acuerdo con el cacique y siembra el terror a - su cliente, se ofrece a influir y trabajar, ver como lo salva, al fin le pro- pone cuatro reales por el terreno, lo cual es preferible a perderlo y marchar a las filas".

Naturalmente el indio accede y aquel único patrimonio pasa a

engrosar las riquezas del cacique. (25)

3. - Latifundismo.

Se consideraba como uno de los problemas que más afectaban al campesino, en la época del Porfiriato.

Era tal la magnitud que habían alcanzado determinadas extensiones de terreno, que se denominaban Haciendas. Según cita de Daniel Cosío, tenemos la Hacienda de "Los Patos" en el Estado de Coahuila, que tenía, antes de dividirse, una extensión de 7:000,000 de hectáreas, o sea -- una superficie igual al Estado de Oaxaca; en Chihuahua, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas, existían haciendas de más de 300,000 hectáreas; en el Estado de Morelos 32 familias eran consideradas como propietarias del Estado de Morelos.

Luis Terrazas es el arquetipo legendario del hacendado porfiriano. Algunos han considerado en 2:679,954 hectáreas, la enorme extensión de tierras que poseía; el de la familia Martínez del Río con 1:320,426 hectáreas, el de Palomas con 776,938 etc.

Así, tan solo 17 latifundios cubrían el extenso territorio del Estado de Chihuahua; en cambio 207 ejidos solo ocupaban 1.5%; se llegó al (25) ibidem., p. 204.

punto de que, según Cosío, dijo "Terrazas a su cochero que no era de Chihuahua, sino Chihuahua de él".

Uno de los más grandes males de los latifundios fué que la mayor parte de sus tierras carecían de cultivo.

Se pregunta González Rea: ¿Cómo fué tratado el problema agrario en la época del General Díaz?

Este período de Gobierno se caracterizó por una serie de extensas y vastísimas adjudicaciones a través del llamado movimiento de terrenos baldíos y cita a don José L. Cosío en su obra "Como y por quién se ha monopolizado la propiedad rústica de México".

Nos dice:

"El movimiento de terrenos baldíos por denuncias de particulares ha sido el siguiente:

"De 1863 a 1867 se adjudicaron 1:737,465 hectáreas, sin que se exprese el número de títulos a que corresponden. (Memoria de Fomento de 1868).

"De 1868 a 1906 se adjudicaron 10:972,652 hectáreas, correspondientes a 8,040 títulos (anuario Estadístico 1868 página XVII y Cuadro -

Sinóptico de la Secretaría de Fomento 1910. pág. 73).

"Con relación a los deslindes practicados por las compañías - en el Boletín Estadístico de la Secretaría de Fomento 1899 pág. 207. Encuentro que hasta 30 de Junio de ese año se habían deslindado 38:249,373 de las que correspondieron 12:693,610 hectáreas a los deslindadores, que - según el mismo Estado, aún cuando divididas en 64 partidas, solo fueron adjudicadas a 28 personas o compañías.

"Además de esta enorme extensión adjudicada, en la misma - noticia se dice que sólo quedaban disponibles para el Gobierno 10:936,783 hectáreas porque ya están vendidas o comprometidas 14:618,980 hectáreas".

"Muchas de estas últimas, tengo noticia de que fueron vendidas a las mismas compañías deslindadoras, así es que estas personas han sido las monopolizadoras de esa enorme extensión."

"Posteriormente sólo he encontrado noticias de 1844 a 1906- en que aparecen adjudicadas a las compañías deslindadoras 2:746,545 hectáreas, correspondientes a 200 títulos, pero el Sr. Fernández Leal en la -- memoria correspondiente a los años de 1892 a 1896 pág. 3 nos dice que - en menos de diez años, a partir de 1883 la extensión deslindada fué de --

50:631,665 hectáreas. (26)

Conclusión. Por todo lo expuesto, pensaremos que el mal radicaba en la pésima distribución que se había hecho de la tierra en la época del Porfiriato, ya que don Porfirio sólo había cuidado distribuir las tierras de México entre unos cuantos de sus más íntimos amigos, olvidándose por completo de nuestros campesinos, que constituían la mayor parte de la Población Nacional. Si bien es verdad que, como apuntamos, se dictaron algunas medidas con el deseo de beneficiar a la clase campesina, también es cierto que falló el elemento humano, puesto que sólo se pensaba en satisfacer ambiciones personales.

En consecuencia, grandes terrenos baldíos vinieron a formar grandes latifundios, quizás más grandes de los que existían anteriormente.

Es bien sabido que existían en las poblaciones mexicanas ciertas extensiones de terrenos que se llamaban ejidos que comprendían alrededor de una legua cuadrada y que correspondían al uso común y gratuito de los habitantes. Durante el Gobierno del General Díaz se procedió a repartir numerosos ejidos entre los pobladores de las aldeas; el Anuario Estadístico de la Secretaría de Fomento de 1895, nos dice que de 1877 a 1906 se

(26) Fernando González Roa. Obra citada. pág. 82.

expidieron 19,983 títulos amparando 582,237 hectáreas, pero como los labriegos no estaban preparados para cultivarlos, ni tenían los elementos necesarios, inmediatamente las enajenaron, lo que dió lugar a que, como esos terrenos eran de uso comunal y se encontraban ubicados en las salidas de los pueblos el pobre labriego no podía tener ni siquiera un animal. (27)

En relación con el Porfiriato el Lic. Emilio Portes Gil, expresó lo siguiente:

"Así pues, en el aspecto económico, el latifundio de 1910 era idéntico al de 1810 nada se había hecho para la repartición de las tierras. Las grandes propiedades alcanzaban 200, 300, 500 mil y hasta un millón de hectáreas. El Estado de Chihuahua, el más grande de México consta de 200 mil kilómetros cuadrados; un solo propietario tenía la cuarta parte de esa extensión, es decir una superficie igual o mayor que la que tiene la República de Santo Domingo"

"Dentro de esos enormes latifundios pastaba ganado que nadie cuidaba; nacía, crecía y se vendía por millares, los propietarios cultivabanlo más fácil y vivían en Europa o en los Estados Unidos, gastando los grandes recursos que desde México les mandaban". (28)

(27) Fernando González Roa. Obra citada. Pág. 83.

(28) Emilio Portes Gil. Evolución Histórica de la Propiedad Territorial de México. pág. 15.

Según opinión del Lic. Pascual Ortiz Rubio, en su obra denominada "La Revolución de 1910" El Acta de Paz que se firmó en Ciudad Juárez el 21 de Mayo de 1911, dice en su parte conducente: "En Ciudad Juárez, a veintiún días del mes de Mayo de mil novecientos once, en el edificio de la Aduana reunidos los Señores Lic. Don Francisco S. Carvajal, representante del Gobierno del General Porfirio Díaz, Dr. Francisco Vázquez Gómez, Don Francisco I. Madero y el Lic. Don José María Pino Suárez, como representantes de las fuerzas revolucionarias, convinieron en la manera de hacer cesar las hostilidades en todo el territorio nacional y considerando:

"Primero. Que el Señor General Porfirio Díaz ha manifestado su resolución de renunciar a la Presidencia de la República, antes de que termine el presente mes". (29)

Debemos hacer notar que el General Díaz, no obstante que dió su promesa no la cumplió y fué necesario que hubiese multitud de manifestaciones en diversos lugares como Guadalajara, Zacatecas y Tehuantepec y algunos intentos de incendio contra el periodico llamado "El Imperial" que era Periódico Porfirista: Así las cosas, nos apunta nuestro autor: "Por fin el 25 a las cuatro y veinticinco de la tarde, se presentó ante la Cámara

(29) Pascual Ortiz Rubio. La Revolución de 1910. 2a. Edición Editorial Herero Hermanos Sucesores. México 1929. pág. 232.

de Diputados la renuncia del General Díaz, acompañada de la de Corral.-
Ambas fueron aceptadas por "unanimidad". El Ciudadano diputado que las-
presentó dijo, al final de su oración: "El Presidente Díaz ha muerto ¡Viva-
el Ciudadano Díaz!" (30)

(30) *Ibidem.*, p. 355.

CAPITULO V

- A).- ¿ QUE ES LA REVOLUCION MEXICANA ?
- B).- NUESTRO CONCEPTO DE REVOLUCION MEXICANA .
- C).- CAUSAS ESPECIFICAS QUE LA MOTIVARON .
- D).- PLANES REVOLUCIONARIOS .
- E).- DIFERENCIA IDEOLOGICA EN LA REALIDAD AGRARIA ENTRE EL CONST. DE 57 Y EL DE 17.

A). - ¿ QUE ES LA REVOLUCION MEXICANA?.

Para poder comprender que entendemos por Revolución Mexicana, debemos apuntar que presenta dos aspectos: uno el que forma la parte constitutiva del proceso histórico llevado a través del México Independiente, con el propósito de buscar la emancipación y lograr formar una entidad con vida propia, - tanto política como económica y otro, que por sí mismo implica el fenómeno específico del desbordamiento para integrarse sociológicamente, conforme a las preocupaciones de Nación, familia e individuo; es decir, lograr que, tanto la familia como el individuo alcancen una mejor integración social.

Podemos afirmar que la Revolución se contrapone al antiguo régimen porque la época del porfiriato estaba dominada por la influencia de la organización Colonial Española y además por la tendencia de prolongar las desigualdades sociales.

Esta contraposición ha existido a través de siglos. Por ello, lo que se ha propugnado desde los albores del siglo XIX, es decir desde la Independencia, la Reforma y después la Revolución, es la transformación de la conviven

cia social; precisamente por ello, llamamos antiguo régimen a la época anterior donde ha existido la desigualdad social y nuevo régimen al que ha tratado de alcanzar la convivencia social. (1)

Por nuestra parte, afirmamos que el estudio de lo social corresponde fundamentalmente a la sociología y como hemos observado que la desigualdad social es siempre la causa de las revoluciones, en general y correlativamente las revoluciones se han realizado para conquistar la igualdad. Por tanto el método a seguir para estudiar las revoluciones es el siguiente: a).- Las circunstancias sociales determinantes; b).- La disposición social y moral de los que se rebelan y e).- El fin social de las revoluciones.

Sobre estos supuestos y sobre todo en el curso de nuestra tesis, — procuraremos comprobar que las desigualdades sociales han impulsado a alcanzar la igualdad. En la Independencia, la Reforma y la Revolución, los diferentes matices de cada una de estas etapas históricas no destruyen el denominador común que es la lucha secular para alcanzar la igualdad social, por lo que podemos afirmar que tanto la Independencia, la Reforma y la Revolución participan de una misma naturaleza aunque por decirlo, sean distintos capítulos de una misma Revolución. (2)

(1). — Manuel González Ramírez: La Revolución Social de México. Editorial — Fondo de Cultura. México Buenos Aires. 1960. pág. 4.

(2). — Manuel González Ramírez. Obra citada. pág. 6.

En relación con el punto que nos ocupa, ¿ Que es una Revolución ? el ilustre escritor Don José Vasconcelos contestó de este modo:

" La Revolución es el recurso colectivo de las armas para derribar opresiones ilegítimas y reconstruir la sociedad sobre bases de economía sana y de moral elevada".

Y agregó: " Que la Revolución es el medio para crear un estado social mas justo y mas libre que el régimen que se ha destruído o se intenta destruir, por eso toda Revolución que lo es de verdad, combate y destruye; pero so lo mientras está en las barricadas". (3)

Crítica. -

Para este filósofo, la violencia es lo predominante con este fenómeno social, la violencia que se prolonga por largo tiempo, se convierte en una completa desorganización y en decadencia. En teoría, la violencia desorganiza e implanta la anarquía cuando se prolonga; en la práctica no podemos fijar los límites a un determinado punto hasta donde debe prolongarse la violencia; - por lo tanto pensamos que resulta impropio exigir la brevedad de la lucha en barricadas en la existencia de la violencia.

(3) José Vasconcelos, citado por Manuel González Ramírez en su obra citada. pág. 6.

Nosotros afirmamos que, para determinar la duración de los problemas de carácter social sólo puede hacerse dentro de las aulas de estudio.

En realidad la violencia va más allá, rompe los diques que sean un — obstáculo para alcanzar su fin; destruye necesariamente o bien innecesariamente por que la razón no es siempre poderosa para detener los actos violentos en el preciso momento en que se deseara.

Podemos afirmar que sólo para detener la violencia se utilizan otros medios, como por ejemplo: Las realizaciones que se vayan alcanzando en la etapa constructora.

En relación con el punto que nos ocupa es necesario hacer mención de la opinión del Lic. Alberto Morales Jiménez que nos apunta:

"La Revolución es el sendero que adoptan los pueblos para abolir injusticias sociales y económicas y para edificar el complemento cabal de sus nobles designios, regímenes en que sea dable, factible, la convivencia colectiva al amparo de normas que conjuren los más altos valores de la filosofía". (4)

B).- NUESTRO CONCEPTO DE REVOLUCION MEXICANA.

Para que podamos entender a la Revolución Mexicana, consideramos necesario realizar una serie de razonamientos; por ello, dividiremos —

(4) Alberto Morales Jiménez. La Constitución de 1857 Ensayo Histórico Jurídico. Editorial Instituto Nacional de la Juventud Mexicana. Bibl. del Joven Mexicano. México, D.F. 1957. pág. 27.

nuestra Revolución en tres fases, a saber:

1. - La fase destructiva; que comprende el momento en que nacieron las pugnas violentas entre los partidarios del antiguo régimen y los del nuevo régimen o sean los revolucionarios.

2. - La fase transformadora; que comprende el momento del cambio de la convivencia social de México; originado por la implantación de nuevas ideas mediante la creación de los planes revolucionarios.

3. - La fase constructora; que comprende el momento de hacer una realidad la ideología Revolucionaria; plasmándola en disposiciones de carácter constitucional, que tiene como objeto fortalecer el patrimonio alcanzado en la etapa transformadora. Podemos ofrecer como ejemplo la modificación que sufre el artículo 27 Constitucional del 57, en relación con la tenencia de la tierra a la luz del art. 27 de la constitución de 1917.

En síntesis podemos afirmar que la Revolución es el todo; y sus fases son las partes que la constituyen.

Mediante el examen de cada una de las fases, podremos apreciar y calificar cual ha sido la conducta realizada por los revolucionarios. (5)

(5) Manuel González Ramírez, *Obra Citada*. pág. 6.

Nosotros hemos escogido los planes políticos y los manifiestos — porque esos documentos, han sido la plena manifestación ideológica del pensamiento de nuestros revolucionarios .

Pero además podemos agregar que estos documentos pertenecen a las dos fases que hemos señalado anteriormente; la razón de esta afirmación es:—
1 .- Pertenecen a la fase destructiva porque tuvieron como fin participar en las pugnas violentas; 2.- Pertenecen a la fase transformadora porque tuvieron como objeto, transformar la convivencia imperante; estos documentos marcaron el camino y han servido como un método para identificar la ideología de los contendientes; es decir, de acuerdo con la afiliación a determinado plan o manifiesto, se determina si los contendientes pertenecían al antiguo o al nuevo régimen .

Con base en este razonamiento, fundamos el primer aspecto de— nuestra revolución, o sea el proceso histórico del México Independiente. (6)

C).- CAUSAS ESPECIFICAS QUE LA MOTIVARON .

" La cuestión de la propiedad según ha dicho un gran pensador, cuando se quiere llegar hasta sus orígenes es como esas grandes encinas que decoran las montañas; desde lejos no se ven mas que las hojas; se acerca uno y se—

(6) Ibidem., p. 8.

distingue el tronco; pero es preciso cavar muy hondo para llegar hasta las raíces. Excavemos pues ahí es donde reside el origen de nuestras revoluciones; el paupérrimo es la lepra que nos mata y si no queremos que México termine en una Polonia, es preciso que deje de ser una Irlanda". (7)

Siguiendo la opinión del Lic. Antonio Manero vamos a realizar un estudio de las causas que originaron a nuestra Revolución Mexicana, teniendo como principales las siguientes:

- 1.- La propiedad.
- 2.- La administración de justicia.
- 3.- El bancarismo o científicismo.
- 4.- Las leyes.
- 5.- La educación pública. (8)

1.- La Propiedad, es considerada como el problema fundamental de la Revolución, nos preguntamos ¿ porqué ?.

Vamos a tratar de responder ese ¿ porqué ?.

(7) Facio M. Sánchez. Discurso ante el Congreso Mex. citado por Antonio Manero en su obra Que es la Revolución. Editorial la Heróica. Veracruz 1915. pág. 17.

(8) Ibidem. p. 17.

La propiedad, a través de todos los tiempos, ha sido el esqueleto sobre el que se arman las naciones; y precisamente en México este esqueleto ha sido defectuoso e inconsistente; como lo hemos probado en el capítulo primero de nuestra tesis. Por lo tanto podemos concluir que la Revolución, en sus orígenes, tiene como base y guía la Reforma de la Propiedad, iniciada ya por la construcción de los ejidos de los pueblos, viniendo a ser por lo tanto la prosecución de la Revolución de la Reforma, que fué interrumpida por una reacción plutocrática bastante prolongada; pero no capaz de poder destruir una raza que clama reivindicaciones morales, políticas, jurídicas y económicas ancestrales.

Afirmamos, que el problema de la propiedad en sus diversas fases y sus consecuencias, es sin duda alguna, una de las principales causas de la Revolución Mexicana, que habrá de satisfacer necesariamente para coadyuvar al bienestar y restablecimiento del equilibrio económico, que es uno de los factores más importantes para el País.

Siguiendo el estudio que nos hemos propuesto, pasamos a la segunda causa:

2.- La Administración de Justicia; entendemos por justicia, la virtud que induce a dar a cada uno lo que es suyo; lo que es justo es lo que se hace con base en la razón y en el derecho. Por tal motivo la justicia, que no-

es otra cosa que el respeto al derecho, significa la paz en la conciencia de un grupo humano organizado.

Con base en lo anterior, la paz que prevaleció en el régimen de Don Porfirio Díaz fué forzada; por lo tanto, el derecho era siempre violado, toda vez que el derecho no era respetado o sea la recta administración de la Justicia.

Vamos a tratar de explicar lo anterior, decimos que el poder judicial o sea la administración de la justicia, cuando queda en manos de un solo hombre ¿ Que sucede ? claro está que se corrompe y trae como resultado toda una serie de peligros y crímenes, el hombre pierde sus derechos y por lo tanto, - sus garantías; y tales derechos por no estar garantizados pueden ser violados impunemente por interés de un partido o deseo personal de un dictador; pues señores, precisamente, tal es el caso del Gobierno de Don Porfirio Díaz; que algunas veces violaba los derechos con fin de un interés de partido, o bien por compromisos personales.

Tal fué el caso del Gobierno de Díaz, quien era el Jefe de la Justicia. Sobre la misma Suprema Corte de Justicia de la nación, estaban primero sus decisiones de carácter personal; jueces, magistrados y todos los demás funcionarios se encontraban en una situación de servilismo ante las órdenes-

del General Porfirio Díaz.

El triunfo del Maderismo no fué de gran influencia, toda vez -- que éste se contentó con la remoción de los secretarios de Estado, y con la de los puestos públicos de mayor importancia de carácter remunerativo, por lo que dejó incólume el podrido mecanismo judicial que siguió funcionando igual, es decir, el predominio, (aunque en menor escala) de las consignas que se hacían a los funcionarios, con perjuicio de gentes inocentes.

La época de Don Victoriano Huerta se caracterizó por el crimen, realizado por los administradores de justicia; cada vez que el déspota daba un orden, la administración de Justicia fué una infamia; se llegó a tal grado que -- en el mismo proceso los jueces fungieron como acusadores, testigos y jueces. -- Por lo que podemos decir que:

" Desde las épocas Porfirianas hasta la presente Revolución, la justicia ha sido un mito y su administración una bancarrota ". (9)

Debemos hacer mención a los derechos de libertad de palabra, -- libertad de imprenta por ser el más poderoso auxiliar de nuestra Revolución; por que han servido como conductos para dar a conocer las diversas ideas revolucionarias por todo el mundo. Como justamente señala Félix F. Palavicini, en su --

(9) .- Antonio Manero. Obra citada, pág. 41.

obra "Problemas de Educación"; " El estreno de una prensa en la tierra debe--
saludarse con el mismo respeto que la aparición de un sol en el espacio ". (10)

Solo existe una hipótesis en que se podría limitar los derechos --
de libertad y de imprenta; y esta sería solamente en que todos los principios po--
líticos y religiosos fueran de carácter absoluto y, como no es así, no se justifi--
ca tal limitación.

En el régimen del General Díaz, estos derechos fueron tenaz--
mente perseguidos a costa de verdaderos crímenes cuya narración sería intermi--
nable. (11)

Claro está, como los ciudadanos se vieron coartados en sus prin--
cipales medios de comunicación como es la palabra y la prensa, se lanzaron a --
la Revolución, este derecho de libertad había sido limitado en forma indirecta--
por ciertos privilegios concedidos a un individuo o a varios, en asuntos relacio--
nados con fallos de la justicia en los que han salido beneficiados: además en ---
asuntos de carácter financiero, como fué la protección por medio de exención--
de impuestos a ciertas industrias pertenecientes a diversas sociedades representa--
das por las personas más adictas al General Díaz, que constituyeron una verda--

(10).- Félix F. Palavicini citado por Antonio Manero en su obra citad. pág. 42

(11).- Antonio Manero. cita en su obra; otra de sus denominadas Cartas Políti--
cas, 1913.

dera plutocracia. Este grupo fué el que absorbió la mayor parte de la riqueza y del poder y se llamó el "Partido Científico" por haber pertenecido a la Unión Liberal de 1892, y que pretendió fundamentar sus procedimientos sobre las ciencias sociales.

Afirma Maquiavelo: "Aquellos que arreglan su conducta a las circunstancias, rara vez son desgraciados porque la fortuna se muda solamente para los que no saben acomodarse al tiempo". (12)

3.- El Bancarismo o Cientificismo. Es importante considerar, como afirmamos con anterioridad, hacer un estudio aunque somero del partido científico por ser UNA DE LAS CAUSAS DE LA REVOLUCION.

" El partido científico es la organización de los elementos pecuniarios que se encuentran en ciertas manos puesta al servicio de determinados intereses políticos ". (13)

Esta definición comprende con exactitud lo que el partido ha sido y es, sino además lo que el partido será. Por lo tanto, el partido científico,

(12) Niccoló Machiavelli. El Príncipe. seguido de un prefacio de Voltaire. por Federico el Grande Rey de Prusia. Editorial E.D.A.F. Madrid 1964. pág. 119.

(13) Antonio Manero. cita en su obra el discurso pronunciado en la XXVI Legislatura por el Lic. Luis Cabrera tomado del Libro "Los Diputados" por el Ing. - Felix F. Palivisini. pág. 45

es una organización de intereses al servicio de la política y que utiliza a la misma, con su interés personal.

Este partido ha existido siempre que un grupo organizado ha tenido mayores privilegios concedidos por un determinado Gobierno, frente a otro grupo con ningún privilegio. Por lo tanto, en el pasado fueron representantes de este partido los emigrantes españoles con privilegios otorgados por la Corona y el Virreinato, frente a los indios que carecían de ellos.

El cientificismo de aquel tiempo estaba formado por una parte por el Español Propietario y el Clérigo Propietario. Todos los demás no tenían propiedad, ni cultura, ni derechos.

Nacieron las Leyes de Reforma ya estudiadas, los arrendatarios no podían adquirir bienes, y fueron los criollos, o cualquier otra persona con diferente nacionalidad las beneficiadas por haber adquirido riquezas. Aquellas personas formaban el partido científico, se hacían propietarios no sólo como denunciantes, sino como compradores, desamortizando también las propiedades de los ayuntamientos y de los pueblos, que como corporaciones civiles quedaron comprendidas en aquellas leyes.

Fue así como no solo pasaron a propiedad individual las Riquezas del Clero; sino que también pasaron mediante el aparciamiento de venta,

las propiedades indígenas antes en producción y sosteniendo a un gran número de individuos. (14)

Por lo que el cientificismo quedó integrado por el antiguo español privilegiado, por el extranjero o criollo que era el que entraba a dominar en las propiedades desamortizadas o por los testaferros no infidentes clericales, todos capitaneados por los que habían robado al mismo clero, cuando éste había depositado fuertes sumas de dinero, en personas que al parecer eran católicos fervientes.

Pues bien, toda esta gama de intereses requería de una organización para poder penetrar en los negocios públicos y de esa forma acrecentar sus riquezas; afirma Manero " Esta organización vino a constituirse bajo el General-Díaz". (15)

Cabe hacer mención de un grupo que trató de constituirse en un verdadero partido político, realizando una convención nacional en 1893, la cual tuvo como objeto postular nuevamente a la presidencia al General Díaz, pero principalmente introducir unas nuevas reformas, como por ejemplo, hacer inamovible el poder judicial y preparar la transmisión del poder por medio de la Vicepresidencia.

(14).- Antonio Manero. Obra citada, pág. 46

(15).- Ibidem., p. 47.

Algunos pensaron que estas nuevas formas constituirían pasos emancipadores, pero la realidad era arrancar el poder de las manos Porfirianas y ponerlo en manos de algún director del Grupo Científico; con el objeto de buscar un control en todos los bienes e intereses políticos y crear una dictadura con sucesión perpetua, con el fin de asegurar los intereses adquiridos.

Afirma Manero: "Que el General Díaz no permitió la maniobra y aconsejado por el Ministro Baranda impidió la inamovilidad judicial e hizo -- fracasar la organización política del partido que desde entonces tomó el nombre de "científico" y sigue diciendo, - "que como los fines eran en esencia económicos optaron por una conversión en derredor del Ministro Limantour que fué el vértice de todas las fuerzas económicas de México puestas en manos de los fracasados fundadores del Partido Científico, que en realidad no se desorganizó sino para el público, pero permaneció compacto, unido y admirablemente disciplinado en si mismo, como una organización jesuíta ". (16)

Por lo que hemos estudiado, vemos que el Partido Científico quedó transformado por un grupo pequeño de españoles dueños de medio territorio nacional, por un grupo de franceses que monopolizaron las finanzas, el crédito bancario, las industrias y el comercio y un grupo reducido de abogados que protegían y eran copartícipes de aquellos intereses, precisamente contra este grupo

(16). - Ibidem., p. 48.

científico fué que estalló la ira popular y por lo tanto, foco de la revolución.

Así las cosas, la revolución en su primer periodo pareció derro--
car este sistema de intereses; pero en realidad no fué así, sino que más bien lo --
fortificó, porque encontraron en Don Francisco I. Madero un hombre con una --
gran sencillez y buena fé, a diferencia del carácter agrio y déspota de Don Por--
firio Díaz.

Fué así como el grupo científico aprovechó estas cualidades de--
Madero y logró penetrar en el círculo de intimidad a través de muestras de amis--
tad y afecto, utilizando todos los medios lograron convertirse en un grupo podero--
so y asegurar de esa forma su porvenir.

Como afirma Manero: "Es absolutamente seguro que si la Ciudade
la no hubiera estallado, habría surgido una nueva revolución con los mismos idea--
les y tendencias que habían sido defraudadas por medio de los tratados de Ciudad
Juarez. Del Gobierno provisional y del Gabinete Maderista." (17)

Las cosas no resultaron como lo esperaban los verdaderos antiguos
científicos, ya que vieron defraudadas sus esperanzas de adueñarse del poder, --
porque el grupo que habían lanzado como avanzada al gabinete, por ser dema--
siado tímidos por una parte, y por otra, se aprovechaban de esa situación para sí

(17) Antonio Manero. Obra citada. pág. 49.

mismos, y además, el ejército se encontraba en segundo lugar, es decir, relegado, todo esto dió lugar a la traición del General Victoriano Huerta y que el ---cientificismo se expandiera por toda la República. Es importante señalar como quedó constituida en ese entonces la organización científica. Según afirma Ma---nero, estaba constituida por un Dictador soberano, ebrio y voluntarioso, asesinos; ministros ladrones, y casi en su totalidad eran servidores incondicionales del Grupo Científico Porfiriano; antiguos apellidos nobiliarios convertidos en lacayos vestidos de generales; policía especial para justificarlos; cien mil hombres ---arrancados de sus casas bajo las órdenes de generales, ladrones y pillos, para de---fender en la guerra aquellos privilegios que tenían, además también formaba parte de esa organización periodistas sin pudor que alababan a los criminales y por---último un grupo de mujeres para contentamiento de la organización científica.

Afirma Manero: "En el presente, el scientificismo que muchos ---creen destruido, existe y aún vigoroso ". (18)

Para él el llamado scientificismo lo divide en tres ramas y nos dice: "La primera radica en el extranjero, la segunda en la organización agonizante del Villismo, la tercera en el seno mismo de la Revolución "; y continúa explicándonos el contenido de cada una de las ramas y nos dice - "La rama extranjera está compuesta de los expatriados del Porfirismo y del Huertismo de las cla---

(18). - Ibidem., p. 49.

ses civil, militar y el clero y de los extranjeros cuyos privilegios están siendo --
abatidos por la revolución".

" La rama Villista está compuesta de los científicos mandados co--
mo avanzados al Señor Madero y de algunos elementos del ejército Federal ex--
tinto" (opinión con la que no estamos de acuerdo porque nuestro criterio es que--
Francisco Villa y su grupo cercano fueron siempre sinceros revolucionarios).

" La tercera rama, la que radica en el seno mismo de la revolu--
ción se compone de dos partes: una la forman los que habiendo tenido ligas polí--
ticas con sistemas pasados, conservan ligas económicas con los supervivientes de
aquellos sistemas ".

" La segunda parte la forman los grupos nacidos dentro del consti--
tucionalismo sanos y fuertes, han sentido las caricias del oro y el poder que an--
tes no habían sentido y nunca satisfechos, suelen usar de su influencia política--
para aumentar su riqueza o proteger un grupo de sus amigos ". (19)

Nosotros, después del anterior del estudio podemos decir que el--
partido científico, desde su nacimiento hasta nuestros días, lo único que ha sufri--
do son modificaciones exteriores, siendo que siempre y en todas las épocas ha --

(19) Ibidem., p. 49.

existido un grupo que poniéndose al servicio de la política busca su satisfacción personal.

Por lo tanto, podemos decir que en toda revolución han existido dos clases de causas que las originan: las causas llamadas remotas o ancestrales, y causas inmediatas o determinantes, siendo las primeras las que hemos estudiado, aunque someramente, como por ejemplo; la organización de cada pueblo, a través de sus diversos regimenes constitucionales.

Corresponde en segundo lugar las llamadas inmediatas o determinantes, que como su nombre lo indica son aquellas creadas por una determinada política, que obstaculizan el desarrollo natural de una sociedad, coartando los derechos tanto individuales como colectivos.

Si nosotros aceptamos, como señalamos anteriormente, que una de las causas remotas que dieron origen a nuestra Revolución fué la relativa a la propiedad, podemos colocar como causa inmediata y determinante el llamado Plutocratismo o bien cientificismo, pues como hemos visto, éste ha sido y es en la actualidad una de las causas que originaron nuestra revolución, y que será aquella que costará mayores trabajos y sacrificios lograr destruir, o cuando menos, organizar dentro del cuadro de respeto a la libertad y a la seguridad de los Mexicanos.

El Bancarismo o científicismo. Afirma el señor Antonio Manero, que, "El vehículo más poderoso del grupo científico, vehículo por medio del cual usaban y abusaban de la riqueza pública, para crear la miseria pública, fueron y son las instituciones de crédito y de entre ellas muy esencialmente los bancos de emisión, especie de rocas inmovibles donde han venido a estrellarse los impetuosos oleajes de todos los intentos de Reforma desde 1910". (20)

Vamos a explicar lo anterior y observaremos como elemento importante la penetración del llamado grupo científico, que causó y sigue causando gran daño en nuestra Nación. Pues bien, este grupo siendo como era el fundador y organizador de los Bancos, lo primero que hizo fué acaparar los grandes capitales que eran depositados en los bancos y de ese modo impedir la circulación del dinero en todo el País, los créditos solo eran en beneficio de los amigos y miembros del grupo científico; si un extraño quería que el banco le prestara dinero, o bien le pedía su ayuda, éste se negaba, no obstante que el que pidiera el préstamo ofreciera excepcionales garantías o seguridades de pago.

Desde la creación de la Ley de Instituciones de Crédito que motivó la fundación de los bancos locales, la explotación plutocrática se dejó sentir, comenzó a defraudar los intereses públicos, y algunas veces cometiendo actos delictivos.

(20).- Ibidem., p. 55.

El procedimiento para la creación de un Banco era el siguiente:

La concesión era dada a un selecto grupo de los llamados científicos, estos a su vez, invitaban a otro grupo de sus amigos de la localidad o del Estado, en donde debería ser fundado el Banco, las acciones eran suscritas por el mismo grupo de amigos y concesionarios.

Los bonos fundadores o sean las acciones liberadas, eran dadas entre las partes que figuraban como miembros de la concesión; estos bonos deberían de recibir durante todo el período de vida del Banco, el 25% de sus ganancias anuales, una vez después de separar un 10% para el fondo de reserva y un 6% para la amortización del capital, de tal modo que el grupo que había obtenido la concesión, debería percibir con cargo al Banco durante todo el período de su vida, una parte bastante elevada de las ganancias realizadas; pero la principal combinación de los concesionarios era en la exhibición del capital, pues este permanecía un tiempo insignificante en las cajas del banco, toda vez que el llamado grupo de los amigos, hacían uso inmediato de sus influencias y conseguían grandes créditos; así es que el dinero que era depositado por los cuentahabientes era puesto en circulación entre los fundadores del Banco y los amigos de éstos; y por lo tanto, el público no obtenía ningún beneficio, ya que se le negaba el crédito que solicitaba, no obstante que se encontraba con una urgente necesidad de solicitarlo.

Decíamos que el dinero solo se prestaba a los amigos de los concesionarios, volvían inmediatamente a la bolsa de los concesionarios que ya habían obtenido sus bonos fundadores como una ganancia y que posteriormente eran vendidos a 200.00 pesos, o a \$500.00 más que su primitivo valor de \$100.00

El Señor Limantour, afirma el Señor Manero, dijo en su informe de 1896: "La experiencia ha enseñado, desgraciadamente, que los bancos pueden constituirse con capital ficticio, por sus organizadores, que se reservan los cargos del Consejo de Administración y se hacen préstamos en cuenta corriente por cantidades iguales a los que enteran para establecer el banco. También se ha visto que personas influyentes que dirigen estos establecimientos han absorbido para sus ocupaciones particulares una parte considerable del capital social, sin dar las mismas garantías que hubieran exigido a cualquier extraño ". (21)

Tal es la conclusión que ofrecen los antecedentes de las Instituciones de Crédito, pues precisamente fué con la Revolución por medio de la cual se propició la modificación de los sistemas bancarios hasta ahora seguidos por medio de ella, castigar a los responsables de la comisión de hechos delictuosos; pero siempre teniendo a la reivindicación de los lesionados y la reconstrucción del Crédito Público.

(21). - Antonio Manero. cita en su obra Que es una Revolución, una parte del informe que pronunció el Señor Limantour. pág. 56.

Por lo que, de las causas más violentas que han repercutido originando nuestra Revolución, podemos señalar que ha sido el bancarismo fundado en el fraude y en el abuso sistematizado, el elemento monopolizador y el arma más poderosa que utilizan los traidores en el extranjero, para pedir intervenciones -- odiosas y criminales. Es por tanto, la que sin duda requiera una inmediata re-- forma.

4.- Las Leyes como causa de Revolución.- Corresponde la cuarta causa que originó nuestra Revolución, según el estudio que nos hemos propues-- to, el Estado de nuestra legislación, tanto en la rama constitucional, como civil y penal que prevalecía entonces.

En México y en la mayor parte de los estados Latinoamericanos, -- las leyes son INAPLICABLES dentro del medio social para el cual han sido crea-- das. Esto se debe a que, o bien están copiadas de legislaciones extranjeras co-- mo los Estados Unidos y Francia, o bien porque encierran principios que no están de acuerdo con las costumbres y grado de civilización de dicho pueblo. Por lo-- tanto, el Gobierno que se constituye legítima o ilegítimamente, no puede apli-- car rigurosamente las leyes; y, para poder sostenerse, tiene que violar la propia-- ley, sea en su forma, en su espíritu o en su procedimiento; luego entonces, como la autoridad no respeta a la autoridad encargada de aplicarla, surge un motivo -- de rebelión que solo desaparecerá cuando dicha ley sea reformada de acuerdo --

con las necesidades, costumbres y tendencias que tenga la sociedad que deberá gobernar.

5.- La educación pública como causa de la Revolución. El Ing.

Félix F. Palavicini, afirma: " Todos los pueblos del Universo tienen un gran problema cuya solución preocupa a los gobiernos y mantiene a sus estadistas y escritores en constante meditación ", y agrega, " El nuestro, el gran problema nacional de México, es civilizar a las dos terceras partes de la población nativa que está fuera de la verdadera vida común, que está separada de la conciencia nacional exclusivamente representada por la dirección inteligente y activa de una parte de la población ".

" La enorme desproporción que hay entre nuestra misma clase culta y los diez millones de analfabetos, ha establecido profundas divisiones sociales, distanciamientos económicos y categorías para el ejercicio real de los derechos políticos ".

" No ha habido, por consiguiente, igualdad, los privilegios políticos y civiles han subsistido y ha sido una monstruosa mentira la soberanía del pueblo , cuando de 15 millones, diez siguen siendo víctimas de la ignorancia y siervos de una minoría privilegiada que hace de la libertad y de la igualdad va-

nas palabras ". (22)

Afirma A. Manero: "Los problemas de la propiedad y de la titulación relativa, los problemas de legislación y de organización civil y militar, los conflictos entre diversas órdenes de ideas filosóficas y de intereses varios, aparecen sin trascendencia ante el gran problema de la elevación del espíritu nacional por medio de la educación individual. Cuando este último está resuelto ninguno de los anteriores son suficientes a destruir una nacionalidad por pocas apariencias de solidez que tenga ", y, agrega " Lo que engendró la debilidad de Atenas y la llevó rápida e inexorablemente al desastre fué el que sus Ciudadanos entregábanse más a las rivalidades de la política y de los negocios de estado, que al cuidado de sus virtudes y a la vida de sus hogares, y el que sus hombres públicos siendo de costumbres ligeras y corrompidas abandonaban al placer a sus mujeres, introduciendo la corrupción en el sagrado altar de la familia; precipitando la caída de aquel pueblo, aun más ruidosamente y violentamente que su misma elevación ". Nos dice - " Roma es un segundo y más claro ejemplo del precipicio que abre a las naciones la corrupción y vicios originados en el individuo e introducidos en el seno del hogar ".

" A la decadencia de Roma, los Patricios y la nobleza estaban -

(22) Félix F. Palavicini. Problemas de Educación. citado por Antonio Manero, pág. 119.

por completo entregados al vicio y a la ociosidad, a los placeres, al lujo y a la disipación, y el trabajo era privilegio tan sólo de los esclavos".

" Los Ciudadanos olvidaron las gloriosas tradiciones de virtud de sus mayores y el corrosivo vicio destruyó implacablemente la poderosa constitución social y política de Roma y los filósofos y los altos dignatarios, que abriéndose las venas en medio de lúbrico festín rodeado de danzantes, de mujeres, de perfumes y coronados de flores, prepararon la muerte de Roma, que no podía ya contener en su seno las sombras de aquellos grandes Ciudadanos que la fundaron e hicieron grande porque el desenfreno de su corrupción las ocultaba con el espeso velo de la orgía, arrastrando al más grande la tierra a la decadencia y a la ruina ".

" Podrán, como el heróico Transvaal venir de las guerras aterradoras; podrá, como en Polonia, venir la desmembración territorial; la nacionalidad existirá eternamente como viviendo en su esencia, a despecho de todo cuando conocen aquellos pueblos el carácter nacional producto de la educación individual, sea un hecho cierto que haga perdurable el ideal de la patria, como en la inmortal Polonia; que borrada del mundo como nación Independiente existe aún flotando impalpable en todos los hombres, en todas las costumbres y en todas las tradiciones de cada uno de sus irreductibles y gloriosos hijos ". (23)

(23) .- Antonio Manero.- Obra citada, pág. 120.

Por lo anterior, podemos decir que el decaimiento de Atenas y - de Roma, así como la desaparición de Polonia se debieron principalmente a la -- prostitución que fecundó en el hogar de cada Ciudadano, a la falta de educa-- ción moral, cívica y espiritual en que vivían los ciudadanos de esa época .

Así como aconteció en los lugares antes mencionados, este fenó-- meno social azotó durante la época dictatorial, que sucedió a un continuo esta-- do de guerra desde la Independencia, por lo que la educación fué casi imposi-- ble, restringida a ciertos grupos privilegiados, permaneciendo cuando menos las dos terceras partes de la población nacional en completa ignorancia . La falta-- de método y la penetración de la política de la paz, originaron un mínimo rendi-- miento de hombres de carácter que si lograron aprender, fué gracias a su perseve-- rancia y aptitudes personales .

Nuestros sistemas de educación se encuentran muy lejos de produ-- cir un solo hombre práctico, un solo hombre de carácter, un conjunto de indivi-- duos pusilánimes no pueden hacer un pueblo fuerte; un conjunto de individuos en-- fermos, no pueden hacer un pueblo sano; solo un conjunto de hombres fuertes pue-- den hacer una nación vigorosa .

Por lo tanto, la educación debe comenzar en una buena constitu-- ción del hogar mediante la aplicación de leyes apropiadas a sus necesidades y al

temperamento de los ciudadanos que constituyen la Nación.

OTROS FACTORES.

Luis Cabrera, en su libro Obras Políticas del Lic. Blas Urrea, citado por J. Silva Herzog en "Un Ensayo sobre Revolución Mexicana" afirma -- que hubo otras causas para la Revolución: "El Caciquismo: o sea la presión despótica ejercida por las autoridades locales que están en contacto con las clases proletarias, la cual se hace sentir por medio del contingente, de las prisiones arbitrarias, de la ley fuga, de otras múltiples formas de hostilidad y de entorpecimiento a la libertad del trabajo".

"El Peonismo, o sea la esclavitud de hecho o servidumbre feudal en que se encuentra el peón jornalero, sobre todo el enganchado o deportado del sureste del país, y que subsiste debido a los privilegios económicos, políticos y judiciales de que goza el hacendado".

"El fabriquismo, o sea servidumbre personal y económica a que se haya sometido de hecho el obrero fabril a causa de la situación privilegiada de que goza en lo económico en lo político el Patrón, como consecuencia de la protección sistemática que se ha creído necesario impartir a la Industria." (24)

(24).- J. Silva Herzog. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Tomo I. --- Editorial, Fondo de Cultura Económica. México. pág. 20. 1960

" El Extranjerismo, o sea el predominio y la competencia ventajosa que ejercen en todo género de actividades los extranjeros sobre las nacionales, a causa de la situación privilegiada que les resulta de la desmedida protección que reciben de las autoridades y del apoyo y vigilancia de sus representantes diplomáticos ". y agrega " todas estas y otras causas de descontento que no han llegado a precisarse todavía, son de naturaleza tan variable que cada individuo según su ocupación, su raza, su posición social, las juzga de distinto modo: para el agricultor el problema es agrario, para el comerciante es económico, para el obrero es industrial, para el abogado es jurídico, para el político es democrático; para el proletario lo es todo ".

El hambre; cuando el pueblo sintió hambre de pan, de justicia, de libertad y de tierras donde poder cultivar, fué entonces cuando se levantó en armas, con el fin de conquistar sus derechos, que le habían sido ultrajados ya -- hubiesen sido por las autoridades o por los hacendados. Debemos apuntar que se considera como causa del hambre del pueblo la baja constante del valor de nuestra moneda. Así nos dice: " El salario real en el año de 1908, era de 25 a 30 centavos diarios, lo mismo, exactamente lo mismo que cuando el sabio Baron Alejandro Humboldt, visitó la Nueva España en segunda década del siglo XIX ". --

(25)

(25).- Silva Herzog. Obra citada. pág. 22.

D). - PLANES REVOLUCIONARIOS.

En la imposibilidad de realizar un estudio minucioso de todos los trabajos realizados por quienes deben ser considerados como precursores — ideológicos de la Reforma Agraria de México, solamente nos referiremos a los — que se significaron en este movimiento y aportaron las ideas más relevantes.

En realidad, en todos los proyectos y en todos los planes podemos encontrar antecedentes de nuestro problema agrario.

Podemos afirmar que los proyectos más recientes son los mejor — elaborados, en virtud de que toman como base toda la ideología que se ha venido gestando en el transcurso del tiempo, a propósito de los problemas de la tierra en México.

Vamos a estudiar en el presente sub-título, los temas que comprenden la revisión de los documentos y planes elaborados en materia agraria, — con el fin de penetrar dentro de la mente de nuestros primeros revolucionarios — para conocer cual fué realmente su ideología y si ésta ha sido llevada a una — realidad revolucionaria en nuestra época actual.

Con este objeto iniciaremos nuestro recorrido entre los años de 1906 a 1915; es decir desde el "Programa del Partido Liberal" y "Manifiesto a la Nación", hasta la Ley de 6 de Enero de 1915 y la Ley Agraria del Villismo—

del 21 de Mayo de 1915.

Pero antes de iniciar nuestro estudio, señalaremos que solo nos referimos al tema objeto de nuestra investigación, o sea a las transformaciones ideológicas en relación con la tenencia de la tierra en México; claro está, --- nuestro deseo hubiera sido transcribir todas las disposiciones de cada uno de los diversos documentos revolucionarios, pero una labor de esa envergadura excede los límites de una tesis profesional y ameritaría la redacción de varias obras especializadas.

Una vez hecha esta observación, nos referiremos al primer documento objeto de nuestro estudio que, como dejamos expresado, se refiere a:

1.- PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL Y MANIFIESTO A LA NACIÓN.

Silva Herzog apunta que: "Este documento fue firmado en San^{ta} Luis Missouri el primero de Julio de 1906, por Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan y Manuel Sarabia, Librado Ribera y Rosalío Bustamante". (26)

(26) Jesús Silva Herzog. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Exposición y Crítica. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1959. pág. 153.

Este documento, que circuló clandestinamente en todos los centros de trabajo del País, invitaba al pueblo a rebelarse en contra de la dictadura Porfirista, después de pintar con exactitud y vivos colores la realidad angustiosa por la miseria y la ignorancia en que yacían las grandes masas de la población Mexicana.

Haciendo un análisis del citado documento político, nos podemos dar cuenta de que quienes lo redactaron conocían perfectamente el estado y las misérrimas condiciones de vida de los asalariados mexicanos. Proponen para remediar la situación, la jornada de trabajo de ocho horas y la fijación de salario mínimo de un peso; no olvidemos que a principio del siglo el jornal del campesino en la mayor parte de las haciendas fluctuaba entre 18 y 20 centavos al día.

Los autores del programa pensaron que la Nación dejaría de ser tierras de parias, elevando el salario de los trabajadores del campo y distribuyendo equitativamente los terrenos que los grandes hacendados no cultivaban, se lograría un mayor desarrollo de la riqueza y se alcanzaría un mayor bienestar entre los habitantes.

Por considerarlo de importancia, transcribiremos unos párrafos del "Programa" en su parte conducente:

"El mejoramiento de las condiciones de trabajo, por una parte, y por la otra, la equitativa distribución de las tierras con las facilidades de -- cultivarlas y aprovecharlas sin restricciones, no solo salvarán de la miseria y -- procurarán cierta comodidad a las clases que directamente reciben el beneficio, sino que impulsarán notablemente el desarrollo de la agricultura, de nuestra Industria, de todas las fuentes de la pública riqueza, hoy estancadas por la miseria general". (27)

Por su parte, Florencio Barrera Fuentes nos indica que el programa del Partido Liberal consta de 52 puntos y abarca asuntos políticos y sociales; los puntos relacionados con nuestro problema son los siguientes:

Tierras - 34 - "Los dueños de tierras están obligados a hacer -- productivas las que posean, cualquier extensión de terreno que el poseedor de eje improductiva, la recobrará el Estado y la empleará conforme los artículos siguientes ".

35 - "A los Mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten los repartirá el Gobierno pagándoles los gastos de viaje y les proporcionará tierras para su cultivo ".

36 - "El Estado dará tierras a quien quiera que las solicite, sin más condición que la de dedicarlos a la producción agrícola y no venderlos".
(27) Ibidem, p. 154.

Se fijará la extensión máxima que el Estado pueda ceder a una persona .

37 - "Para que este beneficio no solo aproveche a los pocos -- que tengan elementos para el cultivo de tierras, sino también a los pobres que carezcan de elementos, el Estado creará y fomentará un Banco Agrícola que hará a los Agricultores pobres, préstamos con poco crédito y redimibles a plazos " (28)

Es muy importante fijar cual fue realmente la Ideología de los -- hermanos Magón y compañeros (que señalamos anteriormente) puesto que fué -- una de las expresiones más importantes en la vida revolucionaria de nuestro Mé -- xico en relación con ello, Herzog afirma que:

" Los firmantes del Programa no pueden clasificarse como Socia -- listas, sencillamente porque no están en contra de la propiedad privada; perte -- necen a nuestro parecer, si nos apoyamos en la ideología predominante en el -- escrito de que se trata, a lo que hemos insistido en denominar liberalismo so -- cial. A nuestro parecer ellos se pronuncian a favor de la propiedad como -- función social. Están de acuerdo que el hacendado conserve su propiedad to --

(28) Florencio Barrera Fuentes. Historia de la Revolución Mexicana. (La Eta -- pa precursora). Editorial. Los Talleres Gráficos de la Nación. México. - 1955. pág. 187

talmente la aprovecha para la producción, pero si no lo hace, si deja extensos terrenos sin cultivo o sin utilización para el ganado mayor o menor, entonces esos terrenos deben ser distribuídos por el Estado a quienes estén dispuestos a trabajarlos en su propio beneficio y en beneficio colectivo". (29)

Nosotros nos inclinamos a favor de la ideología del Programa del Partido Liberal, ya que estamos palpando una realidad social, que es el concepto de propiedad en función social o sea que se reparta la tierra equitativamente en manos del campesino mexicano, pero siempre cumpliendo una condición que consiste en tener su pedazo de terreno, en una actitud productiva, sea lo dedique a la agricultura o bien a la cría de ganado de cualquier clase.

Además postula la no enajenación, para evitar la formación del latifundio; lo que debemos hacer notar que en los 52 puntos, no señala la extensión que deberá tener cada una de esas propiedades una vez adjudicadas a cada campesino que las solicite; no obstante que en el art. 36 en su parte final dice que "... se fijará la extensión máxima de los terrenos que el Estado pueda ceder a una persona..." Nosotros pensamos que debería señalar en forma precisa ¿Cuál debería haber sido la extensión máxima de tierra que le correspondría a cada campesino.

Para que este se sintiera con deseo de amor a ella, y así buscar

(29) Jesús Silva Herzog. pág. 154. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria.

su máximo rendimiento?.

Así surgen los principios fundamentales de nuestra política Agraria Nacional, o sea la redistribución de la tierra en beneficio de sus cultivadores; la superación de las condiciones de vida de la clase campesina, la sanción por el abandono de la tierra, la organización y fomento económico de la agricultura, etc. Todos ellos fueron postulados en las disposiciones del Manifiesto y Programa del Partido Liberal.

2.- La Ley de Alardín. En la XXVI Legislatura, fueron presentados por los diputados Maderistas diversos proyectos con el fin de resolver la cuestión agraria; entre ellos encontramos el del señor Manuel Alardín, de filiación revolucionaria. En este proyecto, denominado Ley Alardín, se proponía, según afirma Mendieta y Nuñez; "Una contribución directa del 2% anual sobre el valor fiscal de la propiedad rústica existente en los Estados y territorios de la Nación, a cargo de los propietarios que poseen mas de mil hectáreas de terreno y de los cuales no tengan en cultivo la cuarta parte de ellas; además, se decreta una contribución directa de medio al millar por año sobre las propiedades rústicas no cultivadas o sobre las mayores de mil hectáreas que tengan cultivado el veinticinco por ciento de su extensión, o sobre las propiedades de un solo dueño menores de mil hectáreas, que estén o no cultivadas." (30)

(30) Lucio Mendieta y Nuñez. Obra citada. pág. 162.

Nosotros creemos que esta doctrina, lejos de ser revolucionaria, solo viene a ser un enfoque fiscal sobre la tierra, puesto que crea dos sistemas de contribución, con olvido total de que cuando se han establecido cargas económicas sobre la tierra, han surgido largas épocas de inquietud e inconformidad por parte de los poseedores. No es por tanto, aconsejable esta doctrina.

3.- Proyecto de Juan Sarabia. Apunta el Lic. Luis Manuel Rojas en su obra "Ecos del Constituyente" que: "Mejor inspirada, y más directa y efectiva para satisfacer determinadas necesidades del complejo problema de la tierra en este país, fué la iniciativa de Juan Sarabia, proporcionando adiciones y reformas a los artículos 13, 27 y 72 de la Constitución de 57, con el fin de que se establezcan tribunales Federales de equidad para que, ... Se faculte a esos tribunales para decretar indemnizaciones, a costa del Erario y a favor de los terceros poseedores de buena fé" y se declaraba de utilidad pública la expropiación, por su valor fiscal de los siguientes bienes raíces:

I.- Tierras, montes y aguas cercanas a los pueblos, con objeto de dotar de ejidos a los que de ellos carezcan, en cantidad proporcional a su población.

II.- Tierras, aguas o montes necesarios para la creación de nuevos pueblos, que se formen para la colonización; y

III.- Los latifundios, en la parte excedente al máximo legal de-
biéndose determinar en la Ley la alternabilidad mínima para el cultivo de cada
clase de tierra ". (31)

Creemos que esta doctrina es prácticamente irrealizable, ade--
más de peligrosa, puesto que establece un régimen de indemnizaciones por ca--
da expropiación de acuerdo con su valor fiscal, para cuyo fin sería insuficiente
el erario Nacional. Por otra parte se desentiende de la verdadera causa del -
reparto agrario, que es la desposesión que injustamente sufrieron los pueblos y-
comunidades indígenas, sin que hayan sido jamás indemnizadas por sus detanta-
dores. Es una doctrina del espíritu del artículo 27 Constitucional vigente, que
se creó teniendo en cuenta, en primer término que esas tierras arrebatadas de-
ben ser restituidas a sus propietarios originales, sin indemnización alguna por-
que habían sido la base del enriquecimiento de los latifundistas.

4.- El Plan de San Luis Potosí. "... está fechado en la Ciudad
de San Luis Potosí, el 5 de Octubre de 1910, el último día que estuvo en esa--
Ciudad el Señor Madero. El plan no fué redactado en esa fecha sino varios --
días mas tarde y en la población Norteamericana de San Antonio Tex. "

"El Plan de San Luis, contiene un preámbulo en el que se hace
historia de los últimos acontecimientos políticos y se ataca al Gobierno del --

(31) Luis Manuel Rojas. Ecos del Constituyente. Editorial Hermes. México 1935.
pág. 37 y 38.

General Díaz - Se habla de que las palabras mágicas de sufragio efectivo y no Reelección habían electrizado a las masas adormecidas durante largos años y -- las habían lanzado a la lucha cívica con entusiasmo y abnegación sin precedente".

" El plan consta de 15 artículos, mas bien breves, entre los --- cuales se encuentran cuatro transitorios. Se sabe que la mayor parte del documento en cuestión fue obra de Madero". (32)

En relación con este plan de San Luís, Angel Caso, nos dice:--

" Don Francisco I. Madero trata el problema de la tierra en el artículo 3o. de dicho plan. Por considerarlo muy importante procedemos a transcribirlo:

" Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños-- propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó en modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión todas-- las disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de modo tan inhumano o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos, solo en el -- caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulga--
(32) Jesús Silva Herzog. Obra citada. pág. 159.

ción de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo ". (33)

Es pertinente manifestar que el punto de vista de este autor se encuentra acorde con lo que ya expresamos de la proposición de Juan Sarabia.

" A nuestro entender el caso de Zapata y sus compañeros de armas es bien claro. El y los suyos se lanzaron bien pronto a la Revolución, no porque los hubiera electrizado las palabras mágicas de Sufragio Efectivo y no-Reelección, como decía en el documento político que se comenta, sino porque creyeron en las promesas agrarias del párrafo arriba inserto; porque ellos efectivamente habían sido despojados de sus tierras por las autoridades y los hacendados del Estado de Morelos y pensaron que habían llegado la hora de la justicia. Algo semejante ocurrió con otros grupos que se levantaron en armas en varias regiones del territorio mexicano".

Nos sigue informando Jesús Silva Herzog"... La lucha armada comenzó en la Ciudad de Puebla el 18 de Noviembre entre la policía y el ejército por una parte y Aquiles Serdán y sus compañeros por la otra".

"Dos días más tarde hubo levantamientos y bien pronto se generalizó la guerra civil en toda la Nación. Los treinta años de la precaria paz-

(33) Angel Caso, Derecho Agrario, Editorial Porrúa, México, 1950, pág. 131.

porfiriana habían definitivamente terminado, el problema de la distribución de la tierra era de tal manera ingente, que aun los funcionarios del régimen porfirista, a la sazón en entredicho, se dieron al final cabal cuenta de ello. Desgraciadamente demasiado tarde, porque el país se encontraba en plena lucha revolucionaria". . . . " Debe hacerse notar que si bien es cierto que en el Plan de San Luis se ofreció a los pueblos retribuirles las tierras de que habían sido despojados por los grandes terratenientes, no lo es en cuanto al Fraccionamiento de los grandes latifundios". . ." no hubo promesa alguna a tal respecto en el plan, aun cuando ya se dijo que la cuestión del reparto de tierra ocupaba cada día mas la atención de los publicistas y las preocupaciones ciudadanas". (34)

Nosotros no estamos de acuerdo con esta afirmación del Maestro Silva Herzog y puesto que ya hemos transcrito el art. 3 del Plan de San Luis y de sus términos aparece la afirmación expresa de que es de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó tan arbitrariamente. Por tanto, es incuestionable que en esta expresión general queda necesariamente incluida la destrucción de los latifundios.

En apoyo a nuestro criterio el periodista Winstano Luis Orozco, publicó en Guadalajara en el mes de Agosto de 1911, un folleto bajo el rubro de "La cuestión agraria", en la cual precisó sus ideas sobre la materia y refutó al mismo tiempo dos proyectos de Ley para resolver el problema de la propiedad

(34) Jesús Silva Herzog. Obra citada. pág. 169.

territorial que bajo su firma había publicado Andrés Molina Enríquez en el diario católico "El País" dirigido por el notable polemista Trinidad Sánchez Santos.

El distinguido Jurista comienza afirmando:

" Una de las promesas más importantes de la Revolución de -- San Luís Potosí, es sin duda alguna el fraccionamiento de la grande propiedad territorial, para que haya mejor distribución de la riqueza pública en el país; -- y la devolución a las comunidades de las tierras de que han sido despojadas por el poder y la codicia a fin de reparar una de las más grandes injusticias, que -- sistemáticamente y despiadadamente se han cometido durante medio siglo en toda la extensión de la República". (35)

En relación con el problema que nos ocupa, el Maestro Mendietta y Nuñez nos apunta que Don Francisco I Madero no tuvo una visión clara -- del problema agrario, ya que el mismo Madero lo afirma en una de las declaraciones que hizo al periódico llamado "El Imparcial" de fecha 27 de Junio de -- 1912. Pasaremos a transcribir algunos párrafos de esas declaraciones en la parte conducente.

(35) Ibidem., p. 169

"Pero con tanta insistencia han repetido algunos periódicos y -- muy especialmente el que usted tan acertadamente dirige (se refiere a "El Im-- parcial") que en las promesas de la Revolución figuraba el reparto de tierras al proletariado y se ofreció la división de los latifundios que pertenecían en poder de unos cuantos privilegiados con perjuicio de las clases menesterosas (editorial de ayer), que quiero de una vez por todas rectificar esa especie. Suplico a -- usted, se sirva revisar cuidadosamente el Plan de San Luis y todos los discursos-- que pronuncié antes y después de la Revolución, así como los programas de Go-- bierno que publiqué después de las convenciones de 1910, 1911 y, si en alguno de ellos expresé tales ideas, entonces se tendrá derecho a decirme que no he -- cumplido mis promesas".

" Siempre he abogado por crear la pequeña propiedad, pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terratenien-- te. El mismo discurso que ustedes comentan tomando únicamente una frase ex-- plica cuales son las ideas del Gobierno. Pero una cosa es crear la pequeña -- propiedad, por medio del esfuerzo constante y otra es repartir las grandes pro-- piedades, lo cual nunca he pensado ni ofrecido en ninguno de mis discursos y -- proclamas ". (36)

Sobre este particular pensamos que el Señor Madero, asustado de
(36) Lucio Mendieta y Nuñez. Obra citada. pág. 171.

la fuerza reivindicativa agraria que había tomado la Revolución, con el impulso popular de Emiliano Zapata y Francisco Villa, quiso desvirtuar el espíritu del artículo tercero del Plan de San Luis, obedeciendo seguramente el tradicional carácter de latifundista que, hasta la época presente, ha tenido la familia Madero y qué, lógicamente, la razón que impulsó a Zapata, para desconocer el Gobierno de Madero y alzarse en armas para insistir en la bandera de "Tierra y Libertad".

El error de Madero está en haber dejado en manos de las clases conservadoras la solución de tan importante problema, como apunta González Roa:

"Precisamente de quienes estaban interesados en no resolverlo"

(37)

5.- El plan de Texcoco.

Algunos, como Don Andrés Molina Enríquez, se encuentran entre los precursores del Agrarismo Mexicano. Así, vemos como tomó parte activa en una conspiración que tenía como base el llamado Plan de Texcoco, de fecha 23 de Agosto de 1911.

(37) Fernando González Roa. Obra citada. Pág. 216

El propio Plan, en forma inmediata, se dirige en contra de Madero y contiene en sus diez artículos disposiciones de carácter tanto político -- como militar .

En el inciso diez dispone que se dictarán las medidas necesarias para que este consejo provea a las necesidades de la República: para ello, y -- como anexo del documento, aparecen las siguientes disposiciones o decretos:

a).- Decreto sobre el fraccionamiento de las grandes propiedades. Se declara de utilidad pública, a partir de la fecha de este decreto, la expropiación parcial de todas las fincas rurales que tengan una extensión mayor de dos mil hectáreas, y además se concede acción popular para el denuncia de las fincas que deberán ser expropiadas con arreglo a esta ley; el denunciante -- tendrá derecho a escoger la parte que más le beneficie.

b).- Decreto sobre rancherías, pueblos y tribus. Se consideran corporaciones las rancherías, los pueblos y las tribus. Serán rancherías, de -- acuerdo con las disposiciones de este decreto, las comunidades que estén en po sesión colectiva de un terreno que fué propiedad particular, individual y ade -- más se hayan formado por la interrupción de los títulos individuales, la multi -- plicación de las sucesiones de los dueños de esos títulos y que no sea posible de -- finir los derechos de cada uno de esos sucesores.

Serán pueblos las comunidades que fueron reconocidas por el título primordial del terreno que tengan en posesión, y en el que se encuentran establecidas.

Serán tribus todas las agrupaciones de familia en convivencia sin tener título alguno del terreno que están ocupando.

Resumiendo; las rancherías, se disolverán en el término de cinco años; los pueblos se extinguirán en el término de 10 años; las tribus se disolverán en el término de 20 años.(38)

6.- El Plan de Ayala.

El Plan de Ayala es posiblemente el plan revolucionario más conocido; se le ha dado amplia difusión.

Se ha dicho de él que es un plan agrario, sin embargo, el propósito de Emiliano Zapata fué más bien político.

La cuestión Agraria en el Plan de Ayala se ve como accesoria de una cuestión principal; en este caso la política.

(38) Andrés Enriquez Molina. La Revolución Agraria de México. Libro V. - Editorial Talleres Gráficos del Museo Nacional de Arqueología. Historia-Etnográfica de México. 1936. pág. 85 a 91.

El fundamento de esta afirmación la encontramos en las propias palabras y términos usados en el propio plan. De los 15 artículos que contiene, cuatro tan solo se reservan a la cuestión agraria, que son los artículos 6o., 7o., 8o., y 9o.; los art. 1o. 2o. 3o. y 4o. se refieren respectivamente el 1o. establece que la revolución debe continuar porque Madero la ha traicionado; el 2o. que se desconoce el Presidente Madero; el 3o. que se reconoce como Jefe de la Revolución al General Pascual Orozco y, en caso de que no acepte, al General Emiliano Zapata; el 4o. el propósito de llevar el Plan hasta vencer o morir; del art. 10 al 15, diversos procedimientos rutinarios que tiene todo plan revolucionario para decir cómo habrá de llevarse la revolución en el caso de que ésta triunfe.

Son los artículos 6o., 7o., 8o. y 9o. los que interesan por su contenido agrario; vamos a transcribirlos y después haremos una síntesis total de su contenido:

Art. 6o. " Como parte adicional del plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados científicos o caciques bajo la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de estas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance --

con las armas en la mano la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan con el triunfo de la Revolución".

Art. 7o. " En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y los ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su situación y condición social - ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiaron - previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos - propietarios de ellas a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, feudos, legados para los pueblos, a campos de sembradura y de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos".

Art. 8o. " Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha del presente plan".

Art. 9o. " Para ejecutar los procedimientos a los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de desamortización según convenga; pues -

de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, - a los bienes eclesiásticos que escarmentarán a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso".

En síntesis: El plan de Ayala redactado con muy escasa claridad establece al parecer:

- 1.- "La restitución de los ejidos a los pueblos".
- 2.- "La restitución de las tierras a los despojados como individuos particulares".
- 3.- "La expropiación por causa de utilidad pública, con indemnización equivalente al valor de la tercera parte del latifundio".
- 4.- "Como sanción a los oponentes del plan, la nacionalización de sus bienes".
- 5.- "El despotismo elevado a la calidad de ley, al aplicar esta según convenga".
- 6.- "Un procedimiento ininteligible no solo por el error histórico que el artículo contiene, sino porque no puede referirse a la desamortización porque no sería aplicable al caso; y no puede referirse a la nacionalización, porque ya usó de ésta como sanción para los rebeldes, y el caso que examina el artículo 9o., no es el de la rebeldía de los terratenientes, sino el de la ejecución de la Ley". (39).

7.- Plan de Chihuahua.

Este plan fué suscrito por Pascual Orozco y otros jefes norteños; es de fecha 25 de Marzo de 1912. Según éstos, afirma Angel Caso, es uno de los planes revolucionarios que tiene mejor redacción y un amplio contenido.

El artículo 35 es el que está relacionado con el problema a estudio y dispone lo siguiente:

"Siendo el problema agrario en la República el que exige más atinada y violenta solución, la Revolución garantiza que desde luego se procederá a resolverlo, bajo las bases generales siguientes:

- I.- Reconocimiento de la propiedad a los poseedores pacíficos por más de veinte años.
- II.- Revalidación y perfeccionamiento de todos los títulos legales.
- III.- Reinvidicación de los terrenos arrebatados por despojo.
- IV.- Repartición de todas las tierras baldías y nacionalizadas en toda la República.
- V.- Expropiación por causa de utilidad pública, previo avalúo a los grandes terratenientes que no cultiven habitualmente toda su propiedad; y las tierras así expropiadas se repartirán para fomentar la agricultura intensiva.
- VI.- A fin de no gravar el erario, ni echar mano de las reservas del tesoro, ni mucho menos aumentar para empréstitos en el extranjero la deuda anterior de la Nación, el Gobierno hará una emisión especial de bonos agrícolas para pagar con -

ellos los terrenos expropiados y pagará a los tenedores un interés del 4% anual hasta su amortización. Esta se hará cada diez años con el producto del pago de las mismas tierras-- repartidas con el que se formará un fondo especial destinado a dicha amortización.

VII. - Se dictará una ley orgánica reglamentaria sobre la materia".
(40)

Ahora bien, nos dice Herzog: " Los artículos del plan Orozquita son otra cosa. Muchos de ellos contienen la versión certera de algunos de los problemas fundamentales de México: están redactados con claridad y son-- también antecedentes de los artículos más avanzados en la constitución de 1917: el 27 y el 123" (41)

8. - El plan de Guadalupe y sus adiciones sociales en Veracruz.

El Plan de Guadalupe de fecha 26 de Marzo de 1913 formulado en la Hacienda de Guadalupe y suscrito por el primer jefe del ejército constitucionalista Don Venustiano Carranza, tiene un contenido exclusivamente político y se componía de 7 artículos según nos señala Andrés Molina Enríquez.

" El primero desconocía al Gral. Huerta como Presidente, el segundo desconocía a los poderes legislativos y judicial, el tercero creaba la investidura de primer jefe del ejército constitucionalista para el señor Carranza "

(40) Ibidem., p. 137.

(41) Jesús Silva Herzog. Obra citada. pág. 181 y 182.

naturalmente; y los otros cuatro restantes prevenían que al ocuparse el la capital de la República y los jefes constitucionalistas los Estados, convocarían a elecciones y entregaría sus mandos respectivos a quienes resultaran electos. Ni un solo paso directo, ni una sola promesa de carácter reformista y social, indicaba el plan de referencia. " Además, nos dice: "su objeto era simplemente -- restablecer el orden constitucional que se decía alterado por el General Huerta". (42)

9.- Sus adiciones sociales en Veracruz.

Don Venustiano Carranza, se traslada al puerto de Veracruz, - en donde dicta un nuevo plan, conocido por " Adiciones al plan de Guadalupe ", éste se expidió el 12 de Diciembre de 1914; en su parte relativa dice: -- " El primer jefe de la Revolución y encargado del poder ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha todas las leyes y disposiciones y medidas enca-
minadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas -
del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos -
entre sí".

" Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la pequeña pro

(42) Andres Molina Enriquez. Obra citada. pág. 142.

piedad disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de -- que fueron injustamente privados..." (43)

Silva Herzog en relación con este problema, nos dice que: " se denuncia de modo expreso, que el fraccionamiento de las grandes haciendas se llevará al cabo por causa de utilidad pública, sin que se mencione la palabra- indemnización como en otros casos semejantes " (44)

El art. 3. - faculta al jefe de la Revolución, para hacer las ex apropiaciones por causa de utilidad, que sean necesarios para el reparto de la - tierra, fundación de pueblos y además servicios públicos..." (45)

10.- Tres días después, o sea el 15 de Diciembre de 1914, el -- Ingeniero Pastor Rouaix y el Lic. José Inés Novelo presentaron al Sr. Carranza un proyecto de Ley para resolver íntegramente el problema agrario.

Este proyecto contiene 54 artículos que están divididos en 15 - capítulos. Para nosotros tiene mucha importancia el capítulo primero titula-- do " De las necesidades de la Nación y del Pueblo "; porque contiene funda-- mentalmente el criterio social de los autores del proyecto; transcribiremos los - cinco artículos que integran dicho capítulo.

(43) Lucio Mendieta y Nuñez. Obra citada. pág. 173.

(44) Jesús Silva Herzog. Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. pág. 231.

(45) Angel Caso. Derecho Agrario. pág. 489.

"Art. 1o. Se declara que es de utilidad pública que los habitantes de los pueblos, congregaciones o agrupaciones de labradores que tengan como uno de los principales elementos de vida la agricultura, sean propietarios de terrenos de cultivo bastantes para satisfacer las necesidades de una familia y de aguas suficientes para las atenciones de dicho cultivo".

" Art. 2o. Se declara que es de utilidad pública la fundación de pueblos en las regiones del país en que no los haya por estar la propiedad territorial repartida en latifundios".

" Art. 3o. Se declara que es de utilidad pública la fundación de Colonias Agrícolas en terrenos fértiles que puedan regarse por medio de obras de irrigación que no hayan sido construídas por lo cual se considera también de utilidad pública la construcción de obras de irrigación que sean necesarias".

" Art. 4o. Se declara que es de utilidad pública restituír a los pueblos que tengan como uno de sus elementos principales de vida la agricultura, las tierras que antes correspondían o debieron corresponder a los ejidos, ya sea que dichos ejidos hubiesen estado amparados por título primordial o simplemente poseídos por el pueblo, o que no hubiesen existido en una forma u otra forma".

Art. 5o. Se declara que es de utilidad pública la sub-división - de los terrenos incultos de propiedad particular que excedan de cinco mil hectáreas, en consecuencia podrán ser expropiados en sujeción a las bases siguientes". (46)

Vamos a señalar las tres bases en que se funda el proyecto anteriormente transcrito, para realizar la expropiación de terrenos incultos de propiedad particular que excedan de cinco mil hectáreas.

La primera se refiere a que las fincas destinadas a la agricultura solo podrán tener el doble de la tierra que tuvieren actualmente en cultivo.

La segunda se relaciona con las fincas ganaderas, dice que solo podrán conservar una extensión de 2,500 hectáreas por cada 1,000 cabezas de ganado mayor y por cada 2,000 cabezas de ganado menor que actualmente tuviesen.

La tercera se refiere a que si los terrenos no están destinados a ninguna de estas dos actividades, es decir a la agricultura o bien a la ganadería, o sea a que permanezcan YERMOS, solo podrán conservar una extensión de 5,000 hectáreas.

(46) Silva Herzog. Obra citada. pág. 232.

Se afirma un beneficio para los propietarios, pues Silva Herzog nos dice que: "Los propietarios, en los tres casos tendrán derecho de escoger - las tierras que no deben ser expropiadas ".

La forma de pago para las expropiaciones de tierras estaba señalada de la siguiente forma: sería en bonos agrarios amortizables en treinta anualidades, con un rédito no mayor del 6% anual, haciendo una excepción relacionada con la restitución de terrenos que muchos pueblos habían sido despojados, es decir, no se pagaba de ninguna forma ya que solo se trataba de una restitución de tierras.

Los Señores Rouaix y Novelo describían la pequeña propiedad como inafectable " en 500 hectáreas; y de una a cincuenta las adjudicaciones" (que según entendemos se refiere a las tierras del Gobierno que adjudica en propiedad a los campesinos).

Los soldados constitucionalistas tendrían derecho a que se les concediera gratuitamente un lote en el lugar que escogieran. (47)

Seguramente que tanto el Ingeniero Pastor Rouaix y el Lic. José Inés Novelo, habían estudiado con toda buena intención la forma de resolver el problema de la tenencia de la tierra en México; pero ya el Señor Carran

(47) Silva Herzog. Obra citada. pág. 232

za en cooperación con el Lic. Luís Cabrera, tenían las bases del decreto que -
semanas más tarde había de significar el paso de trascendencia importantísima-
en materia agraria en nuestro país que, como sabemos, fué la ley de 6 de Ene-
ro de 1915.

II. - Las Conferencias de Torreón.

Consideramos muy importante referirnos a ciertos acontecimien-
tos que surgieron a raíz del Plan de Guadalupe.

Ya hemos señalado que mientras la Revolución desatada seguía solo
propósitos políticos, logró avanzar muy poco pero pronto aparecieron los propósitos
agrarios que le dieron volumen, aliento y fuerza potencial. Claro está, que este-
impulso fué dado por el General Francisco Villa, que denotó un sentido agrarista, pe-
ro impetuoso, que alarmó al primer Jefe.

Cuando el General Villa derrotó al General Huerta, los demás
jefes agraristas presentaron un fuerte bloke de presión, contra el Señor Carran-
za.

Estos propósitos agrarios se hicieron sentir primero en que la Re-
volución Agrarista definiera con toda precisión sus intenciones sobre el particu-
lar, y segundo en la exigencia de que, al triunfar la Revolución, no fuera el-
Primer Jefe quien asumiera la presidencia hasta las elecciones, sino el elegido
por una junta de los generales revolucionarios. Esta última disposición tuvo-

como fin abrir el período preconstitucional que indicó el Plan de Texcoco, para la rápida ejecución de las reformas y previniendo que el Señor Carranza, — que era hacendado, se opusiera a reformar la constitución.

El Señor Carranza se irritó mucho al oír estas exigencias, pero — el temor de que la División del Norte se llegara a insurreccionar y la presión — de la División del Noroeste y de la del Sur que se componían de soldados fieles a la ideología Agrarista, lo hicieron ceder y las conferencias tuvieron que celebrarse.

12. — La Revolución en su Sinai (Conferencia de Torreón)

La Revolución en su Punto Crucial.

Fué alcanzado en las conferencias de Torreón de fecha 4 de julio de 1914, a ellas concurrieron, por parte de la División del Norte el General José Isabel Robles, el Dr. Miguel Silva, y el Ing. Manuel Bonilla, y como secretario, llevaron al Coronel Roque González Garza.

Por su parte la División del Noroeste, estaba representada por los Generales Jacinto Treviño, Cesáreo Castro y Antonio Villarreal, llevando como secretario al Señor Ernesto Meade y Fierro.

En las conferencias se trataron puntos de interés momentáneo, —

como buscar un ajuste entre las dos partes, y por fin entraron a la Reforma del Plan de Guadalupe, estipulando que a la entrada de la Revolución en la Capital de la República, se llevaría a cabo una convención de Generales, que tendría por objeto elegir al Presidente Interino (haciendo exclusión del primer jefe) y además, fijar la fecha de las elecciones y formular el programa de Gobierno .

Pero lo más importante de las conferencias, nos apunta Andrés-Molina Enriquez, es: " Lo que justamente se le debe atribuir a los Delegados - Ing. Bonilla y Gral. Villarreal, fué la cláusula octava acordada el último día 8 de Julio de 1914 ".

13.- Cláusula de Oro aprobada en las conferencias de Torreón para ser agregada al Plan de Guadalupe.

" Octava . Siendo la actual contienda una lucha de los desheredados contra los abusos de los poderosos y comprendiendo que las causas de las desgracias que afligen al País emanan del Pretorianismo, de la Plutocracia y de la Clerecía, las Divisiones del Norte y del Noroeste, se comprometen solemnemente a combatir hasta que desaparezca por completo el ejército Ex-Federal, que será substituído por el ejército constitucionalista; a implantar en nuestra Nación el Régimen Democrático; a procurar el bienestar de los obreros; a emancipar económicamente a los Campesinos, haciendo una distribución

equitativa de tierras o por otros medios que tiendan a la resolución del problema agrario y a corregir, castigar y exigir las debidas responsabilidades, a los miembros del Clero Católico Romano que material o intelectualmente hayan ayudado al usurpador Victoriano Huerta ". (48)

Por su parte Don Venustiano Carranza, que no se creía obligado por los convenios, no promulgó las reformas convenidas; con apoyo en esta afirmación Federico Cervantes, nos informa:

" La respuesta de Carranza al protocolo de las conferencias celebradas decía que aprobaba en lo general los acuerdos tomados, y que respecto a la Convención propuesta, el Primer Jefe, resolvía que cuando tomara posesión de la Presidencia interna de la República, convocaría a una junta que se compondría de todos los Generales con mando de fuerza y de los Gobernadores de los Estados ".

Además, nos dice en relación a la cláusula octava, que es la más importante para nuestro estudio" manifestaba el primer jefe: que los asuntos emitidos en ella son ajenos al incidente que motivó las conferencias". (49)

(48) Andrés Molina Enriquez. Revolución Agraria de México. De 1910 a -- 1920. Talleres Gráficos del Museo Nacional de Arqueología Historia y Etnografía . México 1932. Pág. 145

(49) Federico Cervantes. Felipe Angeles y la Revolución de 1913 (Biografía -- 1869-1919) Editorial (Sin Editorial) México 1942. pág. 154.

Es decir, que podemos afirmar, por una parte, que la intención democrática de la representación en dicha Convención, que se había propuesto quedaba desvirtuada porque los generales y gobernadores, como subordinados al Primer Jefe, harían lo que éste ordenara.

En relación con la otra parte, (me refiero a la cláusula octava) podemos afirmar que el Señor Carranza no daría ninguna validez a los puntos contenidos en dicha cláusula, como se demuestra porque más tarde ratificó el Plan de Guadalupe sin las reformas a que hemos hecho referencia.

Como podemos observar, es una realidad social que la cláusula octava del convenio a que nos hemos referido marca la verdadera ideología de nuestros revolucionarios, la afirmación terminante del objeto social de la Revolución.

Creemos necesario explicar la razón que motivó el hecho de que Don Venustiano Carranza no aceptara esas reformas al Plan de Guadalupe. Para ello, pensamos necesario señalar algunos conceptos en relación del pensamiento de Don Venustiano Carranza siguiendo lo que apunta sobre este particular Don Federico Cervantes " Respecto a los acuerdos privados Carranza se negó a designar a la llamada División del Norte como un cuerpo de Ejército, a pesar de que su efectivo lo justificaba, porque dicha División estaba comprendida en el cuerpo del Ejército del Noroeste, con lo cual se persistía en el absurdo admi

nistrativo, antimilitar y antipatriótico, de subordinar al General Villa a las órdenes del General Obregón".

" Por otra parte, Carranza se negaba a conceder el ascenso a General de División para el General Villa a pesar de las resonantes victorias de éste y no obstante que había ascendido a Divisionarios a los Generales Pablo González y Alvaro Obregón".

" También se negó al Señor Carranza a reponer en su cargo de Sub-secretario de Guerra al General Felipe Angeles, a pesar de que se pedía solamente como una reparación y en la inteligencia de que Angeles presentaría en seguida su renuncia "... "... después de todas estas negativas, el Señor Carranza manifestaba: acepto la satisfacción amplia y cumplida que me dan con motivo de los mensajes y notas del 14 de Junio próximo anterior".

" De manera que lo único que satisfacía al Señor Carranza era que le presentaran excusas, pero sin que él pensara rectificar sus procedimientos erróneos e impolíticos". (50)

Por nuestra parte, podemos afirmar que las conferencias de Torreón han tenido en nuestra revolución agrarista un profundo sentido social; sus postulados son precisamente los que vienen a constituir las primeras bases del

(50) Ibidem., p. 155.

artículo 27 de nuestra constitución vigente.

14.- La Ley del 6 de Enero de 1915.

En nuestro país, esta ley ha significado el paso de mayor trascendencia en materia agraria, después de las leyes de desamortización y nacionalización de los bienes de la Iglesia de 1856 a 1859, respectivamente.

Esta Ley fué redactada por el Licenciado Luís Cabrera y aprobada por el Señor Venustiano Carranza, consta de nueve considerandos y doce artículos, importantes para nosotros, primero porque es la justificación de nuestro movimiento revolucionario; segundo, por el criterio que sustentan respecto a -- que todos los pueblos sin tierras, hayan tenido o no ejidos, tienen derecho a tenerlos para satisfacer sus necesidades. Es decir, como apunta Silva Herzog: -- " En otras palabras, la tesis de que todos los individuos, por el hecho de existir, tienen derecho a que la sociedad les proporcione los medios de subsistencia, por supuesto que siempre que ellos realicen funciones productivas ". (51)

La Ley considera en su exposición de motivos que una de las -- causas del descontento de la clase campesina que vive en nuestro país, ha sido el despojo de los terrenos que sufrieron los pueblos en la época Colonial. Estos despojos se realizaron no solo por medio de enajenaciones llevadas por las--

(51) Jesús Silva Herzog. Obra citada. pág. 233.

autoridades políticas, sino además por compensaciones o ventas concertadas por las Secretarías de Fomento y Hacienda, o a pretexto de deslindes, para favorecer los denunciados de excedencias o demasías al servicio de las compañías -- llamadas deslindadoras; claro está, todo esto con la complicidad de los jefes -- políticos y de los Gobernadores.

En consecuencia, dice textualmente esa ley: "No ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía ". (52)

Lógicamente, concluye el legislador en la exposición de motivos, que para lograr establecer la paz en la República es necesario organizar a la sociedad mexicana de conformidad con los postulados básicos de la Revolución; es decir, es necesario restituir a los pueblos los ejidos de que fueron despojados, a la vez que dotar a los núcleos de población carentes de ellos. (Debemos observar que en la exposición de motivos, el legislador nos habla ya de núcleos de población, concepto que pasa al artículo 27 const.)

Se ve que el pensamiento del autor y del legislador, aspiraron--
(52) Jesús Silva Herzog. Obra citada. pág. 234.

a proporcionar mejores medios de vida a millares de familias que vivían en paupérrima situación, elevando su nivel de vida tanto económico como social.

En relación con esta ley que estamos comentando, Angel Cason nos informa: " Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que careciendo de ellos, conforme al artículo 27 de la constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos y, por la otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la Ley de Terrenos Baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los ayuntamientos de las municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los exitase a obrar como porque los jefes políticos y los gobernadores de los estados, estuvieron casi siempre interesados en que con sumas en las expoliaciones de los terrenos de que se trata".

" Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, adquieran los que necesitan para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar en tierra a la población rural mi-

serable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho de vida y librarse de la servidumbre económica, a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la revolución de Ayutla ". (53)

En relación con la citada ley, el Lic. Andrés Molina Enríquez nos dice que el Decreto de 6 de Enero de 1915, se funda en nueve considerandos que reflejan los postulados principales del problema de la propiedad de los indios, y en general a todos quienes por falta de desarrollo evolutivo, o por carecer de condiciones económicas propicias, no podían adaptarse al sistema de propiedad y a los procedimientos de titulación que trajeron los españoles con la conquista.

Nos señala además, que los artículos fundamentales del Decreto en cuestión son los siguientes:

" Art. 1o. Se declaran Nulas:

(53) Angel Caso. Obra citada. pág. 493.

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas ":

II.- "Todas las enajenaciones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra Autoridad Federal desde el 1o. de Diciembre de 1876 hasta la fecha, - con las cuales se hubieren invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento, o de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y "

III.- " Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos y terrenos de repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades".

Art. 3.- " Los pueblos que necesiten o que carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obte--

ner que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos, conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional, el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados " .

Art. 4.- "Para los efectos de esta ley y demas leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones

II.- Una Comisión Local Agraria compuesta de cinco personas, por cada Estado o territorio de la República . . .

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesitan . . .

Art. 8.- Las resoluciones de los Gobernadores o jefes militares tendrán el carácter de provisionales; pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente con todos sus documentos y demás datos que se estimasen necesarios, se remitirán después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez lo elevará como un informe a la Comisión Nacional Agraria .

Art. 9.- " La Comisión Nacional Agraria, dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas expediendo los títulos respectivos ".

Art. 10.- Los interesados que se creyesen perjudicados... podrán ocurrir ante los Tribunales... En los casos que se reclame contra reivindicaciones, y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia solo dará derecho a obtener... La indemnización correspondiente..." (54)

Como se ve, debemos hacerle al Lic. Cabrera la justicia que se merece porque el contenido de dicho decreto no solo insistía en los principios ya fijados desde el Gobierno Agrarista de Madero, sino que, para resolver las cuestiones agrarias, se servía del organismo creado por la Nacional Agraria y además establecía procedimientos de fácil observancia para la ejecución positiva de las resoluciones que se dictaren.

Por lo que podemos decir que por medio de este decreto se llegó a alcanzar uno de los primeros frutos que ha logrado nuestra Revolución Mexicana

(54) Andrés Molina Enriquez. La Revolución Agraria de México. pág. 161.

na .

El decreto del 6 de Enero de 1915 no fué aceptado ni cumplido; todo ese año se gestó en realidad en las luchas sangrientas para extinguir radicalmente el Villismo.

Fué hasta el año de 1916, cuando don Andrés Molina Enríquez - fué designado por Don Luí Cabrera como el representante de la Secretaría de - Hacienda en la Comisión Nacional Agraria y dicho autor nos dice que unos --- cuantos días después de haber tomado posesión de ese cargo, la comisión acordó se diera en el Distrito Federal, en Ixtapalapa, el primer ejido de la Revolución.

Fueron pocos los ejidos que se dieron, pero ninguno fué dado a-
expensas de la propiedad pequeña; por el contrario, con esos ejidos se procuró dar los golpes necesarios a los grandes hacendados del país.

En esos primeros ejidos, se resolvieron todas las cuestiones tanto de principios como de procedimientos, formando así la llamada jurisprudencia - en materia agraria .

Nos dice Molina Enríquez:

" La gritería que levantaron los primeros ejidos fué enorme " (55)

(55) Andrés Molina Enríquez . La Revolución Agraria de México . pág. 162.

Es necesario, antes de proceder al estudio de la Ley Agraria del Villismo, dejar establecido que la Revolución acaudillada por don Venustiano Carranza en contra de la dictadura del general Huerta, se dividió en dos grandes bandos, por la separación de las Huestes del General Francisco Villa del Ejército Constitucionalista.

En relación con este punto, debemos hacer mención de la opinión manifestada por Don Antonio Díaz Soto y Gama en su obra llamada "La Ley Agraria del Villismo" artículo publicado en el diario "El Universal" los días 22 y 29 de Abril del año de 1953.

Este ilustre comentarista nos dice:

"Muy distinta era y es en verdad, la concepción agraria de los hombres del norte comparada con la manera como los del sur atendían el problema".

" Para el sur, la principal preocupación era la restitución y donación de tierras comunales a los pueblos. Así lo confirme el Plan de Ayala, - traducción fiel del pensamiento suriano. Para los norteños, desde San Luis Potosí, Jalisco, Zacatecas hacía arriba, la solución radicaba en el Fraccionamiento de los enormes latifundios y en la creación de gran número de pequeñas propiedades con extensión suficiente para soportar el costo de una buena explo-

tación agrícola, realizada con recursos suficientes para garantizar abundante - producción y perspectivas de progreso".

No obstante esta afirmación, podemos observar que en la Ley - del Villismo se hace una clara distinción entre la población indígena y la del - resto del país, por lo que se refiere a la extensión y forma de propiedad.

Con estos antecedentes, pasaremos al estudio de la Ley mencio- nada .

15.- La Ley Agraria del Villismo del 24 de Mayo de 1915.

Esta ley fué expedida por Francisco Villa, en la Ciudad de León, Gto., es importante porque en ella se sintetizan las aspiraciones de un gran sec- tor revolucionario en materia de tierras.

Según opinión de Antonio Diaz Soto y Gama, esta ley es obra - del Licenciado Francisco Escudero, se hace una clara distinción entre la pobla- ción indígena y la del resto del país por lo que respecta a la extensión y forma- de propiedad.

Esta ley tiene como contenido siete considerandos y 20 artícu-- los, los cuales estimo necesario transcribir por considerarlos muy importantes en relación con nuestra tesis.

"Gaceta oficial del Gobierno Convencionista Provisional, Tomo I, No. 16, Chihuahua, Junio 7 de 1915 (Director General B. Rosales, Francisco Villa, General en Jefe de Operaciones del Ejército Convencionista, a los habitantes de la República hago saber":

" Que en virtud de las facultades extraordinarias contenidas en el Decreto de 2 de Febrero del presente año, expedido en la Ciudad de Aguas--calientes, y de los cuales estoy investido, y considerando: Que siendo la tie--rra en nuestro país la fuente, casi la única riqueza, la gran desigualdad en la -distribución de la propiedad territorial ha producido la consecuencia de dejar a la gran mayoría de los mexicanos, a la clase jornalera, sujeta a la depen--dencia de la minoría de los terratenientes, dependencia que impide a aquella cla--se el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos ".

" Que la absorción de la propiedad raiz por un grupo reducido--es un obstáculo constante para la elevación de los jornales en la justa relación--con los artículos de primera necesidad prolonga así la precaria situación econó--mica de los jornaleros y los imposibilita para procurar su mejoramiento intelec--tual y moral ".

" Que la concentración de la tierra en manos de una escasa mi--noría es causa de que permanezcan incultas grandes extensiones de terreno y de que, en la mayoría de estos, sea el cultivo tan deficiente que la producción -

agrícola Nacional no basta a menudo para satisfacer el consumo; y semejante — estorbo a la explotación de los recursos naturales del país redundando en perjuicio de la mayoría del pueblo".

"Que la preponderancia que llega a adquirir la clase propietaria en virtud de las causales anotadas y bajo el amparo de Gobierno absolutistas favorece el desarrollo de abusos de todo género que obligan finalmente al pueblo a remediarlos por la fuerza de las armas, haciéndose así imposible la -- evolución pacífica del país".

"Que por estas consideraciones ha venido a ser una solemne pro mesa de la Revolución; y por lo tanto, debe cumplirlas sin demora el Gobierno Provisional emanado de ella, considerando en lo posible los derechos de todos":

"Que una reforma social como es la que importa la solución del problema agrario, que no solo afecta al país sino que trascenderá a las generaciones venideras, debe realizarse bajo un plan sólido y uniforme en sus bases — generales rigiéndose por una misma Ley".

"Que la Ley Federal no debe sin embargo contener mas que los principios generales en los que se funda la "Reforma Agraria"; dejando a los Es tados, en uso de la soberanía, acomoden esas bases a sus necesidades locales; — porque la variedad de los suelos y de las condiciones agronómicas de cada Re--

gión requieran diversas aplicaciones particulares de aquellas bases, porque las obras de REPARTO DE TIERRAS y de las demás que demanda el desarrollo de la agricultura serán de difícil y dilatada ejecución y si dependieran de un centro para toda la extensión del territorio Nacional; y porque las cargas consiguientes a la realización del reparto de tierras, deben, en justicia, reportarlas los directamente beneficiados y quedan mejor repartidas haciéndolas recaer sobre cada región beneficiada".

"Que no obstante la consideración contenida en el párrafo anterior para examinar a la Federación del supremo deber de cuidar que en todo el territorio Nacional se realice cumplidamente la reforma Agraria y de legislar en aquellas materias propias de su incumbencia, según los antecedentes jurídicos del país que complementan la Reforma".

"En tal virtud he tenido a bien expedir la siguiente Ley Agraria del Villismo". (56)

Art. 1o.- "Se considera incompatible con la paz y la prosperidad de la República la existencia de las grandes propiedades territoriales. En

(56) Jesús Silva Herzog. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Editorial Fondo de Cultura Económica. Tomo II. México 1960. pág. 217 a 219.

consecuencia, los Gobiernos de los Estados durante los tres primeros meses de expedida esta Ley procederán a fijar la superficie máxima de tierra que, dentro de sus respectivos territorios pueda ser poseído por un SOLO DUEÑO; y nadie PODRA EN LO SUCESIVO SEGUIR POSEYENDO NI ADQUIRIR TIERRAS EN EXTENSION MAYOR DE LA FIJADA, CON LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN EL ART. 18".

Artículo 2o. - " Para hacer la fijación a lo que se refiere el artículo anterior, el Gobierno de cada Estado tomará en consideración la SUPERFICIE DE ESTE, LA CANTIDAD DE AGUA PARA EL RIEGO, LA DENSIDAD DE SU POBLACION, LA CALIDAD DE SUS TIERRAS ".

" Las extensiones actualmente cultivadas y todos los demás elementos que sirvan para determinar más allá del cual la gran propiedad llega a constituir una amenaza para la estabilidad de sus Instituciones y para el equilibrio social ".

Artículo 3o. - " Se declara de utilidad pública, el Fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la porción del límite que se fije conforme los artículos anteriores".

" Los Gobiernos de los Estados expropiarán, mediante indemnización dichos excedentes, en todo o en parte, según las necesidades locales. Si-

solo hicieren la expropiación parcial, el resto de la PORCION EXCEDENTE —
DEBERA SER FRACCIONADA POR EL MISMO DUEÑO con arreglo a lo prescri—
to en el inciso IV, artículo 12 de esta Ley. Si este fraccionamiento no queda—
re concluído en el PLAZO DE TRES AÑOS, las tierras no fraccionadas continua—
rán sujetas a la expropiación decretada por la presente Ley".

Artículo 4o. - " Se expropiarán también los terrenos circundan—
tes de los pueblos de indígenas en la extensión necesaria para repartirlos en pe—
queños lotes entre los habitantes de los mismos pueblos que estén en aptitud de—
adquirir aquellos, según las disposiciones de las leyes locales ".

Artículo 5o. - " Se declara igualmente de utilidad pública la ex—
propiación de los terrenos necesarios para FUNDACION DE POBLADOS en los—
lugares en que se hubiera congregado o llegare a congregarse permanentemente
un número tal de familias de labradores, que sea conveniente a juicio del Go—
bierno Local la creación del pueblo, y para la ejecución de obras que interesan
al desarrollo de la Agricultura PARCELARIA y de las vías rurales de comunica—
ción. "

Artículo 6o. - " Serán expropiadas las AGUAS DE MANANTIA—
LES, PRESAS y de cualquiera otra procedencia, en la cantidad que no pudiera—
aprovechar el dueño de la finca a que pertenezcan, siempre que esas aguas pu—
dieran ser aprovechadas en otra. Si el dueño de ellas no las utilizare, pudien—

do hacerlo, se le señalará un término para que las aproveche, bajo la pena de que si no lo hiciere, quedarán dichas aguas sujetas a expropiación".

Artículo 7o.- " La expropiación parcial de tierras comprenderá proporcionalmente los derechos reales anexos a los inmuebles expropiados, y también la parte proporcional de MUEBLES, APEROS, MAQUINAS y demás accesorios que se necesiten para el cultivo de la porción expropiada".

Artículo 8o.- " Los Gobiernos de los Estados expedirán las leyes reglamentarias de la expropiación que autoriza la presente y quedará a su cargo el pago de las indemnizaciones correspondientes. El valor de los bienes expropiados, salvo en caso de convenio con el propietario, será fijado por peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para caso de discordia.

Este será designado por los primeros peritos, y si no se pusieren de acuerdo, por el Juez local de primera instancia. En todo caso en que sea necesario ocurrir al tercer perito, se fijará el valor definitivo de los bienes expropiados, tomando la tercera parte de la suma de los valores asignados respectivamente, por los tres evaluadores".

Artículo 9o.- " Si la finca en que se verifica la expropiación reportare hipotecas u otros gravámenes, la porción expropiada quedará libre de ellos mediante el pago que se hará al acreedor o acreedores de la parte del crédito

dito que afectare dicha porción, proporcionalmente y en la forma en que se haga el pago al dueño.

Si hubiere desacuerdo acerca de la desproporcionalidad de la cancelación, será fijada por Peritos. La oposición del deudor al pago se ventilará en juicio con el acreedor sin suspender la cancelación, depositándose el importe del crédito impugnado".

Artículo 10.- " Se autoriza a los Gobiernos de los Estados para crear deudas locales en la cantidad estrictamente indispensable para verificar las expropiaciones y sufragar los gastos de los fraccionamientos a que se refiere esta Ley, previa aprobación de los proyectos respectivos por la Secretaría de Hacienda".

Artículo 11.- " Los Gobiernos de los Estados no podrán decretar la ocupación de las propiedades objeto de esta Ley, ni tomar posesión de los terrenos expropiados, sin que antes se hubiere PAGADO LA INDEMNIZACION correspondiente en la forma que disponga la Ley Local; pero podrán decretar las providencias convenientes para asegurar los muebles necesarios de que habla el artículo 7".

" Los dueños de las fincas que puedan considerarse comprendidos en esta Ley, tendrán obligación de permitir la práctica de los RECONOCIMIENTOS PERICIALES necesarios para los efectos de la misma Ley".

Artículo 12.- " Las tierras expropiadas en virtud de esa Ley se-
FRACCIONARAN INMEDIATAMENTE EN LOTES que serán enajenados a los -
precios de costo además de gastos de apeo, deslinde y fraccionamiento, mas un
AUMENTO DE DIEZ POR CIENTO que se reservará a la Federación para FOR-
MAR UN FONDO destinado a la creación del crédito agrícola del País ".

"Compete a los Estados dictar las Leyes que deban regir los Frac-
cionamientos y las adjudicaciones a los lotes para acomodar unos y otros a las--
conveniencias locales; pero al hacerlo no podrán apartarse de las bases siguien-
tes:

I.- "Las enajenaciones se harán siempre a título oneroso, con-
los plazos y condiciones de pago más favorables para los adquirentes en rela-
ción con las obligaciones que poseen sobre el Estado a consecuencia de la deu-
da de que habla el artículo 10 ".

II.- " No se enajenará a NINGUNA PERSONA UNA PORCION
DE TIERRA MAYOR de la que garantice cultivar ".

III.- " Las enajenaciones quedarán sin efecto si el adquirente de-
jare de cultivar, sin causa justa. DURANTE DOS AÑOS, la totalidad de la tie-
rra cultivable que se le hubiere adjudicado; y serán reducidas si dejare de cul-
tivar toda la tierra laborable comprendida en la adjudicación ".

IV.- " La extensión de los lotes en que se divida un terreno expropiado no excederá en ningún caso de LA MITAD DEL LIMITE QUE SE ASIGNA A LA GRAN PROPIEDAD en cumplimiento del artículo 1o. de esta Ley ".

V.- " Los terrenos que se expropian conforme a lo dispuesto en el artículo 4o. se fraccionarán precisamente en PARCELAS CUYA EXTENSION NO EXCEDA DE 25 HECTAREAS y se adjudicarán solamente a los vecinos de los pueblos ".

VI.- " En los terrenos que se fraccionen en parcelas se dejarán para el goce en común de los parcelarios los bosques, agostaderos y abrevaderos necesarios.

Artículo 13.- " Los terrenos contiguos a los pueblos que hubieren sido cercenados de estos a título de demasías, excedencias o bajo cualquier otra denominación, y que habiendo sido deslindados no hubieren salido DEL DOMINIO DEL GOBIERNO FEDERAL, serán fraccionados desde luego en la forma que indica el inciso V del artículo anterior ".

Artículo 14.- " Los Gobiernos de los Estados modificarán las leyes locales sobre aparcería en el sentido de asegurar los derechos de los aparceros en el caso de que los propietarios abandonen el cultivo de las labores o de que aquellos transfieran sus derechos a un tercero ".

" Los aparceros tendrán en todo caso derecho de ser preferidos - en la adjudicación de los terrenos que se fraccionen conforme a esta Ley o por los propietarios respecto de las parcelas que hubieren cultivado por más de un año " .

Artículo 15.- " Se declaran de Jurisdicción de los Estados las - aguas fluviales de carácter no permanente que no formen parte de límites con - un país vecino o entre los Estados mismos " .

Artículo 16.- " Los Gobiernos de los Estados al expedir las le-
yes reglamentarias de la presente, decretaran un REVALUO FISCAL extraordina-
rio de todas las fincas rústicas de sus respectivos territorios y se tomará como -
base de los nuevos avalúos el valor comercial de las tierras, SEGUN SU CALI-
DAD sin gravar las mejoras debidas al esfuerzo del labrador; solo quedarán ---
exentos de impuestos los predios cuyo valor resulte inferior a quinientos pesos--
oro mexicano" .

Artículo 17.- " Los Gobiernos de los Estados expedirán leyes - para constituir y proteger el PATRIMONIO FAMILIAR , sobre las bases de que- éste sea INALIENABLE, que no podrá GRAVARSE NI ESTARA SUJETO A EM- BARGOS . La transmisión de dicho patrimonio para herencia, se comprobará - con la simple inscripción en el registro público de la propiedad, del CERTIFI-

CADO de defunción del Jefe de Familia y de su testamento o en caso de intestado, de los certificados que acrediten el parentesco ".

" Se consideran parte integrante del patrimonio familiar todo lote de 25 HECTAREAS O MENOS adquirido en virtud de los fraccionamientos — que ordena esta Ley".

Artículo 18.- " El Gobierno Federal podrá autorizar la posesión actual o adquisición posterior de tierras en cantidad mayor que la aceptada como límite, según el artículo 1o.; en favor de empresas agrícolas que tengan por objeto el desarrollo de una región siempre que tales Empresas tengan carácter — de mexicanas y que las tierras y aguas se destinen al fraccionamiento ulterior — en un plazo que no exceda de seis años. Para conceder tales autorizaciones — se oirá al Gobierno del Estado al que pertenezcan las tierras de que se trate y — a los particulares que manifiesten tener interés contrario a la autorización ".

Artículo 19.- " La Federación expedirá las leyes sobre crédito agrícola, colonización y vías generales de comunicación y todas las demás — complementarias del problema Nacional agrario; decretará también la exención del Decreto del Timbre a los títulos que acrediten la propiedad de las parcelas — a que se refiere esta Ley".

Artículo 20.- " Serán nulas todas las operaciones de enajena —

ción y de fraccionamiento que verifiquen los Estados contraviniendo las bases generales establecidas por esta Ley. Cuando la infracción perjudicare a un particular, dicha nulidad será decretada por los Tribunales Federales en la vía procedente conforme a la Ley de administración de Justicia del Orden Federal".

" Dado en la Ciudad de León, a los veinticuatro días del mes de Mayo de 1915. Francisco Villa .

Al C. Lic. Francisco Escudero; Encargado del Departamento de Hacienda y Fomento, Chihuahua ". (57)

En relación con esta ley el Maestro Mendieta y Nuñez nos dice que: "El artículo 6o. de la Ley considera la expropiación de aguas a la que ningún otro proyecto revolucionario se refiere y el art. 7o. la de muebles aperos y maquinaria " que necesitan para el cultivo de la porción expropiada " -- además, nos dice que " Las expropiaciones no solo deberían de hacerse como queda expuesto MEDIANTE indemnización, sino que el artículo 11, ordena que los Gobiernos de los Estados no podrán decretar la ocupación de las propiedades objeto de esta ley, ni tomar posesión de los terrenos expropiados, sino que antes se hubiere pagado la indemnización correspondiente en la forma que disponga la ley local".

(57) Jesús Silva Herzog. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Pág.(s) -- 219 a 224.

Respecto a esta Ley, Silva Herzog apunta:

"... después de las dos tremendas derrotas sufridas por la División del Norte al atacar la Plaza de Celaya a principios y mediados del mes inmediato anterior, y cuando las tropas villistas se hallaban prácticamente cercadas por el Ejército Constitucionalista", !!! "unos cuantos días después del primero al cinco de junio, se libró una gran batalla, resultando otra vez vencidos los soldados al mando del famoso guerrillero norteño".

"A partir de entonces el General Villa se fué replegando hacia el Norte del País, infligiéndole sus enemigos derrota tras derrota hasta dejarlo reducido a Jefe de un grupo equivalente a un regimiento".

En tales circunstancias, parece incuestionable afirma Herzog:

"que la Ley Agraria del Villismo no pudo tener aplicación alguna".

Sin embargo nos dice; "puede tener cierto interés ofrecer al lector el resumen siguiente de la mencionada ley".

1.- "Se deja a los Estados, fundamentalmente, la resolución del problema agrario, incluyendo el financiamiento".

2.- "Se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las -- grandes propiedades territoriales, mediante indemnización".

3.- "El término mediante indemnización no se compagina del todo con el contenido del art. II, en el cual se dice que no podrán ocuparse los terrenos sin que antes se haya pagado la indemnización".

4.- "Se ordena que la extensión de las parcelas no deba pasar de veinticinco hectáreas y que deberán ser pagadas por los adquirentes".

5.- "En el artículo 4, se determina que también se expropiarán-- por razones de utilidad pública los terrenos circundantes de los pueblos indígenas, con el fin de distribuirlos en pequeños lotes".

6.- "Al Gobierno Federal se le señalan funciones secundarias".

7.- "La idea fundamental de la Ley es la de crear una clase rural relativamente acomodada". (58)

Herzog, haciendo una crítica de la Ley mencionada, nos informa: "... Si Villa hubiera triunfado y no hubiera tenido ningún efecto el decreto de 6 de Enero, tal vez hubiera quedado vigente la Ley del Villismo".

(58) Jesús Silva Herzog. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. pág. -- 238 y 239.

"Suponiendo que así hubiese sido, estamos persuadidos de que todavía existirían numerosos grandes latifundios, porque los Estados nunca habrían dispuesto de tales recursos, los tres millones de campesinos sin tierras hubieran estado imposibilitados para adquirir los terrenos" y para terminar nos dice: "En resumen, no sería posible hablar, como hoy podemos hacerlo con sus defectos y limitaciones, de la Reforma Agraria Mexicana". (59)

Nosotros no estamos de acuerdo con este autor porque:

1o.- El hecho de que el General Francisco Villa, fuere reducido a un pequeño grupo equivalente a un regimiento, no es suficiente para considerar que la Ley Agraria Villista no fue susceptible de aplicación alguna; más bien fué cuestión Política la que tuvo una inmediata determinación para que esta Ley no fuera aplicada, porque toda la parte Norte del país aprobaba el pensamiento de nuestro General Villa; luego entonces, fué la presión del Gobierno del Señor Carranza el que obstaculizó la aplicación de dicha Ley.

2.- Herzog nos dice: "El término mediante indemnización no se compagina del todo con el contenido del artículo II, en el cual se dice que no podrán ocuparse los terrenos sin que antes se haya pagado la indemnización" no entendemos que quiere decir cuando aplica el concepto "no se compagina del todo con el artículo II, etc. "

(59) Ibidem., p. 239

Sobre este particular, pensamos que la locución "mediante indemnización" tiene una exacta aplicación porque significa que dicha indemnización deberá pagarse en todo caso, pero el decreto expropiatorio puede existir previamente al pago de la indemnización.

Esto se demuestra con la circunstancia de que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que " El justiprecio de la cosa expropiada y el pago de la indemnización, son actos posteriores a la expropiación". (60)

Igualmente, la tesis No. 469, a páginas 895 dice que:

" Cuando el Estado expropie con el propósito de llenar una función social de urgente realización, y sus condiciones económicas no permitan el pago inmediato de la indemnización, puede, constitucionalmente, ordenar dicho pago dentro de las posibilidades del erario".

3o.- Afirma que si hubiera triunfado el Villismo y no hubiera surtido efecto la ley del 6 de Enero de 1915 " Estamos persuadidos de que todavía existirían numerosos grandes latifundios" y nos señala la causa "porque los Estados nunca habrían dispuesto de los recursos necesarios", y agrega, "aun admitiendo sin conceder, que hubieran dispuesto de tales recursos, los tres millones

(60) Apéndice al Tomo 97 del Semanario Judicial de la Federación. tesis No . 465, pág. 889

de campesinos sin tierras hubieran estado imposibilitados para adquirir los terre
nos".

Nuestro autor afirma en forma injustificada la existencia de latifundios en el supuesto caso de que se hubiese aplicado la Ley Villista, porque dicha Ley plantea la destrucción del latifundio y la creación de la propiedad familiar con las características de inalienabilidad y no enajenación ¿Cómo podrían formarse los latifundios, si el campesino tiene la tierra en calidad de Patrimonio Familiar inalienable e inembargable, como justificadamente lo establece el artículo 17 de esta Ley? .

Martín Luis Guzmán nos dice:

"En relación con la Ley de Francisco Villa, Jefe del Ejército --
Convencionista, hago saber los siguientes puntos".

" Primero, que los más de los mexicanos por ser jornaleros de los campos, viven como siervos de unos cuantos ricos, propietarios de todas las haciendas; segundo, que a causa de esta servidumbre, los mexicanos de los campos no consiguen salir de su miseria ni de su ignorancia, pues eso es lo que conviene a los intereses de los ricos y a su voracidad; tercero, que explotado de esta forma, y vejado en sus hijos, mancillado en sus hijas y sus mujeres, el pueblo no tiene más refugio que el de las armas, con las cuales se echa a los caminos y a la lucha por la justicia; cuarto, que dar tierras a los pobres es el más--

grande anhelo de nuestra Revolución. Por todo lo cual, el Gobierno Convencionista promulga la siguiente Ley:

Primero.- A partir de esta fecha ningún mexicano o extranjero podrá poseer en México mayor extensión de tierra que aquella que labre él sin oprimir a otros mexicanos.- Segundo. - Dejando a cada dueño las labores -- que le correspondan, todas las haciendas se repartirán entre los trabajadores de los campos.- Tercero.- Se tomarán también de las haciendas, y se repartirán las tierras que necesiten para su vida los moradores de los pueblos y rancherías. Cuarto.- Se darán también los trabajadores de los campos, juntamente con las tierras, las aguas que les corresponden, más las bestias, y los aperos y las construcciones que les toquen al hacerse el reparto. Quinto.- El pago de las tierras que así se toman para los trabajadores se hará mediante bonos nombrados de la Deuda Agraria; y solo se pagará el justo valor. Sexto.- Los trabajadores -- que reciban tierras pagarán por ellas al Gobierno lo mismo que este tenga que pagar, en bonos de la Deuda Agraria, más los gastos. Séptimo.- Perderá la tierra recibida todo trabajador que no la cultive durante dos años, salvo que esto sea por causa de fuerza mayor. Francisco Villa".

Agrega, " Así decía aquella ley que me escribió el Licenciado -- Don Francisco Escudero, la cual, conforme a mi juicio, era buena; porque después de aplicarla ya no habría en México familias poderosas, propietarios de --

lo más de la riqueza y del Gobierno, sino que todos los habitantes de los campos, siendo dueños de darse el sustento no consentirían el ser explotados y vejados, ni sufrirían agrarios en su libertad ni en su honra, sino que podrían defenderse contra las crueldades de la injusticia". (61)

Pensamos que es necesario señalar como antecedente de la Ley Agraria del Villismo del 24 de Mayo de 1915, un decreto SOBRE PATRIMONIO FAMILIAR, tomado de la Obra Titulada Planes Políticos, cuya fuente se encuentra en la Gaceta Oficial del Gobierno Convencionista Provisional y está fechada en el Estado de Chihuahua el 3 de Mayo de 1915 Tomo I, No. II — (Fuente Francisco R. Almada).

Nuestra hipótesis la fundamos en los conceptos que tiene dicho decreto, que vamos a analizar sintéticamente con el fin de fijar los puntos que nos interesan. Desde luego, el autor de ese Decreto es el C. Coronel Emilio G. Sarabia Jr. Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien manifiesta lo siguiente:

" CONSIDERANDO : Para comenzar a cumplir con una de las pro

(61) Martín Luis Guzmán. Memorias de Pancho Villa, Cuarta Edición, corregida que comprende, con el libro V hasta los preparativos para la batalla de la Trinidad, Editorial Compañía General de Ediciones, S.A. México-1958 pág. (s) 906 y 907

mesas de la Revolución y a fin de que los habitantes del Estado vean palpablemente el fruto de sus esfuerzos emprendidos y de los derechos conquistados y ya que el Gobierno Local ha entrado en propiedad y posesión de los terrenos de la Hacienda de " La Tenería ", teniendo concertada la indemnización correspondiente a la compañía anterior propietaria de tal finca, ha acordado se haga la distribución de esas tierras entre el mayor número de ciudadanos, en la proporción más justa y conforme a las disposiciones que he creído del caso ".

" Por lo tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

" Art. 1o. Procédase al fraccionamiento y adjudicación, a la mayor brevedad posible de los terrenos de la hacienda llamada "La Tenería", en el municipio de esta capital. En el concepto de que las tierras que van a fraccionarse y adjudicarse son aquellas no comprendidas en la jurisdicción de la Presa de San José ".

" Art. 2.- Una vez hecho y aprobado por el Gobierno el plano del Fraccionamiento, enajenados y numerados los lotes, se publicarán avisos para que los Ciudadanos puedan hacer, a la Secretaría de Gobierno, las correspondientes solicitudes de COMPRVENTA, con vista de los terrenos, ya marcados y del precio, forma de pago, plazos, créditos y demás condiciones que en los avisos se fijen".

Art. 3.- Enumera los requisitos que debe tener el solicitante pa-

ra poder transformarse en dueño de una determinada extensión de terreno que se denomina PARCELA, además debe explicar el cultivo al que piense dedicarla y si conoce o bien no conoce de tales labores.

Art. 4.- Todo ciudadano tiene derecho a que se le adjudique, -- conforme lo prevenido por esta ley y el reglamento respectivo que se expedirá, una parcela de tierra no mayor de tres a cinco hectáreas, según la CALIDAD -- DEL TERRENO, contrayendo la obligación de cultivarla asidua y debidamente -- y PAGARLA EN ABONOS, de tal manera cómodos que no impidan atender las necesidades de la familia y sin que el rédito de la parte insoluta pase del cinco por ciento, ni se capitalicen los réditos vencidos.

Art. 5.- Este es el artículo MAS IMPORTANTE para nuestro estudio, ya que nos indica: " La parcela con sus servidumbres y bienes a el la ligados, constituirá un PATRIMONIO FAMILIAR, indivisible y no podrá ser el objeto de HIPOTECA, CENSO NI OBLIGACION ALGUNA, NI DE EMBARGO, -- OCUPACION, LANZAMIENTO NI EXPROPIACION DE NINGUNA CLASE, -- aun de parte de la AUTORIDAD JUDICIAL con excepción de los FRUTOS, que estarán afectos al PAGO solamente de ABONOS hasta la completa satisfacción del precio y después al pago de las contribuciones en su pago y tiempo (sic) "-- Gozará de todas las garantías que a la propiedad conceden las leyes y estará -- amparada y sujeta a las disposiciones de la Ley sobre creación y protección del

PATRIMONIO FAMILIAR que se expedirá oportunamente. Se tramitará solamente en caso de muerte u otros que expresamente determine la mencionada ley y sin más solemnidades que las que ella disponga, en favor de los parientes y personas que señale la misma ".

Art. 6.- Señala una serie de preferencias y condiciones que deben poseer los sujetos posibles poseedores.

Art. 7.- Indica que el precio de pago por hectárea será a razón de \$400.00 y que será pagado en abonos que no excederán anualmente de la cuarta parte, ni bajarán de la quinta de los productos que obtuviere y que la Secretaría de Gobierno y la Dirección de Agricultura deberían inspeccionar constantemente que las parcelas estuvieran en continua explotación.

Art. 8.- Señala los requisitos que deberán tener los títulos justificativos de la adjudicación de las parcelas y que el Ejecutivo será el encargado de expedirlos y autorizarlos, señala que tendrán todas las condiciones de un CONTRATO DE COMPRA VENTA tanto de una parte como la otra y además las disposiciones que indiquen la PROHIBICION DE ENAJENAR O GRAVAR LA PARCELA y expresión que solo se podrá transmitir por HERENCIA en los términos que disponga la Ley sobre PATRIMONIO FAMILIAR.

Constará igualmente la obligación que adquiere el comprador de-

cultivar constantemente su tierra, so pena de perderla con los abonos hechos a cuenta del precio, si suspendiera la labranza por dos años dentro del término — que debe hacer el pago.

Estos títulos se registrarán y expedirán por cuenta del Gobierno y una vez en poder de los respectivos propietarios no será menester que se les dé posesión especial de los terrenos adquiridos, que podrán ocupar desde luego, — de por sí o POR PERSONA DE SU CONFIANZA.

Art. 9.- Señala una cierta clase de obligaciones entre los parcelarios, como prestarse el debido auxilio para la mejor conservación de sus parcelas.

Art. 10.- Se refiere a la forma de administrar el agua fijando que será una oficina creada con ese fin la encargada de abastecer periódicamente — la necesaria para cada parcelario, claro está cobrando un precio la mitad que se cobre al público, y termina diciendo " Gozarán de esta franquicia por un — tiempo igual al que debe cubrirse el precio de los terrenos, por lo tanto, mandado se cumpla y ejecute el presente decreto, y que dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a 15 de abril de 1915" (62)

(62) Manuel González Ramírez. Planes Políticos y otros documentos. Editorial-Fondo de Cultura Económica. México 1954, pág. 183 a 187.

Los puntos de contacto con la Ley Agraria del Villismo del 24 de Mayo de 1915, son:

Primero.- Que el decreto fué expedido el 15 de Abril de 1915 y la Ley Agraria mencionada fué el 24 de Mayo del mismo año.

Segundo.- El artículo primero de la Ley agraria del Villismo tiene como contenido fundamental el fraccionamiento de los latifundios, igualmente el artículo primero del decreto mencionado.

Tercero.- Compete a los Estados la forma en que se llevarán a efecto dichos fraccionamientos y las respectivas adjudicaciones. Esto está establecido por una parte en el artículo 2o. del Decreto y por otra parte en la Ley en el artículo 12.

Cuarto.- Las adjudicaciones y enajenaciones se harán siempre a título oneroso y en forma de lotes; esto está establecido en el Decreto en su Art. 2o. y en la Ley en el art. 12.

Quinto.- La expropiación se hace con base en la utilidad pública; esto está establecido por una parte en el Decreto en su considerando y por la Ley en el art. 3o.

Sexto.- Los dos documentos señalan la creación de un PATRIMONIO NACIONAL, toda vez que en el Decreto está establecido esta creación en el artículo 5o. y en la Ley en el art 17.

D).- Diferencia ideológica en la Realidad agraria entre el ---

Const. de 57 y el de 17.

Tomando como punto de apoyo que las sociedades evolucionan, así también las naciones se transforman, cambian sus instituciones conforme la naturaleza de las cosas; por lo tanto, a medida que el tiempo transcurre, las instituciones se desenvuelven y se adaptan a la realidad social dominante en ese momento.

Este desenvolvimiento gradual constituye el progreso de las naciones.

Para ello, como apunto Rosilda Blanco Martínez, citando la conferencia de Porfirio Parra titulada "Sociología de la Reforma", nos dice:

"....Por eso Nueva España, al independizarse, debía salir del régimen que nos legaron nuestros conquistadores, derrocando viejas instituciones y suprimiendo fueros. (63).

Es así, como la Revolución de Ayutla, antecedente inmediato del constituyente de 1856, expresó que era necesaria una reforma radical y para lo

(63) Rosilda Blanco Martínez. El Pensamiento Agrario en el Constitución. de 1857, Editorial Botas. México 1957. pág. 73.

grarlo, era imprescindible un cambio total, en el régimen económico, político y social a que estaba sometida la nación.

Por eso, se debe a la Constitución de 1857, producto de la Revolución de Ayutla, que quedara definitivamente sólida la base, la evolución de nuestras instituciones.

Desde el punto de vista social, la Iglesia quedó separada del Gobierno civil, extinguiéndose toda idea Monárquica.

Desde el punto de vista político, se derrocaron viejas instituciones, haciendo justicia igual para todos, suprimiendo los fueros y las clases privilegiadas aunque, como hemos visto, esta modificación fué muy precaria.

Desde el punto de vista económico, se mejoraron las condiciones de la Nación, dividiendo la propiedad y movilizando la Riqueza Pública.

En apoyo de esta última afirmación hemos estudiado anteriormente los votos de Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera y José Ma. del Castillo Velasco, quienes afrontan el problema de la tierra señalando las formas de resolverlo.

Para que podamos comprender cual fué la diferencia ideológica antes indicada, pensamos que es muy importante estudiar cuales fueron las in-

fluencias que produjeron estas ideas (nos referimos a las ideas de los constitu--yentes), que en los respectivos artículos 27 de la Constitución de 1857, y de la Constitución de 1917.

Daniel Cosío Villega nos dice:

"El estudio de esta fase final de la lucha entre el poder civil y el poder eclesiástico entrega varias conclusiones de suma importancia. Una de ellas es que la Iglesia Católica estaba metida hasta el cogote en la Política Nacional, y que en ella gastaba lo mejor de su inteligencia, sus mayores recursos y casi todo su tiempo". (64)

Expedida el 5 de Febrero y promulgada el 12 de Febrero la Constitución del año 1857, Ricardo García Granados apunta: "Que como complemento fué expedido un decreto con fecha 17 de Marzo, en el que se mandaba que fuera jurada la Constitución por todas las autoridades y empleados de la República; y agrega"Que esta última disposición fué la que aprovechó el Clero, aliado del partido conservador, para un vigoroso ataque contra el orden establecido amenazando con la excomunión a los empleados que prestaren el ju

(64) Daniel Cosío Villegas. La Constitución de 1857 y sus criticos. pág. 91.

ramento requerido y exigiendo una pública retractación a los que ya hubieran --
cumplido la orden Gubernativa". (65).

No obstante ello, los constituyentes tenían la intención de hacer de la Constitución un instrumento que resolviera los problemas de la tierra, que desde tiempo atrás se venían presentando.

Desgraciadamente, los votos particulares propuestos por Don Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera, José Ma. Castillo Velazco fueron desdeñados -- pero, no obstante ello, se logró la ocupación de la propiedad privada por causa de utilidad pública y previa indemnización; se trató de evitar que las corpora-- ciones civiles y religiosas tuvieran capacidad legal para adquirir y administrar bienes; disposición que más tarde, como hemos visto, la Ley de nacionalización vino a realizar. Claro está que, en nuestro concepto, la idea de limitación que se hace a la propiedad privada al indicar que podrá ocuparse por causa de utili-- dad pública y previa indemnización, significa un gran paso dado contra las --- ideas de derecho absoluto que sobre la propiedad se venían sosteniendo.

(65) Ricardo García Granados. La Constitución de 1857 y Leyes de Reforma -- en México. Estudio Histórico Sociológico. Editorial Economica México- 1906. pág. 51

a).- Los efectos de la Constitución del 57 en la realidad agraria Nacional.

Como hemos visto el Estado legal que guardaban los Ejidos era el siguiente: el art. 8 de la Ley del 25 de Junio de 1856, estableció que los ejidos habían quedado exceptuados de la desamortización; sin embargo, como una realidad agraria y teniendo como base el último párrafo del art. 27 ya citado, no fué posible que siguiera subsistiendo la PROPIEDAD COMUNAL de los pueblos. Luego entonces, los pueblos dejaron de ser propietarios de los ejidos. -- ¿Qué fué lo que sucedió? Lógicamente estos terrenos quedaron sin dueño y pasaron a ser baldíos; muchas personas presentaron denuncias por terrenos baldíos, el Gobierno previno las consecuencias fatales que darían como resultante si se atendían estas denuncias y dictó medidas con el fin de resolver esta situación. Para ello, dispuso que en cada pueblo se creara un fundo legal, es decir, se utilizaba el antiguo procedimiento creado por la Colonia, según las antiguas medidas, o bien señalando mil 5 metros 6 decímetros a cada uno de los lados del cuadrilátero, teniendo como centro la Iglesia del pueblo; y los terrenos excedentes se dividieran en parcelas en las que servirían una para panteones y otros usos públicos y las demás se repartiesen entre los padres y cabezas de familia.

Como apunta Rosilda. "Entonces, en acatamiento a estos preceptos se procedió a la enajenación de ejidos que tan benéficos eran para la po

blación excedente de los pueblos, pues allí encontraban una fuente de trabajo en la época de que este escaseaba". (66)

IDEOLOGIA DEL CONSTITUYENTE DE 1917.

Pensamos que para buscar la solución al problema, es necesario buscar un camino, y precisamente el más adecuado es el que nos indica el Lic. Andrés Molina Enríquez que, sin haber formado parte de los constituyentes de Querétaro, fué uno de los que más cooperaron en la redacción del artículo 27. Así, edita una de sus obras, "Los grandes problemas nacionales", donde en forma brillante expone nuestro problema y da la solución requerida, que estimo correcta y aceptable.

En relación con el Derecho de propiedad, destaca este avanzado concepto: Que es el resultado de la relación entre el hombre y las fuerzas de producción en los distintos estadios atravesados por los grupos humanos. (67)

Concepto que nos parece justificado desde el punto de vista sociológico, porque la propiedad está en estrecha relación entre el hombre y las fuerzas de producción.

(66) Rosilda Blanco Martínez. Obra citada. pág. 134

(67) Andrés Molina Enríquez. Los Grandes Problemas Nacionales. Editorial Carranza. México 1909. pág. 79.

Molina Enríquez tiene un pensamiento revolucionario porque --
aprueba destruir el latifundismo, repartiendo las tierras entre los campesinos, --
que son las fuerzas de producción en este caso.

Señala en forma precisa que, para resolver el problema agrario,
se necesita:

1.- La reconstrucción y dotación de Ejidos a los pueblos.

2.- La expropiación de terrenos necesarios para la misma en --
manos del Ejecutivo.

3.- Y que la propiedad de los Ejidos, mientras no se reformara
la Constitución permanecería en manos del Gobierno Federal y la posesión y --
usufructo en manos de los pueblos (68).

Estas ideas fueron recogidas por el Lic. Luís Cabrera y, expues-
tas en un memorable discurso, habrían de ser precisamente el antecedente de la
Ley del 6 enero de 1915 (ya estudiada) la cual vino a ser elevada como pre--
cepto Constitucional creando el art. 27 constitucional actual.

Podemos afirmar entonces que la causa original de la evolución

(68) Ibidem., p. 78.

del artículo 27 Constitucional es el hecho Sociológico del movimiento armado que conocemos como Revolución Mexicana, que vino a transformar el concepto que se tenía de la PROPIEDAD ABSOLUTA, en el de Propiedad en función social, - es decir, que todos los mexicanos podemos tener una propiedad limitada por el - Estado, de acuerdo con el interés social; que ya no es el hecho de tener una -- gran propiedad por el espíritu de dominio, como en la época Porfirista. Como refiere Molina Enríquez: "todo lo que ves desde aquí, haciendo girar la vista a tu alrededor, es mío "nos decía una vez un hacendado y mostraba con ello gran satisfacción. Lo que menos parecía interesarle era la "falta de proporción entre la gran extensión de la hacienda y la parte que en ella se destinaba al cultivo". Tal es el carácter de toda nuestra propiedad". (69)

En nuestro movimiento revolucionario ya no es la idea de dominio la que prevalece, ahora es el CULTIVO DE LA TIERRA lo que tiene el primer lu-
gar; ES LA TIERRA REALIZANDO SU FUNCION SOCIAL, es decir, técnicamen-
te preparada para que el hombre la explote, llámase trabajador campesino, pe-
queño propietario etc., y recoja los frutos necesarios para satisfacer sus necesi-
dades en forma íntegral, así como contribuyendo a la solución del problema so-
cial de la alimentación y de la distribución de la riqueza.

(69) Ibidem., p. 80 y 81

Los efectos de la Constitución del 17 en la Realidad Agraria Nacional.

La Constitución de 1917 contiene en su art. 27 las disposiciones relativas a la propiedad, pero solo nos ocuparemos de los que tienen inmediata relación con la evolución del concepto de tenencia de la tierra, como una realidad agraria nacional.

Iniciaremos nuestra investigación desde el párrafo primero, que indica en forma positiva la transformación del derecho de propiedad, da absoluto e inviolable que sostenían nuestros antiguos constituyentes, al concepto nuevo, por decirlo así, que tiene ahora: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada." (70)

Existen varias tesis para fundar este primer párrafo; en primer lugar, la tesis sostenida por Molina Enríquez, quien fué uno de sus redactores y decía: Los Reyes Españoles adquirieron todos los territorios indios en propiedad privada y por eso eran, a voluntad de ello, revocables los derechos particulares. La nación, al triunfo de la Independencia, se sucedió en los derechos de

(70) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pág. 24.

los monarcas españoles. Resulta, por tanto, que sobre todos los derechos de los particulares, de los pueblos y comunidades, están los derechos de propiedad plena de la Nación, que puede hacerlos efectivos en virtud del derecho de REVERSION, para los casos en que no se cumplan las finalidades que la propia Nación establezca al conceder una propiedad.

En segundo lugar, el Lic. Lucio Mendieta y Nuñez nos dice: -- Que se trata de una simple declaración de dominio eminente del Estado sobre el territorio, declaración basada en las teorías de que la propiedad es una FUNCIÓN SOCIAL y que corresponde al Estado la vigilancia de esta función; y por lo tanto, para cumplir sus fines y ejercer la vigilancia de la función social que es la propiedad privada, el Estado Mexicano tiene el dominio eminente sobre el territorio, así como el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; que, ante este principio superior de justicia, - deben ceder los derechos privados cualquiera que sea su fundamento, ya que es una garantía social y una limitación general declaratoria de los derechos individuales y del interés público.

Nosotros pensamos que las dos tesis se encuentran dentro de la realidad, no en forma total, pero sí en algunos de sus conceptos que pasaremos a señalar.

La tesis sostenida por el Lic. Andres Molina Enríquez toma su base en el DERECHO DE REVERSION, es decir, que el concepto de propiedad en función social se explica en la substitución realizada por el pueblo frente a la Corona Española; por lo tanto, el pueblo se subroga en los derechos que tenía la Corona y todos los derechos que ella tenía pasan a ser propiedad del pueblo. Entre esos derechos están el de libertad y el de propiedad, el pueblo, haciendo uso de su soberanía, trasmite el poder a sus representantes que, una vez organizado el gobierno, forman el Estado Soberano.

Aquí se toca con la teoría de Mendieta y Núñez, en cuanto afirma que el Estado tiene el deber de vigilar que el interés social esté por encima del interés individual, y por lo tanto, constituye uno de los fines del Estado Mexicano imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; ante cuyo principio deberán ceder los derechos privados, cualquiera que sea su fundamento.

En consecuencia la transformación que sufre el derecho de propiedad va, desde lo individual y absoluto, hasta constituir un derecho social. En otras palabras; la propiedad es un derecho publico ejercido en función social y el interés colectivo está por encima del interés individual.

El segundo párrafo, establece que "las expropiaciones solo po--"

drán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". Como recordaremos, la Constitución de 57 establecía la previa indemnización, y no fué sino con alguna resistencia que se logró introducir la palabra mediante. El interés público debe ser evidente ya que obedece al concepto de función social, y no al concepto individualista de la propiedad; puede ocuparse la propiedad -- privada pagándose la indemnización en la forma y términos que marca la Ley y claro está que estos casos deberán solo presentarse en circunstancias especiales, porque dentro de la vida normal del Estado la sociedad debe estar interesada tanto en que se realice la expropiación en beneficio del interés social, como en -- que el perjudicado sea indemnizado en forma equitativa, ya que de no ser así se le daría al Estado un poder tan grande que ocasionaría una serie de peligros para la misma sociedad: dejaría de ser un Gobierno democrático y pasaría a ser -- un gobierno dictatorial.

Párrafo tercero. Establece que "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el -- interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de -- la Riqueza Pública, y para cuidar su conservación."

Esta ha sido la parte más combatida del art. 27 constitucional vigentepues conforme a la Const de 1857 el concepto de interés público, al intervenir

el Estado en el régimen de propiedad, se limitaba el derecho de expropiación - por causa de utilidad pública; y eran casos muy especiales en los que la propiedad privada sufría una transformación, es decir, se expropiaba pero siempre con previa indemnización.

Ahora bien, conforme al enunciado actual, el concepto de interés público adquiere una mayor extensión y la Nación puede afectar la propiedad privada en forma general, sin pagar la previa indemnización, puesto que - interviene la palabra "mediante" que se ha interpretado en el sentido de que el pago puede ser antes o después de la afectación siempre y cuando el plazo no - sea mayor de diez años.

Ahora bien, estudiando este precepto desde el punto de vista jurídico ya que desde el punto de vista sociológico hemos visto con antelación la necesidad de que la propiedad agraria fuera repartida en una manera justa y equitativa , encontramos sus bases en los diversos planes, programas y plataformas políticas, manifiestos y convenciones a que antes me he referido, pues todo ello se transformó en Derecho al triunfo de la Revolución.

Presenta dicho párrafo diversos problemas de interpretación, que se han resuelto de la siguiente forma:

PRIMERO: Determinar si el precepto debe restringirse a la propiedad agraria o a toda clase de propiedad raíz.

SEGUNDO: Si las modalidades a las que se refiere son solo para el FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS, y la CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA; o bien, si la palabra modalidades, tiene un sentido más amplio y limitado por el interés público.

En el primer caso solo se mencionan "Las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional"; no hace mención especial de la propiedad agrícola y por lo tanto, pensamos que este precepto se refiere a la propiedad en general, máxime que a continuación inmediata encontramos que se menciona la propiedad agraria en particular, pues dice: "con ese objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios y para el desarrollo de la propiedad agrícola en explotación".

Nosotros pensamos en relación con las modalidades, que no solo se refiere al fraccionamiento de latifundios y al desarrollo de la pequeña propiedadsino que el concepto modalidades, tiene un sentido más amplio teniendo como base el interés público.

Al referirnos a la capacidad para adquirir el dominio de las tierras, se dice en la fracción segunda:

"Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera -- que sea su credo, NO PODRAN en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ello; los que tuvieran actualmente por sí o por interposita la persona, entrarán al dominio de la Nación.

En esta fracción, podemos observar la influencia que tuvieron las leyes de Desamortización y de Nacionalización, una vez elevadas a preceptos constitucionales.

"La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación representada por el Gobierno Federal, quién determinará los que deben continuar destinados a su objeto".

"Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de -- asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido -- construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho al dominio directo de la Nación para destinarse a los servicios públicos de la Federación";

La fracción tercera solo permite a ciertas instituciones la adqui_

sición limitada de ciertos bienes raíces, pues no dice:

"Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier objeto lícito, NO PODRAN adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto - inmediato y directamente destinados a él; pero podrán tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años".

"Las Sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir, - poseer o administrar fincas rústicas."

"Las sociedades de esta clase que se constituyeran para explotar - cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijaran en cada caso".

Por lo que podemos ver, el constituyente de 17 buen cuidado tuvo en evitar caer en el error del constituyente de 56, que fué el no especificar que los núcleos de propiedad comunal deberían de ser respetados en sus títulos de propiedad porque, como sabemos, dió como resultado que fueran despojados

de sus propiedades.

El Constituyente de 17 especifica en forma precisa:

"Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones II, - IV y V, así como los NUCLEOS DE POBLACION que de hecho o por derecho guarden el Estado Comunal, o de los núcleos dotados, restituídos o constituídos en el centro de población Agrícola ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por si bienes raices o capitales, impuestos sobre ello".

Vemos que los constituyentes del 17, especificaron en forma precisa que los núcleos de población, en este caso los EJIDOS, sí podían tener tierras y, además, están protegidos por esta norma, como se demuestra con el texto del párrafo tercero que dice:

"Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado cumunal, tendrán capacidad de disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se le hayan restituído o restituyeren".

La labor del Constituyente del 17 no solo se concreta a elaborar nuevos preceptos; va más alla, trata de aliviar la situación anterior declarando nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, - en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas".

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, - aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier - otra autoridad federal desde el día 1o. de Diciembre de 1876 hasta la fecha, - con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de - común repartimiento, o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, ran - cherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población".

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, - enajenaciones, o remates practicados durante el período de tiempo a que se re - fiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Es - tados de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmen - te tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población".

"Quedan exceptuados de la nulidad anterior únicamente las tie - rras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley

de 25 de Junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas".

"IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima ente los vecinos de algún núcleo de población y en la que hay error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de -- los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos material de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión -- de las tres cuartas partes de los terrenos". (71)

Con base en lo anterior, podemos ver que este constituyente se preocupó en resolver el problema que padecía el campesino. Así, de la Fracción X en adelante, encontramos la influencia del pensamiento de Don Andrés Molina Enríquez y de Don Luís Cabrera, donde se inicia la Reforma Agraria. La -- Fracción X dice:

"Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras, bos--ques, y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su po--blación; sin que en ningún caso deje de concederseles la extensión que necesiten,

(71) Ibidem., pg. 37 y 39.

y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

"La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la Fracción XV de este artículo". (72)

Con el objeto de resolver los problemas que sufren los campesinos el Poder Ejecutivo dispone la creación de una dependencia llamada Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con sus auxiliares como son: El Cuerpo Consultivo, la Comisión Agraria Mixta, etc.

La Fracción XI expresa:

"Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

(72) Ibidem., p. 40.

b).- Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las Leyes orgánicas reglamentarias fijen.

c).- Una comisión Mixta compuesta de representantes iguales - de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representantes de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d).- Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e).- Comisarios ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos:

XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados y Territorios directamente ante los Gobernadores.

"Los Gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictámen; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictámen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies-

que, en su concepto, procedan ".

"Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución ".

"Cuando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la Ley, se considerará desaprobadado el dictámen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal. "

"Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictámen en el plazo perentorio, los Gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente";

XIII.- La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por la Comisiones Mixtas, y, con las modificaciones -- que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que este dicte resolución como suprema autoridad agraria;

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos,

o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo".

"Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho lo deberán ejercitar los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida".

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas;

XV.- Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten".

"Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras --

clases de tierras en explotación".

"Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos".

"Se considerará asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terreno de temporal o de agostaderos susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientos en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao ó árboles frutales".

"Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".

"Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tie-

rras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no-
podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando, en virtud de la mejoría
obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se -
reunan los requisitos que fije la Ley". (73)

Esta última fracción significa un paso más en la Reforma Agraria
toda vez que se señala que la pequeña propiedad ya no podrá ser absorbida por
la gran propiedad, ni sujeta a las diversas afectaciones agrarias.

Por último, en la Fracción XVII, inciso e), se refiere a la forma
de pago que será realizada por el Estado señalando que: "Los propietarios esta-
rán obligados a recibir bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago
de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedi-
rá una Ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria".

También señala en el inciso f), "ningún fraccionamiento podrá
sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los po-
blados inmediatos"(74)

Así quedó analizado nuestro artículo 27 Constitucional, el que

(73) Ibidem., p. 45.

(74) Ibidem., p. 46.

sin llegar a ser considerado como perfecto, podemos afirmar que cubrió las necesidades de la época y efectuó los postulados de la Revolución Mexicana.

Diferencia Objetiva.- Una vez que hemos tratado de buscar una penetración en nuestros constituyentes, podemos señalar que efectivamente fué necesaria una Revolución, para que con ella naciera un nuevo concepto de propiedad, que derribara los viejos intereses y las antiguas instituciones que protegían, como hemos dicho, a la propiedad absoluta.

Así es que ese cambio, esa transformación, han sido una necesidad general y por ello entra en el campo Sociológico Jurídico puesto que las revoluciones constituyen uno de los medios sociológicos para buscar una realidad legal y colectiva, puesto que lo que en un tiempo solo fué fruto de una determinada conciencia revolucionaria, llega a convertirse en norma de la Ley Suprema.

Las ciencias han demostrado que el concepto de propiedad en forma absoluta solo sirvió en su época, pero en el momento actual nadie pone en duda que dicho concepto es de naturaleza social, pues es la sociedad la creadora del derecho de propiedad y no este el que creó a la sociedad.

Como acertadamente afirma Molina Enríquez. "Los ilustres cons

tituyentes de Querétaro no eran asustadizos y sin embargo, tuvieron un cierto -
temor de hacer un cambio al parecer tan atrevido en las ideas de la propiedad,
puesto que subordinan estas a las necesidades sociales, lo que era indispensa-
ble para las reformas agrarias y algunos dijeron: "Sería un grave peligro que -
pusieramos al País en el caso de sufrir las consecuencias de una experiencia tan
peligrosa, y yo les pude contestar: "Estos principios que se tienen hoy por tan
avanzados, han estado vigentes entre nosotros durante los 300 años de la época
Colonial; en efecto la legislación Española acertó a poner en las Colonias de -
América, desde que estas se fundaron, los derechos sociales del Rey por encima
de los derechos individuales de los propietarios de la Nación: Ahora, afirma,
la Nación es el Rey; lo mismo dá;" (75)

Por lo antes expuesto, encontramos en el Lic. Andrés Molina -
Enríquez a un sociólogo, por sus observaciones de la realidad Nacional, y con
base en ellas trató de mejorar a la clase campesina y dar una solución al proble-
ma agrario en nuestro País.

(75) Rosilda Blanco Martínez. cita una cfr. publicada en
el Diario Escelsior con fecha 30 de octubre, del Lic.
Molina Enríquez. Obra citada. pág. 154.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1o.- Don Manuel Abad y Queipo, fué un precursor teorico de las ideas agrarias porque fué el primero que propuso la distribución de la tierra entre los indios y mestizos a través de medidas legislativas emanadas de la Corona Española.

2o.- Se debe a Don Miguel Hidalgo y Costilla la iniciación de la Reforma Agraria utilizando medidas de violencia.

3o.- Don José María Morelos, fué el sociólogo Agrarista, pues fué el primero que hizo una realidad la distribución de la tierra entre los campesinos, a través de su plan agrario ordenó la confiscación de los bienes de criollos y Españoles, y el fraccionamiento de las grandes Haciendas.

4o.- La propiedad eclesiástica y la propiedad del Estado (Lai-ca) causaron el estancamiento de la agricultura y surgió la llamada propiedad de manó muerta.

5o.- La concentración de la propiedad en la esfera eclesiásti-

ca originó un desequilibrio en la economía de la Nación y dió lugar a que esta propiedad fuera reglamentada por los sistemas de Don José María Luís Mora, - Lorenzo de Zavala, Francisco Severo Maldonado y Don Valentín Gómes Farías.

6o.- Se debe al Doctor Mora la idea en México de que la Iglesia fuera separada del Estado, tomando como base que la iglesia no era de ín-dole política; que los bienes eran de naturaleza temporal y no divina y que de-berían ser reglamentados por el derecho civil y no por el derecho divino.

7o.- Don Lorenzo de Zavala, propone la destrucción de los - bienes de la Iglesia; argumentando que los bienes deberían ser ocupados por el Estado; y así se acabaría el poder económico de la Iglesia.

8a.- Don Valentín Gómes Farías, propone un proyecto de ocu-pación en forma parcial de los bienes del clero.

9o.- Don Francisco Severo Maldonado, antes de expedirse la const. de 1824, publica un proyecto de constitución donde trata lo relativo a - algunas Reformas Agrarias, como la nacionalización de la Propiedad Privada, la ocupación de terrenos baldíos y la nacionalización del Impuesto Territorial.

10.- La Ley de Desamortización del 25 de Junio de 1856, po-ne en circulación gran parte de la propiedad raíz, por sus disposiciones tendien-

tes a que todas las fincas propiedad de corporaciones civiles o Eclesiásticas, pasaran a sus arrendatarios por el valor correspondiente a la renta que en ese momento pagaban, calculada como rédito al 6% anual.

11.- La Ley de Desamortización solo produjo el resultado de disminuir el poderío de la Iglesia; pasando las tierras a manos de gentes con recursos económicos y formando la concentración agraria y por lo tanto nuevamente se constituyó el latifundio.

12.- La mala distribución de la tierra originó la Revolución de Ayutla y trajo como epílogo la Const. de 1857.

13.- Los votos de los Constituyentes del 57 Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera y José María Castillo Velasco, son los más importantes en cuanto que tienden a otorgar tierras al campesino para que alcance una vida más digna.

14.- El pensamiento de los Constituyentes de 57 no dió ninguna luz social, porque iba en contra de sus propias convicciones plenamente individualistas.

15.- Como resultante de lo anterior, se dió a luz el art. 27 constitucional de la constitución del 57, cargado de contenido político, se --

privó a las corporaciones tanto civiles como eclesiásticas de personalidad jurídica. Esto dió como resultado que la propiedad comunal dejaba de existir de hecho y con ello se fomentaba nuevamente el latifundismo.

16.- Se vió la urgente necesidad de expedir la Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero; porque este continuaba dilapidando los caudales que los fieles le confiaban; la propiedad se dividió en gran propiedad y en pequeña.

17.- En la época del Porfirismo la Propiedad se encontraba nuevamente en manos de unos cuantos por la acción de las compañías deslindadoras. Esto dió como resultado que un nuevo sociólogo, siguiendo los pasos de Morelos, Don Andrés Molina Enriquez vió la urgente necesidad de destruir el latifundismo y de repartir tierras, ideas que formaron los pilares de nuestra Reforma Agraria actual.

18.- Es con la Ley del 6 de Enero de 1915 cuando se trata de reglamentar la materia Agraria proponiendo la dotación y restitución de tierras y aguas, declarando nulas todas las situaciones legales creadas en la época de las Compañías Deslindadoras y por la Secretaría de Hacienda, además se crea un organismo especial llamado Comisiones Agrarias Locales para la ejecución de estas disposiciones.

19.- El art. 27 vigente hace realidad los postulados esgrimidos por nuestros precursores Revolucionarios, de un nuevo giro a la propiedad y lo cristaliza en función social.

Con base en ello, puede intervenir siempre que esto reporte una utilidad social.

20.- Pensamos que la legislación Agraria debería ser cambiante; es decir, que se adecuara al momento en el que se desarrollan los grupos humanos, que evolucione, se transforme en nuestro país, que nuestros legisladores estén viviendo una realidad tomando como base las experiencias anteriores y siempre buscando el beneficio social y nunca el egoísmo del poder económico concentrado en unas cuantas manos privilegiadas.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alonzo de Zorita. Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva-España. Ed. Imprenta Universitaria. México, 1942.
- 2.- Alfonso Caso. La Religión de los Aztecas. Ed. Imprenta Mundial, México, 1936.
- 3.- Angel Caso. Derecho Agrario. Ed. Porrúa, S.A. México, 1950.
- 4.- Adolfo Posada. Derecho Político. Tomo II. Ed. Sucs. de Rivadeneyra, -- Madrid, 1935.
- 5.- Alberto Morales Giménez. La Constitución de 1857 Ensayo Histórico Jurídico. Vol. I. Ed. Instituto de la Juventud Mexicana. México, 1957.
- 6.- Antonio Manero. ¿Qué es la Revolución?. Ed. La Heróica, Veracruz. -- México, 1915.
- 7.- Andrés Molina Enríquez. La Revolución Agraria de México de 1910 a --- 1920. Libro V. Ed. Talleres Gráficos del Museo Nacional de Arqueología (Historia Etnografía de México). México, 1936.
- 8.- Andrés Molina Enríquez. Los Grandes Problemas Nacionales. Ed. Carranza. México, 1909.
- 9.- Clarence Bríntone Grane. Anatomía de la Revolución. Ed. Aguilar. Ma-- drid, 1958.
- 10.- Daniel Cosío Villegas. Historia Moderna de México el Porfiriato, La vida social, por Moisés González Navarro. Ed. Fondo de Cultura. México. -- Buenos Aires, 1960.
- 11.- Daniel Cosío Villegas. La Constitución de 1857 y sus Críticos. Ed. Hermes, México, 1957.
- 12.- Emilio Portes Gil. Evolución Histórica de la Propiedad Territorial de Méxi co. (cfr. pronunciada en el Paraninfo de la Universidad de Santo Domingo. Ed. Impresora Turanzas del Valle. México, 1944.

- 13.- Fernando González Roa. El Aspecto Agrario de la Revolución Mexicana. Ed. Sría. de Hda. México, 1917.
- 14.- Friederich J. Carl. Teoría y Realidad de la Organización Constitucional-Democrática. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1946.
- 15.- Francesco Consentini. Filosofía del Derecho. Editorial Cultura, México.- 1930.
- 16.- Fernando Lsalle. ¿Qué es una Constitución?. Ediciones Siglo XX. Buenos Aires, 1904.
- 17.- Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. 53a. Edición.-- Ed. Porrúa, S.A. México, 1961.
- 18.- Francisco Zarco (cfr.) Historia del Congreso Constituyente de 1856-1857. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1956.
- 19.- Francisco Zarco. Historia del Congreso Constituyente de 1857, acordada en Veracruz por el C. Venustiano Carranza 1er. Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión. Ed. Imprenta I. Escalante, S.A. México, 1916.
- 20.- Florencio Barrera Fuentes. Historia de la Revolución Mexicana (la etapa-precursora). Ed. Los Talleres Gráficos de la Nación. México, 1955.
- 21.- Federico Cervantes, Felipe Angeles y la Revolución de 1913. (Biografía-- 1869-1919). Ed. (sin editorial). México, 1942.
- 22.- González Rubio. La Revolución como Fuente de Derecho. Ed. Librería -- Manuel Porrúa, México, 1952.
- 23.- Guillermo Vogt. El Hombre y la Tierra. Ed. Sría. de Educación Pública.- México, 1949.
- 24.- William Godwin. Investigación acerca de la Justicia y la dicha Generales. Ed. Americalle. Buenos Aires, 1945.
- 25.- Gonzalo Espinosa. Principios de Derecho Constitucional Tomo I (Garantías Individuales). Ed. José de Rivero Sucesor Victoria 11. México, 1905.

- 26.- Henry Pratt Fairchild. Editor. Diccionario de Sociología Trad. de T. Muñoz J. Medina Echevarría Edición 1o. Ed. Fondo de Cultura Económica.- México, 1949.
- 27.- Ignacio Velázquez. Parvifundio o Pequeña Propiedad Inalienable de la familia Mexicana. Editorial Librería Universal, México, 1925.
- 28.- José María Luis Mora. En sus Obras Sueltas. 2a. Edición 1794-1850, Editorial Porrúa, S.A. México, 1963.
- 29.- Jesús Silva Herzog. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. Exposición y Crítica. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1959.
- 30.- Joaquín Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Nueva Editorial. Librería de Ch. Bouret, México, 1888.
- 31.- Jesús Silva Herzog. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Tomo I.- Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1960.
- 32.- Lucio Mendieta y Nuñez. El Problema Agrario de México. Ed. Porrúa, - S.A. México, 1964.
- 33.- Luis Manuel Rojas. Ecos del Constituyente. Ed. Hermes. México, 1935.
- 34.- Miguel del Toro y Gisbert. Pequeño Larousse ilustrado. Ed. Larousse. Buenos Aires, 1964.
- 35.- Miguel Lanz Duret. Derecho Constitucional Mexicano. E. de L.D.L.A.- México, 1947.
- 36.- Manuel Favila. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Tomo I.- (1493-1910). Ed. Talleres de Industrial Gráfico, S.A. México, 1941.
- 37.- Manuel González Ramírez. La Revolución Social de México. Ed. Fondo de Cultura. México, B.A., 1960.
- 38.- Martín Luis Guzmán, Memorias de Pancho Villa. 4a. Edición corregida-- que comprende, con el libro V hasta los preparativos para la batalla de la trinidad. Ed. Compañía General de Ediciones, S.A. México, 1958.

- 39.- Manuel González Ramírez. Planes Políticos y otros documentos. Editorial Fondo de Cultura Económica, México. 1954.
- 40.- Niccolò Machiavelli. El Príncipe. Seguido de un prefacio de Voltaire -- por Federico el Grande Rey de Prusia. Ed. E.D.A.F. Madrid, 1964.
- 41.- Octavio A. Hernández. La Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos. Génesis, Exégesis, Hermeneútica, Crítica y Proyecciones, -- parte doctrinaria. Tomo I. Ed. Cultura, México, 1946.
- 42.- Pascual Ortiz Rubio. La Revolución de 1910, Apuntes Históricos. 2a. Edición. Ed. Botas. México, 1937.
- 43.- Rosilda Blanco Martínez. El Pensamiento Agrario en la Constitución de -- 1857. Ed. Botas. México, 1957.
- 44.- Ricardo García Granados. La Constitución de 1857 y Leyes de Reforma en México. Estudio Histórico Sociológico. Ed. Económica. México, 1906.
- 45.- Silvanus G. Morley, La Civilización Maya. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1953.

LEGISLACION

- 1.- Apéndice al tomo 97 del Semanario Judicial de la Federación Tesis No. - 465.
- 2.- Código Agrario y Leyes Complementarias. 10a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1963.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Cámara de Diputados. México, 1963.
- 4.- Francisco de la Mora. Código de Colonización y terrenos baldíos de la República Mexicana. México, 1893.
- 5.- Por la Vda. de Don Joaquín Ibarra. Recopilación de Leyes de los Reinos -- de Las Indias, Tomo II, Consejo de la Hispanidad. Ed. Gráficas Ultra, - S.A. Madrid, 1963.

FE DE ERRATAS.

CAP.	PAG.	REN.	DICE	DEBE DECIR
Prof.		19	(1)	(2)
I	7	7	tierras son	tierras no son
I	7	11	Colpullec	Calpullec
I	12	2	otros	otras
I	13	11	maseguales	macehuales
I	15	12	Tacpaneca	Tepaneca
I	35	12	o puesta	opuesta
I	36	1	desembrarse	desmembrarse
I	40	12	le acomode	les acomode
I	41	11	y población	y la población
I	43	1	ley	decreto
I	43	17	1826	1836
I	47	1	civiles eclesiásticas	civiles y eclesiásticas
I	55	5	uso	hurto
I	61	10	su presión	supresión
I	62	2	misera	miseria
II	78	3	arguemente	argumente
II	78	5	resultara	resultarán
III	94	13	principio	príncipe
III	105	19	Lanaz	Lanz
IV	114	13	misera	miseria
IV	118	18	Fernández	Fernando
IV	120	14	acortándolos	acotándolos
IV	125	7	dolor	dolo
IV	129	4	teniendo	temiendo
IV	131	15	demandados	demandas
IV	132	8	sobre que	sobre los que
IV	146	13	1.5000.000	1.500.000
IV	150	3	autorizada	autorizaba
IV	153	13	No dice	Nos dice
IV	160	5	Rea	Roa
IV	180	17	Prucia	Prusia
V	186	15	anterior del estudio	anterior estudio
V	199	1	21	24
V	203	10	sea lo dedique	lo dedique
V	214	11	difusión,	difusión, es de fecha 28 de No- viembre de 1911
V	220	1	al ocuparse	al ocupar
V	239	15	confirme	confirma
V	255	12	aprovaba	aprobaba
V	259	3	agrarios	agravios
V	264	19	Patrimonio Nacional	Patrimonio Familiar
V	273	8	da	de
V	275	1	teís	tesis
V	296	8	destrucción	distribución.